



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 41

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 30 de marzo de 1995

EDICION DE 32 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PROYECTOS DE LEY

**PROYECTO DE LEY  
NUMERO 198/95 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe", suscrito en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe", suscrito en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994:

**CONVENIO CONSTITUTIVO DE LA  
ASOCIACION DE ESTADOS DEL CARIBE  
PREAMBULO**

Los Estados Contratantes:

Comprometidos a iniciar una nueva era caracterizada por el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones culturales, económicas, políticas, científicas, sociales y tecnológicas entre ellos;

Convencidos que el fortalecimiento de la cooperación entre los Estados, Países y Territorios del Caribe, fundamentado en su proximidad geográfica y vínculos históricos, contribuirá al futuro desarrollo cultural, económico y social de sus pueblos, trascendiendo su distanciamiento del pasado;

Conscientes de la necesidad de encontrar una respuesta oportuna y efectiva a los retos y oportunidades que plantean la globalización de la economía internacional y la progresiva liberalización de las relaciones comerciales hemisféricas;

Dispuestos a promover, consolidar y fortalecer el proceso de cooperación e integración regional del Caribe a fin de establecer un espacio económico ampliado que contribuirá a incrementar la competitividad en los mercados internacionales y a facilitar la participación activa y coordinada de la región de los foros multilaterales;

Conscientes de la enorme disparidad de tamaño, población y niveles de desarrollo entre los Estados, Países y Territorios del Caribe;

Comprometidos con la permanente promoción, consolidación y fortalecimiento, entre otros, de los principios de democracia, estado de derecho, respeto de la soberanía, integridad territorial de los Estados y derecho a la libre determinación de los pueblos, igualdad de oportunidades y respeto a los derechos humanos, como base para fortalecer las relaciones amistosas que existen entre los pueblos del Caribe;

Reconociendo la importancia del Mar Caribe como activo común de los pueblos del Caribe, el papel que ha desempeñado en su historia y su potencial para operar como elemento unificador de su desarrollo;

Convencidos de la vital importancia de preservar el medio ambiente de la región y, en particular, la responsabilidad compartida en la preservación de la integridad ecológica del Mar Caribe, mediante la movilización de las capacidades colectivas de sus pueblos para desarrollar y explotar sus recursos de manera sostenible y acorde con el medio ambiente, a fin de mejorar la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras de los pueblos del Caribe;

Recordando la decisión adoptada por la Conferencia de Jefes de Gobierno de la Comunidad del Caribe en su reunión extraordinaria de Puerto España, Trinidad y Tobago, en octubre de 1992, para establecer la Asociación de Estados del Caribe como marco global para la adopción de posiciones comunes entre los Estados, Países y Territorios del Caribe;

Recordando también la Segunda Conferencia Ministerial de la Caricom y Centroamérica, celebrada en Kingston, Jamaica, en mayo de 1993, en la cual los Ministros de ambas subregiones recibieron con agrado la propuesta de la Comunidad del Caribe para establecer la Asociación de Estados del Caribe con el propósito de promover la integración económica y la cooperación en la región;

Recordando además la Cumbre de los Presidentes del Grupo de los Tres con los Jefes de Estado y Gobierno de la Caricom y el Vice Presidente de Suriname celebrada en Puerto España, Trinidad y Tobago, en octubre de 1993, en la cual se reiteró el compromiso de establecer la Asociación de Estados del Caribe;

Convienen lo siguiente:

**Artículo I**

*Definiciones*

En el presente Convenio:

"Asociación" significa la Asociación de Estados del Caribe establecida de conformidad con el artículo II.

"Convenio" significa el Convenio Constitutivo de la Asociación.

"Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno" significa la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno a que se refiere el artículo VI.

"Estado Miembro" significa un Estado mencionado en el artículo IV (1) que es parte contratante del presente Convenio.

"Miembro Asociado" significa las entidades políticas referidas en el artículo IV (2).

"Consejo de Ministros" significa el Consejo de Ministros de la Asociación, establecido en el artículo VII.

"Observadores" significa las entidades a las que se hace referencia en el artículo V y admitidas como tales en la Asociación.

"Secretaría" significa la Secretaría de la Asociación, establecida mediante el artículo VII.

"Secretario General" significa el Secretario General de la Asociación.

"Actores Sociales" significa organizaciones no gubernamentales u otras entidades que son significativamente representativas de amplios intereses de los Estados, Países y Territorios de la región reconocidas y aceptadas como tales por el Consejo de Ministros.

**Artículo II**

*Establecimientos*

Mediante el presente Convenio se establece la Asociación de Estados del Caribe, organismo de los Estados, Países y Territorios del Caribe, cuya naturaleza, propósitos y funciones se especifican en este Convenio.

**Artículo III**

*Naturaleza, propósitos y funciones*

1. La Asociación es un organismo de consulta, concertación y cooperación cuyo propósito es identificar y promover la instrumentación de políticas y programas orientados a:

a) Fortalecer, utilizar y desarrollar las capacidades colectivas del Caribe para lograr un desarrollo sostenido en lo cultural, económico, social, científico y tecnológico;

b) Desarrollar el potencial del Mar Caribe por medio de la interacción entre los Estados Miembros y con terceros;

c) Promover un espacio económico ampliado para el comercio y la inversión que ofrezca oportunidades de cooperación y concertación y, permita incrementar los beneficios que brindan a los pueblos del Caribe los recursos y activos de la región, incluido el Mar Caribe;

d) Establecer, consolidar y ampliar, según el caso, las estructuras institucionales y los acuerdos de cooperación que responden a la diversidad de las identidades culturales, de los requerimientos de desarrollo y de los sistemas normativos de la región.

2. Con el fin de alcanzar los propósitos enunciados en el numeral 1 del presente artículo, la Asociación, promoverá en forma gradual y progresiva, entre sus miembros las siguientes actividades:

a) La integración económica, incluida la liberalización comercial, de inversiones, del transporte y de otras áreas relacionadas;

b) La discusión de asuntos de interés común con el propósito de facilitar la participación activa y coordinada de la región en los foros multilaterales;

c) La formulación e instrumentación de políticas y programas para la cooperación en las áreas mencionadas en el numeral 1 a) de este artículo;

d) La preservación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales de la región, en particular del Mar Caribe;

e) El fortalecimiento de las relaciones amistosas entre los pueblos y Gobiernos del Caribe;

f) La consulta, cooperación y concertación en las demás áreas que se acuerden.

#### Artículo IV

##### Miembros

1. La Asociación estará abierta a la participación de los Estados del Caribe que figuran en el Anexo I del presente Convenio. Estos Estados tendrán el derecho a participar en las discusiones y a votar en las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación.

2. La Asociación estará abierta a la participación como Miembros Asociados de los Estados, Países y Territorios del Caribe que figuran en el Anexo II de este Convenio. Los Miembros Asociados tendrán el derecho de intervenir en las discusiones y votar en las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales en los asuntos que los afecten directamente y que estén dentro de su competencia constitucional. El Consejo de Ministros concluirá acuerdos con el Estado, País o Territorio respectivo. Dichos acuerdos establecerán los términos y condiciones en que los Miembros Asociados podrán participar y votar en las reuniones del Consejo de Ministros y los Comités Especiales.

3. Son Miembros Fundadores de la Asociación los Estados mencionados en el numeral 1 del presente artículo que firmen y ratifiquen el presente Convenio antes de su entrada en vigor y durante el primer año de vigencia.

#### Artículo V

##### Observadores

Los observadores podrán ser admitidos a la Asociación según los términos y las condiciones definidos por el Consejo de Ministros. Los observadores podrán ser admitidos de entre los Estados, Países y Territorios que figuran en los Anexos I y II del presente Convenio. Además, cualquier otro Estado, País, Territorio o cualquier organización que solicite participar en la Asociación en calidad de observador, se le podrá otorgar dicha categoría si así lo determina el Consejo de Ministros.

#### Artículo VI

##### La reunión de Jefes de Estado o de Gobierno

1. Cualquier Jefe de Estado o de Gobierno de un Estado Miembro podrá proponer la convocatoria de una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno. El Secretario General convocará la reunión luego de consultas con los Estados Miembros.

2. El Consejo de Ministros podrá, de considerarlo apropiado, proponer la convocatoria de una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno.

3. Cuando se toma la decisión de convocar una reunión de Jefes de Estado o de Gobierno, el Consejo de Ministros convocará reuniones preparatorias.

#### Artículo VII

##### Organos permanentes de la asociación

Se establecen mediante el presente Convenio los siguientes órganos permanentes de la Asociación:

- a) El Consejo de Ministros, y
- b) La Secretaría.

#### Artículo VIII

##### El Consejo de Ministros

1. Consejo de Ministros, conformado por representantes de los Estados Miembros según lo estipulado en el artículo X es el principal órgano de formulación de políticas y de orientación de la asociación, en el contexto de los propósitos y funciones estipulados en el artículo III del presente Convenio.

2. El Consejo de Ministros podrá convocar, de conformidad con las normas de procedimiento estipuladas en el artículo XI y con la frecuencia que lo juzgue apropiado, reuniones extraordinarias del Consejo de Ministros para considerar los temas y asuntos sometidos a su consideración.

3. El Consejo de Ministros podrá establecer, inicialmente sobre bases *ad hoc*, todos aquellos comités especiales que juzgue necesarios para que lo asistan en el desempeño de sus funciones. El Consejo de Ministros establecerá y determinará la composición y los términos de referencia de los siguientes Comités Especiales:

- a) El Comité de Desarrollo del Comercio y de Relaciones Económicas Externas;
- b) El Comité para la Protección y Conservación del Medio Ambiente y del Mar Caribe;
- c) El Comité de Recursos Naturales;
- d) El Comité de Ciencias, Tecnología, Salud, Educación y Cultura; y
- e) El Comité de Presupuesto y Administración.

4. En su trabajo, los Comités Especiales a los que se hace referencia en el numeral 3 podrán solicitar y tomar en cuenta las opiniones de los "actores sociales" reconocidos en el artículo IX d).

#### Artículo IX

##### Funciones del Consejo de Ministros

Congruente con las funciones y actividades de la Asociación, definidas en el artículo III (2) del presente Convenio, el Consejo de Ministros:

- a) Determinará las acciones políticas y programas de la Asociación;
- b) Analizará y adoptará el programa de trabajo y presupuesto bienales de la Asociación;
- c) Considerará y decidirá sobre las solicitudes de los aspirantes a Estado Miembro, Miembro Asociado u observador de la Asociación;
- d) Determinará cuáles "actores sociales" reconocerá, aceptará y definirá sus funciones;
- e) Designará al Secretario General y a otros funcionarios de alto nivel de la Secretaría que estime necesarios;

f) Establecerá los estatutos y las directrices que han de regir el funcionamiento de la Asociación;

g) Aprobará los reglamentos que han de regir el funcionamiento de la Secretaría;

h) Autorizará la negociación y conclusión, por parte del Secretario General, de acuerdo con terceros, con instituciones o grupos de Estados y con otras entidades, de conformidad con los requerimientos que demande el avance de los trabajos de la Asociación;

i) Recomendará y/o adoptará las enmiendas al Convenio propuestas por los Estados Miembros de acuerdo con el artículo XXVIII;

j) Decidirá sobre la interpretación del presente Convenio;

k) Desempeñará todas aquellas funciones que determine la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno.

#### Artículo X

##### Composición del Consejo de Ministros

1. Los Estados Miembros de la Asociación designarán a un Ministro y a un suplente que los representen ante el Consejo de Ministros. El Ministro o su suplente podrá ser apoyado por asesores.

2. Cada Estado Miembro deberá notificar a la Secretaría el nombre del Ministro designado para representarlo ante el Consejo de Ministros, así como el nombre de la persona designada como suplente. En caso de ausencia del Ministro titular, el suplente asumirá la plena representación inherente al titular.

#### Artículo XI

##### Normas de procedimiento del Consejo de Ministros

1. Sujeto a las disposiciones del presente artículo, el Consejo de Ministros establecerá sus propias normas de procedimiento.

2. Las reuniones serán conducidas por un Presidente que será elegido entre los representantes de los Estados Miembros. En la primera reunión, el Consejo de Ministros elegirá al Presidente el cual desempeñará este cargo durante un año. En lo sucesivo la Presidencia seguirá un sistema de rotación de acuerdo con las normas de procedimiento referidas en el numeral 1º del presente artículo.

3. El Consejo de Ministros celebrará una reunión ordinaria anual que se llevará a cabo normalmente en la sede de la Asociación. El Presidente del Consejo convocará a reuniones extraordinarias si así se lo solicitan al menos dos terceras partes de los Estados Miembros.

4. Sujeto a las disposiciones de este numeral y del artículo XII (2), el Consejo de Ministros decidirá por consenso los asuntos exclusivos sometidos a su consideración. Los asuntos de procedimiento serán resueltos por el voto a favor de dos tercios de los Miembros presentes y votantes. La clasificación de los asuntos, sean sustantivos o de procedimiento, deberá realizarse por una mayoría de dos tercios de los delegados presentes. En cualquier caso, no será considerado como asunto de procedimiento el que incida en la decisión de materias sustantivas.

#### Artículo XII

##### Presupuesto

1. El Consejo de Ministros examinará y aprobará, con las modificaciones que considere necesarias, el proyecto de Presupuesto de la Asociación que somete a su consideración el Comité de Presupuesto y Administración.

2. La votación sobre la cifra definitiva del Presupuesto deberá ser precedida por una votación sobre cada una de las partidas presupuestarias. Cada partida presupuestaria deberá ser aprobada por una mayoría de tres cuartos de los votos de los delegados presentes y votantes. El total del Presupuesto de la Asociación deberá ser aprobado por consenso de los delegados presentes.

3. El Presupuesto de la Asociación será preparado cada dos años y sometida a una revisión anual. De no ser aprobado el presupuesto de la Asociación en determinado año, el Presupuesto del bienio anterior permanecerá vigente, y todos los Estados Miembros y Miembros Asociados continuarán efectuando las mismas contribuciones del bienio anterior.

4. Las contribuciones de los Estados Miembros al Presupuesto de la Asociación se efectuarán en las proporciones determinadas por el Consejo de Ministros.

#### Artículo XIII

##### Fondo especial

El Consejo de Ministros establecerá también un fondo especial con el propósito de apoyar programas de cooperación técnica y tareas conexas de investigación compatibles con los propósitos y objetivos de la Asociación. Así mismo determinará el marco general de los programas que serán apoyados con el

Fondo Especial. Las actividades específicas que hayan de llevarse a cabo en este marco serán estipuladas por el Comité de Desarrollo del Comercio y Relaciones Económicas Externas con la asistencia de la Secretaría. El Fondo Especial se constituirá con recursos que sobre una base voluntaria puedan aportar Estados Miembros, no miembros u otras entidades.

#### Artículo XIV

##### *La Secretaría*

1. La Secretaría estará conformada por un Secretario General y el número de funcionarios que el Consejo de Ministros estime conveniente. Además de los poderes y facultades atribuidos a su persona, por y en virtud del presente Convenio, el Secretario General será el principal funcionario administrativo de la Asociación.

2. El Secretario General será electo en base a rotación por un período de cuatro años, en los términos y condiciones que sean determinados por el Consejo de Ministros.

3. El Secretario General actuará en su condición de tal, en todas las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación y presentará un informe anual de las actividades de la misma ante el Consejo de Ministros.

4. En el cumplimiento de sus funciones, el Secretario General y su equipo de trabajo no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno de un Estado Miembro ni de ninguna otra autoridad ajena a la Asociación. Deberán abstenerse de realizar cualquier acción que influya negativamente en su calidad de funcionarios de la Asociación y serán responsables únicamente ante ésta.

5. El personal de la Secretaría será consignado por el Secretario General, de acuerdo con las normas establecidas por el Consejo de Ministros. El criterio fundamental a seguir para la designación del personal será la necesidad de garantizar los más altos niveles de eficiencia, competencia e integridad. En el reclutamiento del personal, debe prestarse debida atención a los principios de distribución geográfica y representación lingüística en términos equitativos.

6. Los Estados Miembros se comprometen a respetar el carácter exclusivamente internacional de las responsabilidades del Secretario General y de su equipo de trabajo, y a no ejercer influencia sobre ellos en el cumplimiento de sus funciones.

7. El Consejo de Ministros aprobará el reglamento que ha de regir el funcionamiento de la Secretaría.

#### Artículo XV

##### *Funciones de la Secretaría*

1. Además de los deberes que el Consejo de Ministros pueda asignarle, la Secretaría desempeñará, con miras a alcanzar los objetivos de la Asociación las funciones siguientes:

a) Asistir al Consejo de Ministros y a los Comités Especiales de la Asociación en la concepción y ejecución de sus políticas y programas;

b) Mantener contacto con otras organizaciones subregionales, regionales e internacionales;

c) Diseñar, formular, realizar, o en su caso, solicitar estudios sobre temas de integración, en particular sobre comercio, inversión y desarrollo económico y social;

d) Recopilar, archivar y difundir información entre los Estados Miembros y Miembros Asociados, y cuando así lo decida el Consejo de Ministros, a otras entidades pertinentes;

e) Apoyar las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales de la Asociación y adoptar medidas de seguimiento de las decisiones que de éstas emanen;

f) Coordinar, en el marco del programa de trabajo de la Asociación, las actividades de los organismos donantes e instituciones nacionales, regionales e internacionales;

g) Preparar el proyecto de Presupuesto de la Asociación, el cual será examinado por el Comité de Presupuesto y Administración cada dos años, para ser sometido a consideración y en su caso aprobación por el Consejo de Ministros.

2. En el ejercicio de sus funciones, la Secretaría concluirá acuerdos de colaboración y aprovechará las facilidades de los organismos de cooperación existentes en la región.

#### Artículo XVI

##### *Capacidad jurídica*

1. La Asociación gozará de plena personalidad jurídica internacional.

2. Cada uno de los Estados Miembros y Miembros Asociados deberá brindar a la Asociación en su territorio, la más amplia capacidad jurídica acordada a las personas jurídicas en virtud de su legislación nacional. El Secretario General será el representante legal de la Asociación.

3. Los Estados Miembros y Miembros Asociados se comprometen a emprender toda acción necesaria para poner en vigor en su territorio las disposiciones del presente artículo, de lo cual informará con prontitud a la Secretaría.

#### Artículo XVII

##### *Privilegios e inmunidades*

1. Los privilegios e inmunidades que reconozcan y otorgarán los Estados Miembros y Miembros Asociados a la Asociación serán establecidas en un Protocolo al presente Convenio.

2. La Asociación concluirá un Acuerdo de sede con el Gobierno del Estado Miembro donde está ubicada, sobre los privilegios e inmunidades que se reconocerán y otorgarán a la Asociación.

#### Artículo XVIII

##### *Compromiso general de instrumentación*

Los Estados Miembros de la Asociación tomarán todas las medidas adecuadas y pertinentes para cumplir con las disposiciones que emanen del presente Convenio. Los Estados Miembros facilitarán el cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

#### Artículo XIX

##### *Idiomas de la Asociación*

Son idiomas de la Asociación el español, el francés y el inglés.

#### Artículo XX

##### *Relación con otros Tratados y Mecanismos*

1. Ninguna de las disposiciones del presente Convenio ha de interpretarse en perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes en relación con otros Acuerdos. Así mismo, las disposiciones de este Convenio no afectarán los mecanismos existentes de cooperación, concertación y consulta.

2. En el contexto de este Convenio, los Estados Miembros pueden emprender iniciativas y llegar a acuerdos de integración entre ellos, siempre que los mismos sean consistentes con los propósitos y funciones del presente Convenio. Todo acuerdo o iniciativa de este tipo podrá estar abierto a la adhesión de cualquier otro Estado Miembro que tenga la posibilidad de participar y así lo desee.

#### Artículo XXI

##### *Texto auténtico*

El presente Convenio será redactado en los idiomas español, francés e inglés. Cada una de las versiones será igualmente auténtica.

#### Artículo XXII

##### *Suscripción*

Este Convenio estará abierto para su suscripción desde el 24 de julio de 1994, por cualquier Estado, País y Territorio referido en el artículo IV.

#### Artículo XXIII

##### *Ratificación*

El presente Convenio estará sujeto a ratificación por parte de los Estados, Países y Territorios signa-

tarios referidos en el artículo IV conforme a sus respectivos procedimientos constitucionales.

#### Artículo XXIV

##### *Registro*

El Convenio deberá ser registrado ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de esa organización.

#### Artículo XXV

##### *Depositario*

Los instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia quien enviará copias debidamente autenticadas a los Miembros de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros, así como a las autoridades pertinentes de los Miembros Asociados.

#### Artículo XXVI

##### *Entrada en vigor*

El presente Convenio entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados referidos en el artículo IV (1) hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación.

#### Artículo XXVII

##### *Adhesión*

Después de su entrada en vigor, el presente Convenio quedará abierto a la adhesión de los Estados, Países y Territorios referidos en el artículo IV. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento de adhesión ante el Gobierno de la República de Colombia quien informará a los Estados Miembros y a los Miembros Asociados. El presente Convenio entrará en vigor para los Estados, Países y Territorios que se adhieran al mismo treinta días después de haber depositado su instrumento de adhesión.

#### Artículo XXVIII

##### *Enmiendas*

El presente Convenio podrá ser enmendado por decisión por consenso de la Reunión de Jefes de Estado o de Gobierno o del Consejo de Ministros. Tales enmiendas entrarán en vigor treinta días después de su ratificación por parte de por lo menos dos tercios de los Estados Miembros.

#### Artículo XXIX

##### *Interpretación y solución de controversias*

Las dudas o controversias que pudieren surgir entre los Miembros de la Asociación, relacionadas con la interpretación o aplicación del presente Convenio que no puedan resolver las Partes involucradas, serán resueltas por el Consejo de Ministros.

#### Artículo XXX

##### *Vigencia y denuncia*

1. El presente Convenio tendrá una vigencia indefinida.

2. Toda Parte Contratante podrá denunciar el presente Convenio en cualquier momento. El retirose hará efectivo un año después de la fecha de recepción por parte del depositario de la notificación formal de denuncia. La denuncia no anulará los compromisos adquiridos por la Parte denunciante, en virtud del presente Convenio durante el período anterior a la denuncia. El Convenio continuará en vigor para las otras Partes siempre y cuando, no menos de dos tercios de los Estados referidos en el artículo IV (1), continúan siendo Partes Contratantes del mismo.

#### Artículo XXXI

##### *Reservas*

El presente Convenio no admite reservas.

Hecho en Cartagena de Indias, República de Colombia, el 24 de julio de 1994 en un solo ejemplar redactado en español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico. El texto original será depositado ante el Gobierno de la República de Colombia.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio:

Por el Gobierno de Antigua y Barbuda, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Las Bahamas, (firma ilegible).

Por el Gobierno de Barbados, (firma ilegible).

Por el Gobierno de Belice, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Colombia, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Costa Rica, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Cuba, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la Mancomunidad de Dominica, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de El Salvador, (sin firma).

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, (firma ilegible).

Por el Gobierno de Grenada, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Guatemala, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Cooperativa de Guyana, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Haití, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Honduras, (firma ilegible).

Por el Gobierno de Jamaica, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Nicaragua, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Panamá, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República Dominicana, (firma ilegible).

Por el Gobierno de St. Kitts y Nevis, (firma ilegible).

Por el Gobierno de San Vicente y las Granadinas, (firma ilegible).

Por el Gobierno de Santa Lucía, (firma ilegible).

Por el Gobierno de Suriname, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago, (firma ilegible).

Por el Gobierno de la República de Venezuela, (firma ilegible).

Además de los Estados arriba mencionados, los siguientes Estados, Países y Territorios han suscrito este Convenio, en virtud de los artículos IV (2) y XXII relacionados con los Miembros Asociados de la Asociación;

Por el Gobierno de Anguila.

Por el Gobierno de Bermuda.

Por el Gobierno de las Islas Cayman.

Por el Gobierno de Islas Turcos y Caicos.

Por el Gobierno de las Islas Vírgenes Británicas.

Por el Gobierno de Montserrat.

Por el Gobierno de la República Francesa (a título de: Guadalupe, Guayana y Martinica).

Por el Gobierno del Reino de los Países Bajos (Aruba y Antillas Neerlandesas).

## ANEXO I

Lista de Estados para los que están abierta la participación en la Asociación como Estados Miembros.

Antigua y Barbuda  
Barbados  
Belice  
Colombia  
Costa Rica  
Cuba  
Dominica  
El Salvador  
Estados Unidos Mexicanos  
Grenada  
Guatemala  
Guyana  
Haití  
Honduras  
Jamaica  
Las Bahamas  
Nicaragua  
Panamá  
República Dominicana  
St. Kitts y Nevis  
San Vicente y las Granadinas  
Santa Lucía  
Suriname  
Trinidad y Tobago  
Venezuela.

## ANEXO II

Lista de Estados, Países y Territorios para los que está abierta la participación como Miembros Asociados.

Anguila  
Bermuda  
Islas Cayman  
Islas Turcos y Caicos  
Islas Vírgenes Británicas  
Islas Vírgenes de Estados Unidos  
Montserrat  
Puerto Rico  
República Francesa (a título de:  
Guadalupe  
Guayana  
Martinica,  
Reino de los Países Bajos (Aruba y Antillas Neerlandesas).

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,  
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio de Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe", suscrito en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*  
Jefe Oficina Jurídica.

\* \* \*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Santafé de Bogotá, D. C., 8 de diciembre de 1994.  
Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO.  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

## DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe" suscrito en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe", suscrito en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña,*

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, es honroso para mí someter a su consideración el "Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe", suscrito en Cartagena de Indias, el 24 de julio de 1994.

## I. Introducción

Ha sido voluntad de los últimos gobiernos intensificar la presencia de Colombia a nivel internacional, mediante una destacada ofensiva diplomática hacia diferentes áreas del mundo, paralela a la adopción de un proceso intenso de apertura e internacionalización de la economía. A través de ello, el país ha buscado profundizar su acción y presencia internacional a nivel político, económico y de cooperación. En el marco de estos objetivos el Gobierno demanda que la política exterior se constituya en soporte de la apertura económica que a su vez se presenta como pieza clave en la implementación del amplio plan de desarrollo social.

Aunque tradicionalmente han sido precarias, las relaciones de Colombia con el Caribe vienen en proceso de fortalecimiento. El Acuerdo entre Colombia y Caricom, y los acercamientos y acuerdos de carácter bilateral con algunos países del Caribe, constituyen la base para la constitución de la Asociación de Estados del Caribe, como espacio de consulta, concertación, integración y cooperación que busca integrar a todos los Estados ribereños de la Cuenca del Caribe. La ratificación del Acuerdo por parte de Colombia, no sólo fortalece su presencia política en el área, sino que significa profundizar en la integración comercial y económica con países del Caribe que no pertenecen al Caricom; son nuevos escenarios para la política de la apertura económica.

## II. Colombia y el Caribe

Uno de los más grandes pasos dado por Colombia en sus relaciones con el Caribe lo ha constituido la firma del Acuerdo sobre Cooperación Económica y Técnica firmado con la Comunidad del Caribe, Caricom, el 24 de julio de 1994 en Cartagena, Colombia. El conjunto de trece países que comprenden Caricom posee la más pequeña participación dentro del PIB absoluto de Latinoamérica (2.7% contra el 5.3% de Colombia), aunque al interior de la comunidad se presenta una amplia heterogeneidad en cuanto a sus intereses de desarrollo económico relativo. Aunque algunos de estos países están dotados de recursos, minerales e hidrocarburos, la mayoría aún depende como principal fuente de divisas de sectores como el azúcar y el turismo.

Mediante la firma de convenio de la Asociación de Estados del Caribe, se ha logrado integrar a 25 Estados de la Cuenca del Caribe como miembros plenos, que comprende los 13 Estados de Caricom unidos a los países del Grupo de los Tres (Colombia, México y Venezuela), los 6 países centroamericanos, Cuba, República Dominicana y Haití. Participaron además como miembros asociados, Francia en nombre de Guadalupe, Guyana y Martinica, y los Países Bajos (Aruba y Antillas Neerlandesas). Este conglomerado de la Cuenca del Caribe se

constituye en un mercado de 200 millones de habitantes, con un PIB aproximado de US\$500.000 millones, un volumen de comercio exterior estimado en US\$180.000 millones y un crecimiento de la región cercano al 6% promedio anual.

### III. El Acuerdo Constitutivo

Los alcances del Convenio de Constitución de la Asociación de Estados del Caribe se encuentra dentro de lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Política de Colombia, en lo referente a la orientación de la política exterior de Colombia hacia la integración latinoamericana y del Caribe. En concreto, la pertenencia de Colombia a la Asociación de Estados del Caribe, trae amplias posibilidades de desarrollo de los objetivos de la política exterior colombiana en los siguientes campos:

1. Como se señala explícitamente en el artículo III del Convenio, la Asociación de Estados del Caribe constituye un marco propicio para la profundización de los espacios de integración económica, escenarios para el desenvolvimiento de la apertura y la liberalización económica adelantados en nuestra economía.

2. Significa el fortalecimiento de la cooperación y la integración económica, política, social y cultural entre los Estados, Países y Territorios que componen la Cuenca del Caribe, en aras de un desarrollo que contribuya al bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras del Caribe.

3. Constituye un potencial unificador para lograr consenso y acuerdos comunes, que signifiquen una posición conjunta y de mayor relevancia de los países de la Cuenca del Caribe frente a otros foros e interlocutores a nivel mundial.

4. La Asociación de Estados del Caribe se presenta como un espacio económico para ampliar niveles de comercio e inversión de la región, incluyendo el desarrollo y explotación sostenible y acorde con la preservación del medio ambiente, de los recursos del Mar Caribe.

5. En consonancia con todo lo anterior, la Asociación de Estados del Caribe se constituye en un foro de amplias posibilidades para desarrollar e incrementar la amistad cooperación y relaciones culturales, políticas, económicas, sociales y científico tecnológicas entre Colombia y los demás países de la Cuenca del Caribe. Con ello, el país fortalecerá su política exterior a nivel de la Cuenca, con su presencia en un nuevo canal para expresar y promover sus intereses a nivel de la región, así como consolidando su integración y cooperación comercial y económica bajo nuevos escenarios. Espacios que significan un complemento y apoyo para diversificar y fortalecer la participación de Colombia en otros bloques subregionales económicos y políticos de los que actualmente hace parte.

### IV. La Asociación de Estados del Caribe

#### Preámbulo

La Asociación de Estados del Caribe es el más amplio movimiento de integración para el fortalecimiento de la cooperación y de las relaciones culturales, económicas, políticas, científicas, sociales y tecnológicas entre los Estados, Países y Territorios del Caribe.

De otra parte, es el reconocimiento de la necesidad de establecer un mecanismo para la adopción de posiciones comunes y poder asumir los retos socioeconómicos de los Estados, Países y Territorios Miembros.

Es importante tener en cuenta que el establecimiento de la Asociación es la manifestación de los vínculos existentes en la región, formando así, una gran comunidad que redunde en el fortalecimiento de los lazos de amistad y cooperación, constituyéndose para Colombia en uno de los mecanismos útiles para la promoción de la integración económica,

social y política, de conformidad con lo señalado en el artículo 227 de la Constitución Nacional.

#### Constitución de la Asociación

La Asociación se establece como un organismo de consulta, concertación y cooperación con el propósito de identificar y promover la internacionalización de las políticas económicas, sociales y culturales así como la integración comercial y económica con los Estados, Países y Territorios de la región.

Este organismo tiene un carácter abierto a todos los Gobiernos del territorio caribeño, según lo dispuesto en el artículo IV del Convenio.

Para efectos de la participación, Colombia es miembro fundador de la Asociación. Es conveniente hacer advertencia en el hecho de haberse suscrito el Convenio y encontrarse pendiente la ratificación del mismo.

Las partes acordaron dotar a la Asociación de plena personalidad jurídica internacional, concediendo al Secretario General la calidad de representante legal de la misma.

Los Estados de la región podrán participar en calidad de Estados Miembros y Asociados. Así mismo, se da la oportunidad de participar como observadores a los Estados, Países y Territorios enunciados en los anexos I y II del Convenio. De igual forma, se admite como observador a cualquier otro Estado, País, Territorio u Organización que solicite participar como tal.

#### Reuniones de los Jefes de Estado o de Gobierno

Los Estados Miembros podrán proponer individualmente la convocatoria a reuniones, correspondiéndole a la Secretaría General de la Asociación consultar con los Estados Miembros y convocar a la reunión solicitada, previa celebración de reuniones preparatorias de conformidad con lo establecido en el artículo VI.

#### Organos de la Asociación y sus principales funciones

Los órganos permanentes de la Asociación son el Consejo de Ministros y la Secretaría General. El Consejo de Ministros es el principal órgano de formulación de políticas y de orientación, integrado por cada uno de los Ministros designados por los Estados Miembros.

El artículo VIII, determina de manera amplia los mecanismos de su funcionamiento a través de Comités Especiales, cuya composición y términos de referencia corresponde establecer al Consejo de Ministros.

Son cuatro (4) los comités que deben conformarse: Para la protección y conservación del medio ambiente y del Mar Caribe; de recursos naturales; de ciencia, tecnología, salud, educación y cultura y; de presupuesto y administración.

La Secretaría General tiene la función especial de ser el principal funcionario administrativo de la Asociación, el cual actuará como tal en todas las reuniones del Consejo de Ministros y de los Comités Especiales.

#### Privilegios e inmunidades

El Convenio deja a los Estados Miembros y Asociados la libertad de establecer en un Protocolo, los privilegios e inmunidades que serán reconocidos a la Asociación.

El Gobierno del Estado Miembro donde sea aprobada la sede, celebrará un acuerdo con la Asociación, relacionado con los privilegios e inmunidades reconocidos y otorgados a la misma.

De ser aprobado y ratificado por Colombia el Convenio, nuestro país deberá suscribir un protocolo para reconocer y conceder los privilegios e inmunidades a la Asociación en su carácter de organismo internacional.

#### Relación con otros Tratados y mecanismos

El artículo XX del Convenio establece que "ninguna de sus disposiciones han de interpretarse en

perjuicio de los derechos y obligaciones de las partes en relación con otros acuerdos, ni afectarán los mecanismos existentes de cooperación, concertación y consulta".

Se prevé la posibilidad de desarrollar en el marco del Convenio iniciativas y acuerdos de integración, dando la oportunidad a la adhesión de cualquier otro Estado Miembro que tenga la posibilidad de participar si así lo desea.

#### Disposiciones finales

Los artículos XXII a XXXI se ocupan de aspectos procedimentales y formales para la suscripción, ratificación, registro, depósito, entrada en vigor, adhesión, enmiendas, interpretación y solución de controversias, vigencia y denuncia.

Al respecto es importante señalar que el Convenio se encuentra abierto para su suscripción desde el 24 de julio de 1994. Para la ratificación se sujeta a los procedimientos constitucionales de cada uno de los Estados, Países y Territorios signatarios, de acuerdo a los establecidos en el artículo IV. Así mismo, es oportuno recordar que el registro del Convenio se efectuará ante la Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas de conformidad con el artículo 102 de la Carta de ese organismo.

Es importante hacer advertencia que los instrumentos de ratificación deberán ser depositados ante el Gobierno de la República de Colombia, quien debe remitir copias debidamente autenticadas a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Estados Miembros, así como a las autoridades pertinentes de los Miembros Asociados.

La entrada en vigor se condicionó al depósito de los instrumentos de ratificación de los dos (2) tercios de los Estados Miembros de acuerdo con lo estipulado en el numeral 1º del artículo IV.

La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito de un instrumento ante el Gobierno Colombiano, debiendo éste informar a los Estados Miembros y a los Asociados de tal circunstancia. La entrada en vigor será treinta (30) días después de haber sido depositado el instrumento de adhesión.

Es de resaltar la creación de dos (2) instancias para resolver los casos de interpretación y la solución de controversias. La primera de ellas la constituyen las partes involucradas, y la segunda la conforma el Consejo de Ministros.

Expuesto lo anterior, no podemos más que reconocer el esfuerzo de los Estados, Países y Territorios del área del Caribe en dar el primer paso para convertir en realidad el anhelo de unidad de los pueblos del Libertador Simón Bolívar. Con los propósitos de cooperación e integración plasmados en el presente Convenio, sólo le resta a Colombia aprobarlo mediante Ley de la República para luego proceder a su ratificación.

De los honorables Senadores y Representantes,

- *Rodrigo Pardo García-Peña,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL- Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 198/95 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe", suscrito en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega.*

Secretario General Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA

28 de marzo de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

**JUAN GUILLERMO ANGEL MEJIA.**

El Secretario General del honorable Senado de la República,

**PEDRO PUMAREJO VEGA.**

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY  
NUMERO 199 DE 1995 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Café de 1994", adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994.

EL Congreso de Colombia,

Visto el texto del "convenio Interacional del café de 1994", adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994:

«CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE  
DE 1994

**PREAMBULO**

Los Gobiernos signatarios de este Convenio:

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Reconociendo la necesidad de fomentar el desarrollo de los recursos productivos y el aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingresos en el sector cafetero de los países Miembros, para así lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo;

Considerado que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores de café, y contribuirá a mejorar las relaciones políticas y económicas entre países exportadores e importadores de café y a aumentar el consumo de café;

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Tomando en consideración la relación que existe entre la estabilidad del comercio cafetero y la estabilidad de los mercados de productos manufacturados;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962, 1968, 1976 y 1983,

Convienen lo que sigue:

**CAPITULO I  
OBJETIVOS**

Artículo 1º. *Objetivos*

Los objetivos de este Convenio son:

1. Alcanzar la mejor cooperación internacional respecto de las cuestiones cafeteras mundiales.

2. Proporcionar un foro para consultas, y cuando fuere apropiado negociaciones, intergubernamentales acerca de cuestiones cafeteras y de procedimientos encaminados a establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitati-

vos, y a los productores mercados para su café a precios remuneradores, y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo.

3. Facilitar la ampliación del comercio internacional del café mediante la recopilación, análisis y difusión de datos estadísticos y la publicación de precios indicativos y otros precios del mercado, y acendrar así la transparencia de la economía cafetera mundial.

4. Servir de centro para la recopilación, intercambio y publicación de información económica y técnica acerca del café.

5. Promover estudios e informes sobre cuestiones cafeteras, y

6. Alentar y acrecer el consumo de café.

**CAPITULO II  
DEFINICIONES**

Artículo 2º. *Definiciones*

Para los fines de este Convenio:

1. *Café* significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluye el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significan:

a) *Café verde*: Todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) *Café en cereza seca*: El fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;

c) *Café pergamino*: El grano de café verde contenido dentro de la cubierta de pergamino. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) *Café tostado*: Café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido. Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19;

e) *Café descafeinado*: Café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 o 2,6 respectivamente;

f) *Café líquido*: Las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida. Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 2,6 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido, y

g) *Café soluble*: Las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 2,6.

2. *Saco*: 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; *tonelada* significa una masa de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y *libra* significa 453,597 gramos.

3. *Año cafetero*: El período de un año desde el 1º de octubre hasta el 30 de septiembre.

4. *Organización y Consejo* significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café y el Consejo Internacional del Café.

5. *Parte contratante*: Gobierno u organización intergubernamental, según lo mencionado en el ordinal 3 del artículo 4º, que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o aplicación provisional de este Convenio de conformidad con lo estipulado en los artículos 39 y 40 o que se hayan adherido a este Convenio de conformidad con lo estipulado en el artículo 41.

6. *Miembro*: Una Parte Contratante, un territorio o territorios designados que hayan sido declarados Miembros separados en virtud del artículo 5º, o dos o más Partes Contratantes o territorios designados, o unos y otros, que participen en la Organi-

zación como grupo Miembro en virtud del artículo 6º.

7. *Miembro exportador o país exportador*: Miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

8. *Miembro importador o país importador*: Miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

9. *Mayoría simple distribuida*: Una votación para la que se exija más de la mitad de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de la mitad de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

10. *Mayoría distribuida de dos tercios*: Una votación para la que se exija más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros exportadores presentes y votantes y más de dos tercios de los votos depositados por los Miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

11. *Entrada en vigor*: Salvo disposición contraria, la fecha en que este Convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

12. *Producción exportable*: La producción total de café de un país exportador en un determinado año cafetero o de cosecha, menos el volumen destinado al consumo interno en ese mismo año.

13. *Disponibilidad para la exportación*: La producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.

**CAPITULO III**

**OBLIGACIONES GENERALES DE LOS  
MIEMBROS**

Artículo 3º. *Obligaciones generales de los Miembros*

1. Los Miembros se comprometen a adoptar las medidas que sean necesarias para permitirles cumplir las obligaciones dimanantes de este Convenio y a cooperar plenamente entre sí para el logro de los objetivos de este Convenio; se comprometen en especial a proporcionar toda la información necesaria para facilitar el funcionamiento del Convenio.

2. Los Miembros reconocen que los certificados de origen son fuente importante de información sobre el comercio del café. Los Miembros exportadores se comprometen, por consiguiente, a hacer que sean debidamente emitidos y utilizados los certificados de origen con arreglo a las normas establecidas por el Consejo.

3. Los Miembros reconocen así mismo, que la información sobre reexportaciones es también importante para el adecuado análisis de la economía cafetera mundial. Los Miembros importadores se comprometen, por consiguiente, a facilitar información periódica y exacta acerca de reexportaciones, en la forma y modo que el Consejo establezca.

**CAPITULO IV**

**MIEMBROS**

Artículo 4º. *Miembros de la Organización*

1. Toda Parte Contratante, junto con los territorios a los que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1º del artículo 43, constituirá un solo Miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los Artículos 5º y 6º.

2. Un Miembro podrá modificar su sector de afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3. Toda referencia que se haga en este Convenio a la palabra Gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable en lo que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios

internacionales, y en particular a convenios sobre productos básicos.

4. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero, en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados Miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5. Una organización intergubernamental de tal naturaleza no podrá ser elegida para integrar la Junta Ejecutiva con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 1º del artículo 17, pero podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del ordinal 1 del artículo 20, los votos que sus Estados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de esos Estados Miembros.

#### Artículo 5º. *Afiliación separada para los territorios designados*

Toda Parte Contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del ordinal 2º del artículo 43, que participa en la Organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituirán un solo Miembro, y los territorios designados serán considerados Miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

#### Artículo 6º. *Afiliación por grupos*

1. Dos o más Partes Contratantes que sean exportadoras netas de café podrán, mediante apropiada notificación al Consejo y al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, declarar que participan en la Organización como grupo Miembro. Todo territorio al que se extienda este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1º del Artículo 43 podrá formar parte de dicho grupo Miembro si el Gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del ordinal 2º del artículo 43. Tales Partes Contratantes y los territorios designados deben reunir las condiciones siguientes:

a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo, y

b) Acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:

i) Que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este Convenio, y

ii) Que tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el Grupo Miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.

2. Todo grupo Miembro que haya sido reconocido en virtud del Convenio Internacional del Café de 1983 seguirá siendo reconocido como tal, a menos que haga saber al Consejo que no desea seguir siendo objeto de tal reconocimiento.

3. El grupo Miembro constituirá un solo Miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un Miembro

individual para las cuestiones que se planteen en relación con las siguientes disposiciones:

a) Artículos 11 y 12, y

b) Artículo 46.

4. Las Partes Contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo Miembro indicarán el Gobierno u organización que los representará en el Consejo en los asuntos de este Convenio, a excepción de los enumerados en el ordinal 3 del presente artículo.

5. Los derechos de voto del grupo Miembro serán los siguientes:

a) El grupo Miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país Miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al Gobierno u organización que represente el grupo, y serán depositados por ese Gobierno u organización, y

b) En el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el ordinal 3 del presente artículo, los componentes del grupo Miembro podrán depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones del ordinal 3 del artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un Miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos, que seguirán correspondiendo únicamente al Gobierno u organización que represente al grupo.

6. Toda Parte Contratante o territorio designado que participe en un grupo Miembro podrá, mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en Miembro separado. Tal retiro tendrá efectos cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo Miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y éste continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo Miembro se disolviera, cada una de las partes que integraban el grupo se convertirá en Miembro separado. Un Miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo Miembro no podrá formar parte de nuevo de un grupo mientras esté en vigor este Convenio.

7. Toda Parte Contratante que desee formar parte de un grupo Miembro con posterioridad a la entrada en vigor de este Convenio podrá hacerlo así mediante notificación al Consejo, siempre que:

a) Los restantes Miembros integrantes del grupo manifiesten estar dispuestos a aceptar al Miembro en cuestión como parte del grupo Miembro, y que

b) Notifique al Secretario General de las Naciones Unidas su participación en el grupo.

8. Dos o más Miembros exportadores podrán solicitar al Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este Convenio, la formación de un grupo Miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los Miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria de conformidad con los requisitos del ordinal 1 del presente artículo. Una vez aprobado, el grupo Miembro estará sujeto a las disposiciones de los ordinales 3, 4, 5 y 6 del presente artículo.

## CAPITULO V

### ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL CAFE

#### Artículo 7º. *Sede y Estructura de la Organización Internacional del Café*

1. La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio Internacional del Café de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones de este Convenio y supervisar su funcionamiento.

2. La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, decida otra cosa.

3. La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café, la Junta Ejecutiva, el Director Ejecutivo y el personal.

#### Artículo 8º. *Privilegios e inmunidades:*

1. La Organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales.

2. La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la Organización, de su Director Ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los Representantes de los Miembros en tanto que se encuentren en el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el Acuerdo sobre la Sede concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (llamado en lo sucesivo el Gobierno huésped) y la Organización.

3. El Acuerdo sobre la Sede mencionado en el ordinal 2 del presente artículo será independiente de este Convenio. Terminará, no obstante:

a) Por acuerdo entre el Gobierno huésped y la Organización;

b) En el caso de que la sede de la Organización deje de estar en el territorio del Gobierno huésped, o

c) En el caso de que la Organización deje de existir.

La Organización podrá concertar con uno o más Miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este Convenio.

5. Los Gobiernos de los países Miembros, con excepción del Gobierno huésped, concederán a la Organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o cambiarias, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

## CAPITULO VI

### CONSEJO INTERNACIONAL DEL CAFE

#### Artículo 9º. *Composición del Consejo Internacional del Café*

1. La autoridad suprema de la Organización es el Consejo Internacional del Café, que está integrado por todos los Miembros de la Organización.

2. Cada Miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

#### Artículo 10. *Poderes y funciones del Consejo:*

1. El Consejo está dotado de todos los poderes que emanan específicamente de este Convenio, y tiene las facultades y desempeña las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2. El Consejo creará una Comisión de Credenciales, encargada de examinar las comunicaciones por escrito que haya recibido el Presidente en relación con lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 9º, en el ordinal 3 del artículo 12 y en el ordinal 2 del Artículo 14. La Comisión de credenciales rendirá informe de sus actuaciones al Consejo.

3. El Consejo podrá crear, además de la Comisión de Credenciales, cuantas comisiones o grupos de trabajo estime necesario.

4. El Consejo podrá, por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este Convenio, incluido su propio reglamento y los reglamentos financiero y del personal de la Organización. Tales normas y reglamentos deben ser compa-

tibles con las disposiciones de este Convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre determinadas cuestiones sin necesidad de reunirse en sesión.

5. Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este Convenio, así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

**Artículo 11. Presidente y Vicepresidente del Consejo:**

1. El Consejo elegirá, para cada año cafetero, un Presidente y Vicepresidentes primero, segundo y tercero, que no serán remunerados por la Organización.

2. Por regla general, el Presidente y el primer Vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los Miembros exportadores o entre los representantes de los Miembros importadores, y los Vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes del otro sector de Miembros. Estos cargos se alternarán cada año cafetero entre uno y otro sector de Miembros.

3. Ni el Presidente, ni aquél de los Vicepresidentes que actúe como Presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente Miembro.

**Artículo 12. Períodos de sesiones del Consejo:**

1. Por regla general, el Consejo tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá tener períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se reunirá en sesiones extraordinarias a solicitud de la Junta Ejecutiva, de cinco Miembros cualesquiera, o de un Miembro o Miembros que representen por lo menos 200 votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con 30 días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia, en los cuales la notificación habrá de efectuarse con 10 días de anticipación como mínimo.

2. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización a menos que el Consejo decida otra cosa por mayoría distribuida de dos tercios. Si un Miembro invita al Consejo a reunirse en su territorio, y el Consejo así lo acuerda, el Miembro de que se trate sufragará los gastos adicionales que ello suponga por encima de los que se ocasionarían si el período de sesiones se celebrase en la sede.

3. El Consejo podrá invitar a cualquier país no miembro o a cualquiera de las organizaciones a que se hace referencia en el artículo 16 a que asista a cualquiera de sus períodos de sesiones en calidad de observador. En el caso de que tal invitación sea aceptada, el país u organización de que se trate comunicará su aceptación por escrito al Presidente. En dicha comunicación podrá, si así lo desea, pedir permiso para formular declaraciones ante el Consejo.

4. Quórum necesario para un período de sesiones del Consejo lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores que representen por lo menos dos tercios de los votos de la totalidad de los Miembros exportadores, y de más de la mitad del número de Miembros importadores que representen por lo menos dos tercios de los votos de la totalidad de los Miembros importadores. Si a la hora fijada para la apertura de un período de sesiones del Consejo o de una sesión plenaria no hubiere quórum, el Presidente aplazará la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por tres horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez la apertura del período de sesiones o de la sesión plenaria por otras tres horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, el quórum para iniciar o reanudar el período de sesiones o la sesión plenaria estará constituido por la presencia de más de la mitad del número de

Miembros exportadores que representen por lo menos la mitad de los votos de la totalidad de los Miembros exportadores, y de más de la mitad del número de Miembros importadores que representen por lo menos la mitad de los votos de la totalidad de los Miembros importadores. Se considerarán presentes los Miembros representados conforme a lo estipulado en el ordinal 2 del artículo 14.

**Artículo 13. Votos:**

1. Los Miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los Miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada sector de Miembros -es decir, Miembros exportadores y Miembros importadores, respectivamente- según se estipula en los ordinales siguientes del presente artículo.

2. Cada Miembro tendrá cinco votos básicos.

3. Los votos restantes de los Miembros exportadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a todo destino en los cuatro años civiles anteriores.

4. Los votos restantes de los Miembros importadores se distribuirán entre dichos Miembros en proporción al volumen promedio de sus respectivas importaciones de café durante los cuatro años civiles anteriores.

5. El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en el ordinal 6 del presente artículo.

6. El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, cada vez que varíe la afiliación a la Organización, o se suspenda el derecho de voto de algún Miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones del artículo 23 o 37.

7. Ningún Miembro podrá tener más de 400 votos.

8. Los votos no son fraccionables.

**Artículo 14. Procedimiento de votación del Consejo:**

1. Cada Miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El Miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2 del presente artículo.

2. Todo Miembro exportador podrá autorizar a otro Miembro exportador, y todo Miembro importador podrá autorizar a otro Miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el ordinal 7 del artículo 13.

**Artículo 15. Decisiones del Consejo:**

1. Salvo disposición en contrario de este Convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2. Con respecto a cualquier decisión del Consejo que, en virtud de las disposiciones de este Convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos Miembros exportadores o de tres o menos Miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de dos o menos Miembros exportadores o de dos o menos Miembros importadores la propues-

ta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los Miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debida al voto negativo de un Miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta, y

d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, se considerará rechazada aquélla.

3. Los Miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este Convenio.

**Artículo 16. Colaboración con otras organizaciones:**

1. El Consejo podrá tomar medidas para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales apropiadas. Se valdrá al máximo de las oportunidades que le ofrezca el Fondo Común para los Productos Básicos. Podrán figurar entre dichas medidas las de carácter financiero que el Consejo considere oportunas para el logro de los objetivos de este Convenio. Ello no obstante, y por lo que se refiere a la ejecución de proyectos en virtud de las referidas medidas, la Organización no contraerá ningún género de obligaciones financieras por garantías dadas por un Miembro o Miembros o por otras entidades. Ningún Miembro incurrirá, por razón de su afiliación a la Organización, en ninguna obligación resultante de préstamos recibidos u otorgados por cualquier otro Miembro o entidad en relación con tales proyectos.

2. Siempre que sea posible, la Organización podrá también recabar de los Miembros, de países no miembros y de entidades donantes y de otra índole, información acerca de proyectos y programas de desarrollo centrados en el sector cafetero. La Organización podrá, si fuere oportuno, y con el asentimiento de las partes interesadas, facilitar esa información a tales organizaciones así como también a los Miembros.

## CAPITULO VII Junta Ejecutiva

**Artículo 17. Composición y reuniones de la Junta Ejecutiva**

1. La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho Miembros exportadores y ocho Miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del artículo 18. Los Miembros representados en la Junta Ejecutiva podrán ser reelegidos.

2. Cada uno de los Miembros representados en la Junta Ejecutiva designará un representante y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada Miembro representado en la Junta Ejecutiva podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

3. La Junta Ejecutiva tendrá un Presidente y un Vicepresidente, elegidos por el Consejo para cada año cafetero y que podrán ser reelegidos. Los titulares de esos cargos no serán remunerados por la Organización. El Presidente no tendrá derecho a voto en las reuniones de la Junta Ejecutiva, como tampoco lo tendrá el Vicepresidente cuando desempeñe las funciones de Presidente. En esos casos ejercerán los derechos de voto del Miembro los correspondientes suplentes. Por regla general, el Presidente y el Vicepresidente para cada año cafetero serán elegidos entre los representantes del mismo sector de Miembros.

4. La Junta Ejecutiva se reunirá por regla general en la sede de la Organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar si el Consejo así lo decide por mayoría distribuida de dos tercios. En caso de que el Consejo acepte la invitación de un Miembro para celebrar en el territorio de éste una serie de reuniones de la Junta Ejecutiva, serán de aplicación también las



disposiciones del ordinal 2 del artículo 12 acerca de los períodos de sesiones del Consejo.

5. El quórum necesario para una reunión de la Junta Ejecutiva lo constituirá la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores que representen por lo menos dos tercios de los votos de la totalidad de los Miembros exportadores elegidos para integrar la Junta Ejecutiva, y de más de la mitad del número de Miembros importadores que representen por lo menos dos tercios de los votos de la totalidad de los Miembros importadores elegidos para integrar la Junta Ejecutiva. Si a la hora fijada para iniciar una reunión de la Junta Ejecutiva no hubiere quórum, el Presidente aplazará el comienzo de la reunión por tres horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum a la nueva hora fijada, el Presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la reunión por otras tres horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum al final de ese nuevo aplazamiento, el quórum para iniciar la reunión estará constituido por la presencia de más de la mitad del número de Miembros exportadores que representen por lo menos la mitad de la totalidad de los votos de los Miembros exportadores elegidos para integrar la Junta Ejecutiva, y de más de la mitad del número de Miembros importadores que representen por lo menos la mitad de los votos de la totalidad de Miembros importadores elegidos para integrar la Junta Ejecutiva.

#### Artículo 18. Elección de la Junta Ejecutiva:

1. Los Miembros exportadores e importadores que integren la Junta Ejecutiva serán elegidos en el Consejo por los Miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada sector se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los siguientes ordinales del presente artículo.

2. Cada Miembro depositará a favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho según las disposiciones del artículo 13. Un Miembro podrá depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del artículo 14.

3. Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4. En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del ordinal 3 del presente artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que sólo tendrán derecho a votar los Miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requerido disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5. Todo Miembro que no hubiere votado por uno de los Miembros elegidos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los ordinales 6 y 7 del presente artículo.

6. Se considerará que un Miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección, y además, el número de votos que se le traspasen, pero ningún Miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7. Si se registra que uno de los Miembros electos obtuvo más de 499 votos, los Miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho Miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro Miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

#### Artículo 19. Competencia de la Junta Ejecutiva:

1. La Junta Ejecutiva será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de éste.

2. El Consejo podrá delegar en la Junta Ejecutiva por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de

la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) La aprobación del Presupuesto Administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22;

b) La suspensión de los derechos de voto de un Miembro, prevista en el artículo 37;

c) La decisión de controversias, según lo previsto en el artículo 37;

d) El establecimiento de las condiciones de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41;

e) La decisión de excluir a un Miembro, con base en las disposiciones del artículo 45;

f) La decisión acerca de la renegociación, prórroga o terminación de este Convenio, según lo previsto en el artículo 47, y

g) La recomendación de enmiendas a los Miembros, sección según lo previsto en el artículo 48.

3. El Consejo podrá revocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta Ejecutiva.

4. La Junta Ejecutiva nombrará una Comisión de Finanzas que, de conformidad con las disposiciones, del artículo 22, estará encargada de fiscalizar la elaboración del Presupuesto Administrativo que habrá de ser sometido a la aprobación del Consejo y de llevar a cabo cualesquiera otras tareas que la Junta Ejecutiva le encomiende, entre las cuales figurará el seguimiento de los ingresos y gastos. La Comisión de Finanzas rendirá informe de sus actuaciones a la Junta Ejecutiva.

5. La Junta Ejecutiva podrá crear, además de la Comisión de Finanzas, cuantas otras comisiones o grupos de trabajo estime necesario.

#### Artículo 20. Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva:

1. Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los ordinales 6 y 7 del artículo 18. No se permitirá votar por delegación. Ningún Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a dividir sus votos.

2. Las decisiones de la Junta Ejecutiva serán adoptadas por la misma mayoría que se requiera en caso de adoptarlas el Consejo.

### CAPITULO VIII

#### Disposiciones financieras

##### Artículo 21. Finanzas:

1. Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, y de los representantes ante la Junta Ejecutiva, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta Ejecutiva, serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2. Los demás gastos necesarios para la administración de este Convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los Miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 22, junto con los ingresos que se obtengan de la venta de servicios específicos a los Miembros y de la venta de información y estudios originados en virtud de lo dispuesto en los artículos 27 y 29.

3. El ejercicio económico de la Organización coincidirá con el año cafetero.

##### Artículo 22. Determinación del Presupuesto Administrativo y de las contribuciones:

1. Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el Presupuesto Administrativo de la Organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada Miembro a dicho Presupuesto. El Presupuesto Administrativo será elaborado por el Director Ejecutivo y fiscalizado por la Comisión de Finanzas de conformidad con las disposiciones del ordinal 4 del artículo 19.

2. La contribución de cada Miembro al Presupuesto Administrativo para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el Presupuesto Administrati-

vo correspondiente a ese ejercicio; entré el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los Miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los Miembros, de conformidad con las disposiciones del ordinal 5 del artículo 13, al comienzo del ejercicio para el que se fijen las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los Miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los Miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3. La contribución inicial de todo Miembro que ingrese en la Organización después de la entrada en vigor de este Convenio será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás Miembros para el ejercicio económico de que se trate.

##### Artículo 23. Pago de las contribuciones:

1. Las contribuciones al Presupuesto Administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles el primer día de ese ejercicio.

2. Si algún Miembro no paga su contribución completa al Presupuesto Administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que ésta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta Ejecutiva, hasta que haya abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho Miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este Convenio.

3. Ningún Miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del presente artículo o en virtud de las disposiciones del artículo 37 quedará relevado por ello del pago de su contribución.

##### Artículo 24. Responsabilidad financiera:

1. La Organización, en el desempeño de sus funciones con arreglo a lo especificado en el ordinal 3 del artículo 7, no tendrá atribuciones para contraer ninguna obligación ajena al ámbito de ese Convenio, y no se entenderá que ha sido autorizada a hacerlo por los Miembros; en particular, no estará capacitada para obtener préstamos. Al ejercer su capacidad de contratar, la Organización incluirá en sus contratos los términos de este artículo de forma que sean puestos en conocimiento de las demás partes que concierten contratos con la Organización, pero el hecho de que no incluya esos términos no invalidará tal contrato ni hará que se entienda que ha sido concertado *ultra vires*.

2. La responsabilidad financiera de todo Miembro se limitará a sus obligaciones en lo que se refiere a las contribuciones estipuladas expresamente en este Convenio. Se entenderá que los terceros que traten con la Organización tienen conocimiento de las disposiciones de este Convenio acerca de la responsabilidad financiera de los Miembros.

Artículo 25. Certificación y publicación de cuentas. Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico, y a más tardar seis meses después de esa fecha se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas, certificado por auditores externos, de los ingresos y gastos de la Organización durante ese ejercicio económico.

### CAPITULO IX

#### El Director Ejecutivo y el Personal

##### Artículo 26. El Director Ejecutivo y el personal:

1. El Consejo nombrará al Director Ejecutivo por recomendación de la Junta Ejecutiva. El Consejo

establecerá las condiciones de empleo del Director Ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2. El Director Ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este Convenio.

3. El Director Ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4. Ni el Director Ejecutivo ni los funcionarios podrá tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5. En el ejercicio de sus funciones, el Director Ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los Miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director Ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

## CAPITULO X

### Información, estudios e informes

Artículo 27. *Información.* La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo, y

b) Información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café según se considere adecuado.

2. El Consejo podrá pedir a los Miembros que le proporcionen la información que consideren necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los Miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3. El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que se estipulará la publicación en un precio indicativo compuesto diario.

4. Si un Miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión, el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

### Artículo 28. *Certificados de origen*

1. Con objeto de facilitar la recopilación de estadísticas del comercio cafetero internacional y conocer con exactitud las cantidades de café que fueron exportadas por cada uno de los Miembros exportadores, la Organización establecerá un sistema de certificados de origen, que se registrará por las normas que el Consejo apruebe.

2. Toda exportación de café efectuada por un Miembro exportador deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán emitidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el Miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

3. Todo Miembro exportador comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en el ordinal 2 del presente artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, de conformidad con las normas aprobadas por el Consejo.

### Artículo 29. *Estudios e informes:*

1. La Organización promoverá la elaboración de estudios e informes acerca de la economía de la producción y distribución de café, las repercusiones que tengan en la producción y consumo de café las medidas gubernamentales adoptadas en países productores y consumidores, y las oportunidades de ampliación de consumo de café para usos tradicionales y posibles usos nuevos.

2. Con el fin de llevar a la práctica las disposiciones del ordinal 1 del presente artículo, el Consejo aprobará, en su segundo período de sesiones ordinario de cada año cafetero, un programa anual de estudios e informes a llevar a cabo, con la correspondiente estimación de los recursos necesarios para ello, elaborado por el Director Ejecutivo.

3. El Consejo podrá dar su aprobación para que la Organización emprenda la realización de estudios e informes conjuntamente con otras organizaciones y entidades, o en colaboración con las mismas. En tales casos, el Director Ejecutivo dará cuenta detallada al Consejo de los recursos que ello exigirá por parte de la Organización y por parte de la entidad o entidades asociadas al proyecto.

4. Los estudios e informes que la Organización promueva en virtud de lo dispuesto en el presente artículo serán financiados con cargo a los recursos consignados en el Presupuesto Administrativo elaborado de conformidad con las disposiciones del ordinal 1 del artículo 22, y serán llevados a cabo por el personal de la Organización y por asesores especialistas, según sea necesario.

## CAPITULO XI

### Disposiciones generales

Artículo 30. *Preparativos de un nuevo Convenio.* El Consejo podrá examinar la posibilidad de negociar un nuevo Convenio Internacional del Café, e incluso un Convenio en el que podrían figurar medidas encaminadas a establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda del café, y adoptar las medidas que estime apropiadas.

Artículo 31. *Eliminación de obstáculos al consumo:*

1. Los Miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2. Los Miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estables y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales, y

c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar al consumo.

3. Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del ordinal 4 del presente artículo, los Miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4. Tomando en consideración sus intereses comunes, los Miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente, y siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el ordinal 2 del presente artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo, o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5. Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el ordinal 4 del presente artículo, los Miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente artículo.

6. El Director Ejecutivo elaborará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7. Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los Miembros y éstos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 32. *Medidas relativas al café elaborado:*

1. Los Miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración de café y la exportación del café elaborado.

2. A ese respecto, los Miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros Miembros.

3. Si un Miembro considera que no están siendo observadas las disposiciones del ordinal 2 del presente artículo, debe celebrar consultas con los otros Miembros interesados, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del artículo 36. Los Miembros interesados harán todo lo posible por llegar a una solución amistosa de carácter bilateral. Si tales consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de ellas podrá someter el asunto al Consejo para su consideración con arreglo a las disposiciones del artículo 37.

4. Nada de lo estipulado en este Convenio podrá invocarse en perjuicio del derecho, que asiste a todo Miembro, de adoptar medidas para evitar que su sector cafetero se vea trastornado por importaciones de café elaborado, o para poner remedio a tal trastorno.

### Artículo 33. *Mezclas y sucedáneos:*

1. Los Miembros no mantendrán en vigor ninguna disposiciones que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los Miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de un 90 por ciento de café verde.

2. El Consejo podrá requerir a cualquiera de los Miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente artículo.

3. El Director Ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 34. *Consultas y colaboración con el sector privado.*

1. La Organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

2. Los Miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este Convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades,

procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio y sector cafeteros.

Artículo 35. *Consideraciones medio ambientales.* Los Miembros otorgarán la debida consideración a la gestión sostenible de los recursos y elaboración del café, teniendo presentes los principios y objetivos de desarrollo sostenible aprobadas en el octavo período de sesiones de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo y la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo.

## CAPITULO XII

Consultas, controversias y reclamaciones

Artículo 36. *Consultas.* Todo Miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro Miembro acerca de cualquier asunto atinente a este Convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el Director Ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el Director Ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al Director Ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los Miembros.

Artículo 37. *Controversias y reclamaciones:*

1. Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier Miembro que sea parte de la controversia.

2. En todos los casos en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1 de presente artículo, una mayoría de los Miembros, o Miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el ordinal 3 del presente artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3. a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo consultivo estará formado por:

i) Dos personas designadas por los Miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los Miembros importadores, y

iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los subnumerales i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el Presidente del Consejo.

b) Podrán ser designados para integrar el grupo consultivo ciudadanos de los países cuyos Gobiernos sean Partes Contratantes de este Convenio;

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno;

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la Organización.

4. La opinión del grupo consultivo y las razones en que ésta se fundamente serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5. El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6. Toda reclamación contra un Miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone

este Convenio será remitida al Consejo, a petición del Miembro reclamante, para que aquél decida la cuestión.

7. Para declarar que un Miembro ha incumplido las obligaciones que impone este Convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En cualquier declaración que se haga de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8. Si el Consejo llegare a la conclusión de que un Miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este Convenio, podrá sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos de este Convenio, privar a dicho Miembro por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta Ejecutiva hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la Organización a dicho Miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 45.

9. Todo Miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

## CAPITULO XIII

Disposiciones finales

Artículo 38. *Firma.* Este Convenio estará abierto en la Sede de las Naciones Unidas, a partir del 18 de abril de 1994 y hasta el 26 de septiembre de 1994 inclusive, a la firma de las Partes Contratantes del Convenio Internacional del Café de 1983 o del Convenio Internacional del Café de 1983 Prorrogado, y de los Gobiernos invitados a las sesiones del Consejo Internacional del Café en las que fue negociado el presente Convenio.

Artículo 39. *Ratificación, aceptación y aprobación:*

1. Este Convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2. Salvo lo dispuesto en el artículo 40, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas a más tardar el 26 de septiembre de 1994. El Consejo podrá, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los Gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos a la citada fecha.

Artículo 40. *Entrega en vigor.*

1. Este Convenio entrará en vigor definitivamente el 1 de octubre de 1994, si en esa fecha los Gobiernos de por lo menos 20 Miembros exportadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y los Gobiernos de por lo menos 10 Miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores, calculados al 26 de septiembre de 1994, han depositado instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1 de octubre de 1994 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2 del presente artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2. Este Convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1 de octubre de 1994. A este propósito, la notificación de un Gobierno signatario o de cualquier otra Parte Contratante del Convenio Internacional del Café de 1983 Prorrogado, que haya sido recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas el 26 de septiembre de 1994 a más tardar y en la que se contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente, de conformidad con su legislación,

este Convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo Gobierno que se haya comprometido a aplicar este Convenio provisionalmente de conformidad con su legislación mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, será considerado como Parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre de 1994 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar sus instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación un Gobierno que esté aplicando provisionalmente este Convenio.

3. Si este Convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1 de octubre de 1994 con arreglo a las disposiciones de los ordinales 1 o 2 del presente artículo, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente con arreglo a su legislación este Convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo, si este Convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1994, los Gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el ordinal 2 del presente artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 41. *Adhesión:*

1. El Gobierno de cualquier Estado Miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados podrá adherirse a este Convenio en las condiciones que el Consejo establezca.

2. Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

Artículo 42. *Reservas.* No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este Convenio.

Artículo 43. *Extensión a los territorios designados:*

1. Cualquier Gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, que este Convenio se extiende a cualesquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este Convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2. Toda Parte Contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del artículo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo Miembro formado en virtud de las disposiciones del artículo 6, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, aplicación provisional o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3. Toda Parte Contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1 del presente artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas, declarar que este

Convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este Convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4. Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1 del presente artículo se torne independiente, el Gobierno del nuevo Estado podrá, en un plazo de 90 días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al Secretario General de las Naciones Unidas que ha asumido sus derechos y obligaciones como Parte Contratante de este Convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser Parte Contratante de este Convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

Artículo 44. *Retiro voluntario.* Toda Parte Contratante podrá retirarse de este Convenio en cualquier tiempo, mediante notificación por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

Artículo 45. *Exclusión.* Si el Consejo decidiera que un Miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este Convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal Miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al Secretario General de las Naciones Unidas. A los 90 días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal Miembro dejará de ser Miembro de la Organización y, si fuere Parte Contratante, dejará de ser Parte de este Convenio.

Artículo 46. *Ajuste de cuentas con los Miembros que se retiren o hayan sido excluidos:*

1. En el caso de que un Miembro se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier Miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quien quedará obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una Parte Contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este Convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del artículo 48, el Consejo podrá determinar cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2. Ningún Miembro que haya cesado de participar en este Convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a pagar parte alguna de un eventual déficit de la Organización al terminar este Convenio.

Artículo 47. *Duración y terminación:*

Este Convenio permanecerá vigente durante un período de cinco años, es decir hasta el 30 de septiembre de 1999, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del ordinal 2 del presente artículo o se lo declare terminado en virtud de las disposiciones del ordinal 3 del presente artículo.

2. El Consejo podrá, mediante el voto del 58 por ciento de los Miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, decidir que este Convenio sea renegociado o que sea prorrogado, con o sin modificaciones, por el período que determine el Consejo. Toda Parte Contratante que a la fecha en que tal Convenio renegociado o prorrogado entre en vigor no haya notificado al Secretario General de las Naciones Unidas su aceptación de dicho Convenio renegociado o prorrogado, y todo territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a

la citada fecha dejará de participar en dicho Convenio a partir de esa misma fecha.

3. El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los Miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este Convenio en la fecha que determine el Consejo.

4. Pese a la terminación de este Convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 48. *Enmiendas.* El Consejo podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios recomendar a las Partes Contratantes enmiendas a este Convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los 100 días de haber sido recibidas por el Secretario General de las Naciones Unidas notificaciones de aceptación de Partes Contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por los menos el 85 por ciento de los votos de los Miembros exportadores, y de Partes Contratantes que representen por lo menos 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los Miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las Partes Contratantes deberán notificar al Secretario General de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada ésta.

2. Toda Parte Contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea Miembro o integrante de un grupo Miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este Convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

Artículo 49. *Disposiciones suplementarias y transitorias:*

1. Considérase este Convenio como la continuación del Convenio Internacional del Café 1983 Prorrogado.

2. Con el objeto de facilitar la prolongación, sin solución de continuidad, del Convenio Internacional del Café de 1983 Prorrogado, se establece que:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1983 Prorrogado, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1994 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigor a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este Convenio, y

b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1993/94 para su aplicación en el año cafetero 1994/95 las adoptará el Consejo en el año cafetero 1993/94 y se aplicarán a título provisional como si este Convenio hubiere entrado ya en vigor.

Artículo 50. *Textos auténticos del Convenio.* Los textos en español, francés, inglés y portugués de este Convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

I. Hereby certify that the foregoing text is a true copy of the International Coffee Agreement, 1994, adopted by Resolution number 366 of the International Coffee Council on 30 March 1994 at its sixty-fourth session, the original of which Agreement

is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

Je certifie que le texte qui precede est la copie conforme de l'Accord international de 1994 sur le café, adopté par la Resolution number 366 du Conseil international du café a sa soixante-quatrième session, et dont l'original se trouve depose aupres du Secrétaire general des Nations Unies.

For the Secretary-General,  
The Legal Counsel  
(Under-Secretary-General  
for Legal Affairs)  
Pour le Secrétaire general  
Le Conseiller juridique  
(Secrétaire General adjoint  
aux affaires juridiques)

Hans Corell

United Nations, New York 17 May 1994.

Organisation des Nations Unies New York, le 17 mai 1994

La suscrita jefe de la Oficina Jurídica (E.) del Ministerio de Relaciones Exteriores

HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Convenio Internacional del Café", adoptado en Londres del 30 de marzo de 1994, que reposa en los archivos de la oficina jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiún (21) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Sonia Pereira Portilla.

Jefe Oficina Jurídica (E.).

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Santafé de Bogotá, D. C.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Comercio Exterior

(Fdo.) Daniel Mazuera Gómez.

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Convenio Internacional del Café de 1994" adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Convenio Internacional del Café de 1994", adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccionen el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por los suscritos Ministro de Relaciones Exteriores y Ministro de Comercio Exterior.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Rodrigo Pardo García-Peña.

El Ministro de Comercio Exterior,

Daniel Mazuera Gómez.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, artículo 150 numeral 16 y 224, el Gobierno Nacional se permite someter a la consideración del honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley dirigido a la aprobación del Convenio Internacional del Café adoptado el 30 de marzo de 1994 en el seno de la Organización Internacional del Café, y debidamente sus-

critopor la República de Colombia el día dos (2) de agosto de 1994.

#### 1. Antecedentes del Convenio de 1994.

El Convenio Internacional de Café de 1994 que nos ocupa, reemplaza el Convenio Internacional del Café de 1983 con su prórrogas, el cual había sido aprobado mediante la Ley 21 de 1983. El nuevo Convenio cafetero es el fruto de complejas negociaciones que desembocaron en la ruptura del pacto de cuotas y en la adopción en marzo de 1994 de un nuevo acuerdo de tipo administrativo, es decir, sin la inclusión de las cláusulas económicas del Convenio anteriormente vigente.

Como es del conocimiento de los honorables Congresistas, en 1962 se suscribió el primer Convenio Internacional del Café, con el concurso de países productores y consumidores del grano, lo que constituyó importante precedente mundial en materia de acuerdos sobre comercialización de productos primarios. Este pacto cafetero se dio con el propósito de promover la cooperación internacional para enfrentar los problemas propios de la economía cafetera mundial, buscando el establecimiento de un equilibrio razonable entre la oferta y la demanda de café, en procura de mercados estables y precios equitativos y de la protección de las economías a las excesivas fluctuaciones de los precios que afectaban tanto a productores como consumidores; además dicho Convenio, creó además la Organización Internacional del Café, con sede en Londres, impartiendo la tarea de reglamentar y aplicar sus postulados. Este primer acuerdo rigió el mercado cafetero durante seis años. De su renegociación surgió el Convenio Internacional del Café de 1968, instrumento que reafirmó y desarrolló la filosofía inspiradora del acuerdo. En 1973, año de vencimiento del mismo, y ante dificultades de renegociar uno nuevo, los países miembros decidieron prorrogar el Convenio de 1968, disponiendo la eliminación de sus cláusulas económicas, vale decir, las relativas al pacto de cuotas.

El Convenio de 1968 prorrogado, y sin cláusula económicas, reconoció su nuevo alcance y concentró sus objetivos en la conservación y fomento del entendimiento entre países productores y consumidores con miras a la concertación de un nuevo acuerdo internacional cafetero, al tiempo que determinó mantener la Organización Internacional del Café como foro insustituible para la futura negociación de un eventual convenio; no escapó a los países miembros la importancia adicional de la OIC como centro de acopio y divulgación de información y estadística sobre el comercio mundial del café, razón que también se adujo para apoyar su preservación. Tras un tiempo, este Convenio de 1968, en el que se incorporaron de nuevo las cláusulas económicas, restableció el sistema de cuotas de exportación. Posteriormente, como se expresó, el Convenio Internacional del Café de 1983, reguló el comercio cafetero mundial hasta el 30 de septiembre de 1989.

En 1989, meses antes del vencimiento del término previsto de su vigencia, se registró una nueva ruptura del pacto de cuotas y el fracaso de las negociaciones en el seno de la Organización Internacional del Café para la adopción de un nuevo Convenio, pese al ingente esfuerzo desplegado por Colombia y otros países miembros de la Organización en la renegociación de un nuevo acuerdo cafetero mundial, y no obstante la bondad probada del sistema de cuotas en beneficio de productores y consumidores. Ante tales sucesos, y para defender la institucionalidad cafetera existente, se optó por prorrogar el Convenio del 83 dos años más, sin cláusulas económicas, de modo semejante a como se había procedido en 1973 con la prórroga del Convenio del 68; luego, fue dispuesta una segunda, una tercera y finalmente una cuarta prórroga anual del Convenio de 1983, esta última terminaba el 30 de septiembre de 1994, fecha a partir de la cual entró a regir el Convenio hoy vigente.

El actual Convenio Internacional del Café de 1994 es, entonces, resultante del estado de cosas referido. Fue adoptado sin cláusulas económicas, con la expectativa del arribo de tiempos propicios para la materialización de un nuevo pacto de cuotas. Este Convenio, de alguna manera, prolonga la situación generada en 1989 cuando la economía cafetera mundial se vio abocada de pronto al escenario de mercado internacional, en apariencia libre.

#### 2. Justificación del Convenio de 1994

Las consecuencias de la ruptura del pacto de cuotas y el ingreso de lleno al mercado libre pronto se hicieron sentir. Entre 1989 y 1994 la economía cafetera mundial asistió a una prolongada crisis caracterizada por los bajos precios internacionales del café y el control del mercado por los compradores. Colombia no escapó a su impacto. Pero en el país, los efectos de la crisis mundial fueron mitigados gracias a los instrumentos de política cafetera y a la administración experimentada del Fondo Nacional de Café por la Federación Nacional de Cafeteros. Fue así como se logró en Colombia, por ejemplo, mantener el precio al cultivador nacional en nivel superior a cualquier país cafetero; sumado a lo anterior, pudo Colombia aumentar su participación en el mercado internacional, tanto en volumen porcentual como en el valor de la exportación mundial. Aun así, se comprobó la insuficiencia de los esfuerzos aislados y se ratificó la importancia de contar con una organización de la economía cafetera mundial. La experiencia histórica, reconocida en el pasado ampliamente por países productores y consumidores, continúa recomendando el ideal de compensar las imperfecciones de dicho mercado mediante acuerdos internacionales, que obren como instrumento para su racionalización.

De ahí la importancia de mantener la instancia de la Organización Internacional del Café. No es tarea de poca monta la defensa de un foro de discusión entre países productores y países consumidores, sobre el cual en todo momento recae la expectativa de lograr eventuales acuerdos regulatorios del mercado, tal como ocurrió en el pasado. Hoy, tras la lección que nos dejó la crisis reciente, sabemos que Colombia y los países cafeteros debemos procurar instituciones internacionales de coordinación de política, ya que los convenios anteriores probaron ser eficaces. De este modo, con la aprobación del Proyecto de ley en consideración, avanzamos en la preservación de un mínimo de institucionalidad internacional existente y un foro respetable de países productores y consumidores.

Sumando las anteriores consideraciones, la Organización Internacional del Café tiene una significación especial como centro de análisis técnico y de recopilación de estadísticas, y en general, de divulgación de información cafetera de gran valor. Las tareas de continuo análisis de los precios, de las exportaciones e importaciones, de las existencias del grano, así como los estudios sobre distribución, consumo y producción de café, constituyen información y estadística útil para operar en el comercio mundial.

De otra parte, la existencia de la Organización Internacional de Café en modo alguno riñe con la creación de la Asociación de países productores de café, iniciativa aprobada por el Senado de la República y en curso en la Cámara de Representantes. Por el contrario, como lo expresó el Gobierno Nacional en la exposición de motivos del proyecto de ley aprobatoria del acuerdo de creación de la Asociación de Países Productores de Café esta iniciativa simplemente refleja el deseo de los países los productores de tener sus organizaciones propias del modo que los consumidores tienen la suyas. Y confirma el significado que para el Gobierno Nacional tiene la Organización Internacional del Café prevista en el Convenio Internacional del Café de 1994, como foro insustituible de coordinación de políticas entre países productos y consumidores.

#### 3. Aplicación provisional del CIC.

Los objetivos declarados del Convenio corresponden al carácter fundamentalmente administrativo del mismo. Busca la promoción de un foro para consultas intergubernamentales relativas a las cuestiones cafeteras mundiales y eventualmente para "negociaciones" encaminado al establecimiento de un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales del café. Se propone, además, facilitar la ampliación del comercio internacional de café y la transparencia de la economía cafetera mundial, con el análisis y divulgación de datos, estadísticos y la publicación de precios indicativos y otros precios del mercado. En general, a este respecto, se trata de la centralización de información económica y técnica sobre cuestiones cafeteras, de la promoción de estudios e informes sobre temas del café, y de realizar campañas para alentar su consumo.

Los capítulos siguientes hacen referencia a las definiciones y conceptos básicos ya tradicionales para la interpretación del Convenio y a la determinación de los miembros con sus obligaciones generales correspondientes. El Capítulo V dispone que la Organización Internacional del Café, establecida en 1962, "continuará existiendo" para administrar las disposiciones del Convenio y supervisar su funcionamiento. Capítulos siguientes establecen regulaciones sobre los órganos y dignatarios a través de los cuales la Organización ejerce sus funciones, a saber, el Consejo Internacional del Café, la Junta Directiva, el Director Ejecutivo, y el personal se reglamenta la composición y elección de aquellos, las competencias respectivas, los mecanismos para la adopción de decisiones y demás previsiones para la administración del Convenio.

El Convenio de 1994 acordó un período de vigencia de cinco años a partir del primero (1º) de octubre de 1994, esto es, hasta el 30 de septiembre de 1999. Y en disposición del capítulo XI faculta al Consejo Internacional del Café para examinar la posibilidad de negociar un nuevo Convenio en el que, incluso, "podrán figurar medidas encaminadas a establecer un equilibrio entre la oferta y la demanda del café, y adoptar las medidas que estime adecuadas".

El Gobierno Nacional confía en que con la aprobación del Convenio Internacional del Café de 1994, a cargo del honorable Congreso de la República, el Legislador estará dotando a Colombia de un instrumento multilateral útil para la formulación de su política cafetera exterior.

De los honorables Senadores y Representantes,  
El Ministro de Relaciones Exteriores.

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

Ministro de Comercio Exterior,

*Daniel Mazuera Gómez.*

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 199/95 "por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café de 1994, adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General, H. Senado de la República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA - 28 de marzo de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de

rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY  
NUMERO 200 DE 1995 SENADO**

*Por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.

**CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER  
"CONVENIO DE BELÉM DO PARÁ"**

Los Estados Partes de la Presente Convención, *Reconociendo* que el respeto irrestricto a los Derechos Humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmado en otros instrumentos internacionales y regionales;

*Afirmando* que la violación contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

*Preocupados* porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

*Recordando* la Declaración sobre la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vegésimoquinta Asamblea de Delegados de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independiente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

*Convencidos* de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para el desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

*Convencidos* de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

*Han Convenido* en lo siguiente:

**CAPITULO I**

**DEFINICION Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1º. Para los efectos de esta Convención se entenderá por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que use muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2º. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal,

ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

**CAPITULO II  
DERECHOS PROTEGIDOS**

Artículo 3º. Toda mujer tiene derecho a la vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4º. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a) El derecho a que se respete su vida;

b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c) El derecho a la libertad y a la seguridad personal;

d) El derecho a no ser sometida a torturas;

e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g) El derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

h) El derecho a libertad de asociación;

i) El derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y

j) El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5º. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6º. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia constituye, entre otros:

a) El derecho a la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b) El derecho a la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

**CAPITULO III  
DEBERES DE LOS ESTADOS**

Artículo 7º. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a) Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b) Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c) Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, san-

cionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d) Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f) Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h) Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8º. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a) Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus Derechos Humanos;

b) Modificar los patrones socioculturales de conducta del hombre y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

c) Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policías y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como el personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d) Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;

e) Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f) Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g) Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h) Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i) Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9º. Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

#### CAPITULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCION

Artículo 10. Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violación contra la mujer.

Artículo 11. Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrá requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12. Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones estipuladas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

#### CAPITULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardas adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17. La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18. Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

a) No sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

b) No sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19. Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de rectificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, tendrán un vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20. Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efectos treinta días después de recibidas.

Artículo 21. La presente Convención entrarán en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de rectificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22. El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23. El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

*En fedelo cual*, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará".

Hecha en la Ciudad de Belem do Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

El suscrito jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado en la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintitres (23) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Jefe Oficina Jurídica (E)

*Sonia Pereira Portilla.*

#### RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C.,

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los Efectos Constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con el artículo 1º de la Ley 7ª de 1994, la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en Belem do Pará el 9 de junio de 1994, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores.

*Rodrigo Pardo García-Peña,*

Ministro de Relaciones Exteriores.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numerales 2 y 224 de la Constitución Política, es honroso para mí someter a su consideración la exposición de motivos del Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba la "La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", hecha en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994.

Los Derechos Humanos de la mujer son parte inalienable de los Derechos Humanos Individuales. La violencia contra la mujer física, psicológica y sexual, atenta contra su dignidad y sus derechos.

En ejercicio de la violencia contra la mujer es un ejercicio de poder y de control, que tiene sus bases en las relaciones inequitativas entre mujeres y hombres. El impacto de las diversas formas de violencia en la vida de las mujeres es múltiple: lesiona su integridad física y su efectividad, deteriora su integridad personal, provoca baja autoestima y socava su autonomía, con consecuencias que afectan al conjunto de la sociedad.

Las múltiples formas de violencia contra la mujer comienza a ser documentada para Colombia, con enormes dificultades relacionadas con la naturaleza misma del fenómeno, el cual es visto como "natural" dentro de una cultura discriminatoria, considerado como asunto privado de la mujer o de la familia y no denunciado, ya que la mujer agredida no goza de presunciones que la favorezcan ni de facilidad procesales para acreditar el delito.

El fenómeno de violencia doméstica fue resalta- do en la Encuesta Nacional de Prevalencia, Demo- graffa y Salud de 1990, señalando que el 58% de las mujeres que han estado alguna vez unidas, han sido objeto de violencia física o sexual por parte de sus parejas.

La violencia generalizada del país afecta de ma- nera particular a las mujeres. Las mujeres víctimas de homicidio y asesinato durante 1989-1993 fue de 8.8% en promedio, representado el 12.2% para el año de más violencia. Las mujeres representan el 5% de los desaparecidos hasta 1994. Según el informe de la Conferencia Episcopal de febrero de 1995, existen 586.261 desplazados durante 1985-1994, de los cuales el 58.2% son mujeres (341.200). De ellas el 24.6% son mujeres cabeza de familia.

Las mujeres no sólo son víctimas directas de la violencia política, sino también son víctimas psicológicas. Son ellas las esposas y madres de los desaparecidos, las viudas de asesinados, las desterradas con sus hijos. Sufren hostigamientos y frecuentemente enfrentan violación sexual. Se convierten repentinamente en jefes de hogar en pobreza absoluta y sobrecarga de trabajo.

Las mujeres sufren al violencia promovida por los medios de comunicación a través de mensajes y contenidos que consolidan los prototipos de hombre y mujeres relaciones de subordinación que son factor de legitimación de la violencia contra la mujer.

#### ANTECEDENTES

En desarrollos recientes, el Estado de Colombia ha buscado enfrentar el problema de la violencia contra la mujer. La Constitución Política de 1991, en sus artículos 5º, 42 y 43, consagran la igualdad de género, la no discriminación contra la mujer y consi- dera la violencia doméstica como factor atentatorio de la unidad familiar.

Para el cumplimiento de los mandatos constitu- cionales y las recomendaciones de conferencias internacionales, el Estado ha adelantado diversas acciones:

1. El Gobierno suscribió la Declaración de Viena y programa de Acción (junio de 1993) en la cual se reconoce la violencia contra la mujer como violencia de los Derechos Humanos y se insta a los gobiernos firmantes a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, explotación y trata de mujeres, a elimi- nar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y erradicar los conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las prácticas tradicio- nales, costumbres y prejuicios culturales.

2. El Gobierno votó afirmativamente el proyecto de Convención Interamericana para Prevenir, Sancio- nar y Erradicar la violencia contra la Mujer, proyecto promovido por la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) y presentado en el XXIV periodo de sesiones de la Asamblea Ordinaria de la Organización de Estados Americanos OEA, realiza- do en Belém do Pará en junio de 1994.

Dicha Convención define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado. Se reconoce igual- mente que toda mujer tiene el derecho al reconoci- miento, goce, ejercicio y protección de los todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos.

Los estados condenan todas las formas de violen- cia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a sancionar, prevenir y erradicar dicha violencia.

3. El Gobierno del Presidente Samper se ha com- prometido a actuar sobre las causas y manifestaciones de la violencia contra la mujer, como aparece consa-

grado en el documento Conpes de agosto de 1994, sobre Equidad y Participación de las Mujeres.

4. El Congreso de Colombia en consonancia con los lineamientos de la Declaración de Viena, de la Convención Interamericana de Belém do Pará y de los protocolos sobre Derechos Humanos de la Convención de Ginebra, ha intentado desarrollos legislativos en materia de violencia intrafamiliar y acoso sexual, mediante la presentación de varios proyectos de ley, de los cuales, los números 020/94 (Senado y 129/93 acumulado con el 138/93 Senado), continúan su trámite; los demás fueron archivados en las respectivas Comisiones.

En consonancia con lo anteriormente expuesto y de acuerdo con el compromiso adquirido por Co- lombia en el XXIV Período de Sesiones de la Ásam- blea Ordinaria de la Organización de Estados Ame- ricanos OEA, de Belém do Pará, reviste la mayor urgencia la ratificación por parte del Congreso de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancio- nar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Este compromiso es con las mujeres colombia- nas.

De los honorables Senadores y Representantes.

*Rodrigo Pardo García-Peña,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA  
GENERAL-Tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D.C., marzo 28 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 200/95 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer" suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Secretario General, Honorable Senador de la República

*Pedro Pumarejo Vega.*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA-28 de marzo de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la Repú- blica,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 201/95 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur", suscrito en Ginebra el 1º de septiembre de 1994.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto del "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur" suscrito en Ginebra el 1º de septiembre de 1994:

«ACUERDO CONSTITUTIVO DEL CENTRO  
DEL SUR

*Preámbulo*

Los Estados en desarrollo partes en el presente Acuerdo:

*Encomiando* la labor de la Comisión del Sur, incluido su informe "The Challenge to the South" y acogiendo con satisfacción las actividades del Centro del Sur durante los dos años de seguimiento de la Comisión del Sur;

*Tomando Nota* de las recomendaciones formu- ladas en "The Challenge to the South" y en la Resolución 46/155 de la Asamblea General sobre el informe de la Comisión del Sur, en la que se invitaba a los gobiernos y organizaciones internacionales a contribuir a la aplicación de sus recomendaciones;

*Destacando* la necesidad de que exista una co- operación estrecha y eficaz entre los países en desarrollo;

*Reafirmando* la importancia de establecer meca- nismos para facilitar y fomentar la cooperación Sur-Sur en todo el Sur,

Han acordado lo siguiente:

#### Artículo I

##### *Constitución y sede de la Organización*

1. Las partes en el presente Acuerdo proceden a constituir el Centro del Sur, denominado en lo sucesivo el "Centro".

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra (Suiza). Se autorizará al Centro a establecer oficinas regio- nales.

#### Artículo II

##### *Objetivos*

Los objetivos del Centro serán los siguientes:

a) Promover la solidaridad del Sur, la toma de conciencia del Sur y el conocimiento y la compren- sión mutuos entre los países y pueblos del Sur;

b) Promover diversos tipos de cooperación de medidas Sur-Sur, así como los vínculos, las redes de colaboración y el intercambio de información Sur-Sur; cooperar a tal efecto con los grupos y las personas interesados que deseen y puedan intercambiar ideas o colaborar con el centro con un objetivo común;

c) Contribuir a la colaboración a nivel de todo el Sur a los efectos de promover los intereses comunes y una participación coordinada de los países en desarrollo en los foros internacionales que se ocupan de las cuestiones Sur-Sur y Norte-Sur y de otros problemas mundiales;

d) Contribuir a mejorar la comprensión mutua y la cooperación entre el Sur y el Norte sobre la base de la equidad y la justicia para todos y, a tal efecto, contribuir a la democratización y el fortalecimiento de las Naciones Unidas y de sus sistemas de organizaciones;

e) Fomentar opiniones y enfoques convergentes entre los países del Sur con respecto a cuestiones económicas, políticas y estratégicas mundiales re- lacionadas con los nuevos conceptos de desarrollo, soberanía y seguridad;

f) Realizar constantes esfuerzos para establecer y mantener vínculos con personas interesadas de probada experiencia y con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, particu- larmente del Sur y con organismos académicos y de organización, así como con entidades nacionales e internacionales;

g) Permitir que todos los países en desarrollo y grupos y personas interesados tengan acceso a las comunicaciones del Centro y a los resultados de su labor, con independencia de que sean o no sean miembros, para uso y en beneficio del Sur en su totalidad, de conformidad con el objetivo estable- cido en el presente artículo.

#### Artículo III

##### *Funciones*

Para conseguir sus objetivos, el Centro:

a) Prestará ayuda para articular los puntos de vista del Sur sobre principales cuestiones de política, por ejemplo mediante la realización de análisis concretos sobre políticas, para lo cual



convocará a grupos de trabajo y consultas de expertos y mediante el desarrollo y el mantenimiento de una cooperación y una interacción estrechas con una red de instituciones, organizaciones y particulares, especialmente del Sur. En ese contexto, el centro promoverá la aplicación de las políticas y medidas propuestas en "The Challenge to the South" y las revisará y actualizará cuando proceda;

b) Generará ideas y propuestas prácticas para su examen, cuando proceda, por los gobiernos del Sur, las instituciones de cooperación Sur-Sur, las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y la comunidad en general;

c) Atenderá, dentro de los límites de su capacidad, de sus recursos y de su mandato, a los nuevos problemas o acontecimientos y a las necesidades o solicitudes especiales de asesoramiento sobre políticas y de apoyo técnico y de otra índole que formulen entidades colectivas del Sur, como el Movimiento de los países no Alineados, el Grupo de los 77, el Grupo de los 15 y otras entidades;

d) Desempeñará esas funciones, entre otras cosas:

i) Elaborando y aplicando programas de análisis, de investigaciones y de consulta;

ii) Reuniendo, sistematizando, analizando y divulgando información pertinente sobre la cooperación Sur-Sur, así como sobre las relaciones Norte-Sur, las organizaciones multilaterales y otros asuntos de interés para el Sur.

iii) Facilitando el acceso y dando amplia difusión a los resultados de su labor y siempre que sea posible, a las opiniones y posiciones que se hagan eco de análisis y deliberaciones de instituciones y expertos del Sur, por conducto de publicaciones, los medios de comunicación, medios electrónicos y otros medios adecuados;

e) Hará participar ampliamente, cuando proceda, a organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales, en especial del Sur, y a órganos académicos y de investigación y a otras entidades en su labor y actividades, complementando así las capacidades del Centro y promoviendo al mismo tiempo la cooperación y la puesta en común de recursos de todo el Sur.

#### Artículo IV

##### *Métodos de trabajo*

El centro desempeñará sus funciones de la manera siguiente:

a) El centro será un mecanismo dinámico y orientado a la acción al servicios de los países y pueblos del Sur, Gozará de plena independencia intelectual, sobre la base de precedente sentado por la Comisión del Sur y por el Centro durante los dos primeros años de su labor como mecanismo del seguimiento de esa Comisión;

b) El Centro actuará de una manera flexible y no burocrática y dará continuidad y desarrollo a los métodos de trabajo inicialmente utilizados por la Comisión del Sur. Las funciones y la estructura del Centro se revisarán periódicamente para atender a las nuevas necesidades y adaptar la estructura y los métodos de trabajo del Centro a las nuevas realidades;

c) El Centro desempeñará su labor con transparencia y seguirá siendo un órgano independiente centrado en cuestiones sustantivas.

#### Artículo V

##### *Miembros*

Podrán ser miembros del Centro todos los países en desarrollo que sean miembros del Grupo de los 77 y China, los cuales figuran en la relación del anexo, así como otros países en desarrollo cuando el Consejo de Representantes considere que reúnen las condiciones necesarias para ser miembros.

#### Artículo VI

##### *Organos*

El Centro constará de un Consejo de Representantes, una Junta y una Secretaría.

#### Artículo VII

##### *El Consejo de Representantes*

1. El Consejo de Representantes denominado en lo sucesivo el "Consejo" será la más alta autoridad establecida en virtud del presente Acuerdo. Estará integrado por un representante de cada Estado miembro. Los Representantes serán personalidades destacadas por su espíritu de entrega y su contribución al desarrollo del Sur y a la cooperación Sur-Sur.

2. El Consejo elegirá a un convocador de entre sus miembros, quien desempeñará su cargo por un período de tres años y podrá ser reelegido. El Convocador convocará las sesiones del Consejo y las presidirá.

3. El Consejo se reunirá como mínimo una vez cada tres años en sesión ordinaria. El convocador podrá convocar reuniones extraordinarias cuando así lo solicite un tercio de los miembros.

4. El Consejo preparará y aprobará su reglamento.

5. El Consejo examinará las actividades pasadas, presentes y futuras del Centro. En particular, proporcionará un asesoramiento general y formulará recomendaciones concretas sobre las futuras actividades del Centro. Además, desempeñará todas las demás funciones que se le encomienden en el presente Acuerdo.

6. El Consejo examinará los informes anuales del Director Ejecutivo, la labor y los programas de recaudación de fondos del Centro y los presupuestos y las cuentas que le presente la Junta de conformidad con el artículo X.

7. El Consejo procurará tomar sus decisiones por consenso. cuando se hayan agotado todos los esfuerzos para llegar a un consenso y no se haya logrado un acuerdo, el Consejo como último recurso, adoptará decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros presentes y votantes. El Estado Parte tendrá un voto en el Consejo.

8. Las opiniones expresadas durante las reuniones del Consejo, así como las recomendaciones de éste, servirán de orientación a la Junta y al Director Ejecutivo a efectos de la planificación y puesta en práctica de la etapa siguiente de las actividades del Centro, teniendo plenamente en cuenta la necesidad de que el Centro esté siempre libre de cargas y déficit.

#### Artículo VIII

##### *La Junta*

1. La Junta del Centro, denominada en lo sucesivo "la Junta", estará integrada por nueve miembros nombrados por el Consejo y un Presidente. La composición de la Junta reflejará un amplio equilibrio geográfico entre los países del Sur. Tras la celebración de extensas consultas con los miembros del Consejo y de la Junta y con otras personalidades del Sur, el Presidente someterá a examen y aprobación del Consejo una lista de candidatos a miembros de la Junta.

2. El mandato de los miembros de la Junta tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia un miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de tres períodos consecutivos. Los miembros de la Junta lo serán a título personal. Deberán gozar de la más alta estima por su integridad y sus cualidades personales, así como de un gran prestigio profesional e intelectual en sus respectivos ámbitos de competencia y contarán en su haber con una participación activa en la promoción del desarrollo y de la cooperación Sur-Sur.

3. El Consejo aprobará una fórmula adecuada para garantizar la continuidad y la modificación de

la composición de la Junta, así como medidas para cubrir las vacantes que se produzcan en la Junta por fallecimiento o renuncia.

4. El Presidente de la Junta será elegido por el Consejo de una lista de candidatos preseleccionados por la Junta previa consulta con los miembros del Consejo y con otras instituciones y personalidades del Sur. Los candidatos que se sometan a la consideración del Consejo deberán tener una independencia intelectual reconocida, una experiencia sobresaliente, capacidad intelectual y dotes de mando. El mandato del Presidente tendrá una duración de tres años. Bajo ninguna circunstancia el Presidente podrá desempeñar su cargo por más de tres períodos consecutivos.

5. La Junta se reunirá al menos una vez al año en sesión ordinaria. Su Presidente podrá convocar reuniones extraordinarias.

6. La Junta preparará y aprobará su reglamento.

7. La Junta examinará y aprobará el informe anual del Director Ejecutivo, el programa de trabajo del Centro, el programa de recaudación de fondos, el presupuesto y las cuentas anuales, cuya comprobación correrá a cargo de un auditor externo. Tras su aprobación, la Junta presentará al Consejo el informe anual, los programas de trabajo y de recaudación de fondos, los presupuestos y las cuentas.

8. La Junta nombrará al Director Ejecutivo al que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo IX.

9. La Junta desempeñará, además cualesquiera otras funciones que se le encomiende en el presente Acuerdo o que delegue en ella el Consejo.

10. Cuando proceda, se podrá invitar a otras personas del Sur a que asistan a reuniones de la Junta.

11. La Junta procurará tomar sus decisiones por consenso. Si fracasan todos los intentos realizados a tal fin y no es posible llegar a un acuerdo, la Junta tomará sus decisiones, como último recurso, por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. En la eventualidad de que se produzca un empate en la votación, el Presidente de la Junta tendrá el voto de calidad.

#### Artículo IX

##### *La Secretaría*

1. La Secretaría del Centro estará dirigida por el Director Ejecutivo, quien será una persona del sur de reconocido prestigio, e integrada por un reducido equipo de colaboradores experimentados y comprometidos.

2. La Secretaría cooperará con una red mundial de instituciones y particulares. El número de personas que trabajen en ella se mantendrá al mínimo necesario para el desempeño adecuado de las funciones del Centro.

3. La Secretaría prestará asistencia al Presidente de la Junta, a la Junta y al Consejo en el desempeño de sus funciones. En particular, emprenderá los trabajos de fondo necesarios para la consecución de los objetivos y la funciones de Centro y el Director Ejecutivo trabajará en estrecha colaboración con el Presidente de la Junta. La Secretaría elaborará también el informe anual del Director Ejecutivo al que se alude en el párrafo 6 del artículo VII y en el párrafo 7 del artículo VIII.

4. La Secretaría redactará una serie de normas financieras y administrativas y un estatuto del personal basado en la práctica de la Naciones Unidas. El estatuto se someterá a la Junta y será examinado por el Consejo con miras a adoptarlo.

#### Artículo X

##### *Financiación*

1. La Junta, en cooperación con su Presidente y los miembros del Consejo, será responsable de recaudar fondos para satisfacer las necesidades del

Centro con miras a alcanzar los objetivos expuestos en el artículo II.

2. Se invita a los Estados Miembros a que hagan contribuciones voluntarias para la financiación del Centro. Además, el Centro estará facultado para aceptar contribuciones de otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales, sobre todo del Sur, incluidas las fuentes internacionales, regionales y subregionales, así como del sector privado. Se podrá tratar de obtener fondos adicionales para hacer frente al costo de proyectos programas específicos.

3. Se depositará una parte adecuada de las contribuciones en un fondo creado para generar ingresos con los que se puedan sufragar las actividades del Centro. La administración del fondo correrá a cargo del Director Ejecutivo, que se encargará de asegurar una correcta gestión profesional del Fondo y será responsable de dicha gestión ante el Presidente de la Junta y por su intermedio, ante la Junta y el Consejo. Un auditor independiente comprobará anualmente las cuentas del fondo patrimonial, al igual que todas las cuentas del Centro, que serán aprobadas por la Junta y presentadas al Consejo en sus períodos ordinarios de sesiones para que las examine.

4. El ejercicio financiero tendrá una duración de doce meses, del 1º de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive. De conformidad con el párrafo 7 del artículo VIII y el párrafo 6 del artículo VII, se someterá a la Junta y al Consejo el presupuesto para el ejercicio siguiente y las cuentas del ejercicio anterior que habrán sido comprobadas por el auditor externo.

5. El Consejo examinará la situación financiera y las perspectivas del Centro en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones.

#### Artículo XI

*Personalidad y capacidad jurídicas, inmunidades y privilegios*

1. El Centro tendrá personalidad jurídica internacional. Además, tendrá capacidad para celebrar contratos, adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles e iniciar procedimientos judiciales.

2. El Centro gozará de las inmunidades y privilegios que se conceden habitualmente a las organizaciones intergubernamentales.

3. El Centro procurará concertar un acuerdo de sede, relativo a su condición, privilegios e inmunidades, con el Gobierno suizo.

#### Artículo XII

*Interpretación*

Toda divergencia acerca de la interpretación o aplicación de las disposiciones del presente Convenio que surja entre los Estados Partes en el Acuerdo, y que los buenos oficios de la Junta o de su Presidente no hayan podido resolver, será sometida a un grupo de arbitraje nombrado por la Junta.

#### Artículo XIII

*Firma, firma definitiva, ratificación, aceptación, aprobación*

1. El presente Acuerdo estará abierto a la firma de todos los Estados del Sur definidos en el artículo V del 1º al 27 de septiembre de 1994, en la sede del Centro del Sur, en Ginebra (Suiza). Posteriormente, el Acuerdo quedará abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 30 de septiembre al 15 de diciembre de 1994.

2. El presente Acuerdo estará sujeto a:

a) Firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva);

b) Firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

3. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán con el Depositario, quien notificará de su recepción al Director Ejecutivo del Centro.

#### Artículo XIV

*Adhesión*

Este Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados mencionados en el artículo V. Los instrumentos de adhesión se depositarán con el Depositario.

#### Artículo XV

*Entrada en vigor*

1. El presente Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la fecha de recepción por el Depositario del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para cada parte contratante que firme definitivamente, ratifique, acepte o apruebe este Acuerdo o se adhiera a él tras el depósito del décimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o de firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación (firma definitiva), el Acuerdo entrará en vigor sesenta días después de la firma definitiva o el depósito por esa parte contratante de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo XVI

*Reservas*

No se podrán formular reservas con respecto al presente Acuerdo.

#### Artículo XVII

*Enmiendas*

1. Cualquier Estado Parte en el presente Acuerdo podrá formular enmiendas al mismo. Se necesitará una mayoría de dos tercios del Consejo para aprobar toda enmienda.

2. La enmienda entrará en vigor para todos los Estados Partes en el presente Acuerdo cuando la hayan aceptado las tres cuartas partes de los Estados Partes en el Acuerdo. Los instrumentos de aceptación en las enmiendas se depositarán con el Depositario.

#### Artículo XVIII

*Retiro*

1. Todo Estado Parte en el presente Acuerdo podrá retirarse del mismo previa notificación por escrito dirigida al Depositario. El Depositario informará al Director Ejecutivo del Centro y a los Estados Partes en el Acuerdo de toda notificación que reciba.

2. El retiro se hará efectivo sesenta días después de que el Depositario reciba la notificación.

#### Artículo XIX

*Terminación*

1. El Centro existirá hasta que el Consejo, actuando en consulta con la Junta, decida su terminación y después de esa fecha, seguirá existiendo el tiempo necesario para liquidar sus obligaciones.

2. Una vez liquidadas todas las obligaciones pendientes del Centro, El Consejo tomará una decisión sobre la enajenación de todos los activos pendientes, prestando la debida consideración a distribuir a prorrata esos fondos entre los contribuyentes al Centro, y/o a utilizarlos para apoyar actividades de cooperación Sur-Sur y para actividades de desarrollo sin fines de lucro.

3. El presente Acuerdo caducará tras la liquidación completa del Centro.

#### Artículo XX

*Depositario*

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Acuerdo.

En testimonio de lo cual los representantes infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Ginebra, el 1º de septiembre de 1994, en idioma inglés, en un sólo ejemplar.

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
HACE CONSTAR:

Que la presente es fiel fotocopia tomada de la traducción del texto certificado en inglés del "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur", hecho en Ginebra el 1º de septiembre de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los diecisiete (17) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Jefe Oficina Jurídica (E),

*Sonia Pereira Portilla.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 23 de febrero de 1995.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Firmado) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado) *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur" suscrito en Ginebra el 1º de septiembre de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur", suscrito en Ginebra el 1º de septiembre de 1994, que por el artículo 1º de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccionen el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores,

Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, es honroso para mí someter a su consideración el Proyecto de ley por medio de la cual se aprueba el Acuerdo para Establecer el Centro del Sur, suscrito por Colombia durante la reunión Ministerial del Grupo de los 77 celebrada en Nueva York el 30 de septiembre de 1994.

ANTECEDENTES

Durante el período de la guerra fría, que se caracterizó por la división del mundo en los dos bloques que se conformaron como consecuencia del enfrentamiento ideológico de las superpotencias emergentes de la segunda guerra mundial, la mayoría de los países llamados del Sur vieron limitadas sus posibilidades de mejorar sus niveles de crecimiento y bienestar nacional ante la escasa cooperación del Norte, que se concentró sólo en aquellos puntos que representaban alguna importancia estratégica.

Lo anterior no permitía un óptimo aprovechamiento de los recursos provenientes de dichas fuentes, pues la "ayuda" no solamente se ofrecía de manera selectiva, de acuerdo con los criterios que se ajustaba a los intereses de los países del Norte, sino que además estaba condicionada a determinados requerimientos de tipo político y militar.

Frente a tal panorama, un extenso grupo de países en vía de desarrollo, conscientes de la necesidad de fortalecer su capacidad negociadora

como bloque y de estimular el desarrollo a través de la generación e implementación de estrategias políticas, económicas y sociales, autónomas y ajustadas a sus propias realidades, dio vida a una serie de foros cuyo objetivo es el de facilitar el acercamiento, el intercambio de información y la coordinación de posiciones y propuestas entre estos países.

Parte de este esfuerzo lo constituye el establecimiento del Centro del Sur. El 1º de noviembre de 1990, el cual fue creado, en principio como un mecanismo de apoyo a las labores que venía desempeñando la Comisión del Sur, acoge la filosofía de su predecesora: cada país del Sur, y el Sur como un todo, es en últimas responsable de su propio desarrollo y de las políticas utilizadas para promoverlo.

El mandato inicial del Centro se refería a dos aspectos básicamente:

- Difundir los mensajes principales del informe de la Comisión del Sur titulado "El Desafío del Sur" y movilizar apoyo para implementar sus recomendaciones tanto en el Norte como en el Sur.

- Empezar actividades específicas para implementar las recomendaciones del informe.

Algunos de sus más notables logros durante los dos primeros años de funcionamiento fueron los siguientes:

Se cumplió satisfactoriamente su mandato original, pues el documento "El Desafío del Sur" contó con una amplia divulgación y fue considerado y discutido en el seno del Ecosoc y durante el 46 período de sesiones de la Asamblea General que se llevó a cabo en el año de 1991, como producto de ello, se adoptó la Resolución 46/155 por medio de la cual se animaba a los Estados Miembros a estudiar el informe con miras a poner en efecto sus recomendaciones; igualmente se hizo un llamado a las diferentes agencias del sistema de Naciones Unidas para que apoyaran tales esfuerzos y se fortaleciera su mutua cooperación.

A través de la elaboración y divulgación de análisis referentes a temas de tanto interés para el Sur tales como el medio ambiente y desarrollo y la reforma de Naciones Unidas, se dotó de un marco de referencia importante para guiar las políticas y negociaciones internacionales de estos países.

De igual manera, entre 1990 y 1992, el Centro del Sur, aportó valiosos análisis económicos y de política internacional al trabajo del G-77 y del Movimiento de Países No Alineados, por solicitud expresa de sus respectivos Presidentes. El producto de esta labor se recogió en los documentos Non-Aligned in the 1990: Contributions to an Economic Agenda y Enhancing the Economic Role of the United Nations.

- La Agenda para el Desarrollo, el Fondo Global para el Medio Ambiente (GEF), las implicaciones para los países del Sur de los resultados de la Ronda Uruguay y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, son otros de los temas que han sido objeto de negociación en el ámbito de las Naciones Unidas y cuya discusión se ha visto enriquecida gracias a las contribuciones analíticas realizadas por el Centro del Sur.

#### ANTECEDENTES INMEDIATOS

En reunión celebrada en junio de 1992, los antiguos miembros de la comisión del Sur consideraron pertinente prolongar la vida del Centro Sur por tiempo indefinido.

Con ese propósito y por medio del Acuerdo Intergubernamental que acompaña a la presente exposición de motivos, se está cambiando el status legal del Centro Sur, a fin de dotarlo de personería jurídica internacional y capacidad para contratar, así como de una nueva estructura y formas de financiación.

El Centro se compondrá de tres órganos principales: el Consejo de Representantes, en donde cada Estado miembro contará con derecho a voz y voto. La Junta, compuesta por nueve miembros de alta calidad intelectual e integridad personal, nombrados por el Consejo que tendrá entre otras funciones la de examinar y aprobar los programas de trabajo del Centro y la Secretaría.

En todo caso se pretende conformar un organismo flexible, capaz de adaptarse a las nuevas realidades, con un personal reducido, puesto que gran parte de su labor se apoyará en las capacidades técnicas intelectuales existentes en los países del Sur.

La financiación del Centro se hará mediante contribuciones voluntarias de los Estados y otras fuentes gubernamentales y no gubernamentales particularmente del Sur, así como del sector privado.

Se espera que con el establecimiento de un fondo, se genere un ingreso suficiente para financiar los costos básicos del Centro para su trabajo regular. Después sería suplementado por cantidades adicionales que se necesiten para tareas específicas.

Podrán ser miembros del Centro, en principio, todos los Estados del Sur, entendiéndose por éstos, los Estados que hacen parte del Movimiento de los No Alineados y G-77.

Su transformación en organismo internacional le permite además, seguir gozando de los privilegios e inmunidades que el Gobierno Suizo concede a las demás organizaciones intergubernamentales, las cuales fueron otorgadas durante el período de su mandato inicial. Una vez que el Acuerdo Intergubernamental haya entrado en vigor, el Centro podrá adelantar las gestiones del caso para fijar su oficina permanente en Ginebra, lo cual ofrece beneficios sustanciales tales como la experiencia que pueden proveer las Oficinas de Naciones Unidas allí establecidas y la facilidad de intercambio de información con las Misiones Permanentes de países del Sur en esa ciudad.

#### OBJETIVOS DEL CENTRO SUR

Como en el pasado, el Centro tendrá dos objetivos principales: primero, ayudar a los países del Sur a trabajar conjuntamente en pro del beneficio común de sus pueblos, abordando los problemas de desarrollo en un mundo siempre cambiante; segundo, tratando de responder a los requerimientos de las organizaciones del Sur, por análisis y apoyo en materias relacionadas con la cooperación en las negociaciones Sur-Sur.

La promoción de la solidaridad del Sur, la concientización sensibilización y entendimiento entre sus pueblos, la promoción de diversos tipos de cooperación y acción Sur-Sur, la participación coordinada de estos países en los foros internacionales y el fomento de una mejor comprensión entre el Norte y Sur, se cuentan igualmente entre los propósitos principales de este nuevo Organismo.

Para la consecución de tales objetivos, el Centro continuará aportando estudios sobre los principales temas de política y economía internacional con base en las conclusiones de los grupos de trabajo que se convoquen, las consultas a expertos y mediante el aprovechamiento de la red global de fuentes institucionales y humanas que están bajo su coordinación.

El prestigio y la seriedad que se le han reconocido internacionalmente al Centro del Sur, se basan en su completa independencia intelectual, lo cual es posible gracias a que el Centro no compromete su labor con los intereses particulares de los gobiernos u organizaciones aportantes, y de otra parte los gobiernos del Sur no comprometen sus políticas con el punto de vista del Centro, ni están obligados a implementar sus recomendaciones.

Aunque su oficina principal se establecerá en Ginebra su método de trabajo se desarrollará de forma descentralizada, a lo cual puede contribuir la instalación de oficinas regionales, esto hace parte de la filosofía del Centro, que ha procurado tradicionalmente, asegurar un permanente contacto con los problemas que enfrentan los pueblos del Sur a través de un flujo efectivo de conocimientos, información y experiencia, al mismo tiempo, que se constituye como el punto convergente de una extensa red de instituciones de investigación, universidades y otros centros intelectuales ubicados en los diferentes países.

Por todo lo anteriormente descrito, hemos considerado que la conformación del Centro del Sur como un organismo internacional, contribuye a desarrollar el principio de cooperación entre los Estados, consagrado en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la Naciones Unidas, que se resume en los siguientes términos:

"Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias entre sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacional y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias".

Colombia ha hecho parte del Centro del Sur desde su creación y ha adquirido un gran compromiso político con sus actividades, en consideración a que su aporte intelectual y sus propuestas han constituido una valiosa referencia y un instrumento útil para los países en desarrollo. Nuestra vinculación a este Organismo resulta especialmente importante ahora que vamos a asumir la Presidencia de uno de los grandes foros del Sur: el Movimiento de Países No Alineados.

De los honorables Senadores y Representantes,  
Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D.C.

Marzo 28 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 201/95 "por medio de la cual se aprueba el Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur", nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*  
Secretario General Honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de marzo de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía*  
El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

**PROYECTO DE LEY  
NUMERO 202 DE 1995 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el "Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre Níquel", adoptado el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985.*

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del "Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre Níquel", adoptado el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985.

**MANDATO DEL GRUPO INTERNACIONAL DE ESTUDIO SOBRE EL NIQUEL, APROBADO EL 2 DE MAYO DE 1986 POR LA CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL NIQUEL, 1985**

*Preámbulo*

Las partes en el presente acuerdo han llegado a un entendimiento para la creación de un Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel que tendrá el siguiente Mandato.

*Establecimiento*

1. Se establece el Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel para aplicar las disposiciones y supervisar el funcionamiento del presente Mandato.

*Objetivos*

2. Asegurar la mayor continuidad de la cooperación internacional en relación con las cuestiones relativas al níquel, en particular mejorando la información disponible sobre la economía internacional del níquel y sirviendo de foro para la celebración de consultas intergubernamentales sobre el níquel.

*Definiciones*

3. a) Por "el Grupo" se entenderá el Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel constituido en el presente Mandato;

b) Por "níquel" se entenderá, en particular, la chatarra, desechos y/o residuos y los productos de níquel que determine el Grupo;

c) Por "miembros" se entenderá, todos los Estados conforme a lo prescrito en el párrafo 5 que hayan notificado su aceptación conforme al párrafo 19.

*Funciones*

4. a) Proceder, después de arbitrar los medios necesarios para ello, a la vigilancia continua de la economía mundial del níquel y de sus tendencias, particularmente estableciendo, manteniendo y actualizando continuamente un sistema estadístico sobre la producción, las existencias, el comercio y el consumo mundiales de todas las formas de níquel;

b) Proceder a consultas e intercambio de información entre los miembros sobre los acontecimientos relacionados con la producción, las existencias, el comercio y el consumo de todas las formas de níquel;

c) Realizar los estudios pertinentes sobre una amplia gama de cuestiones importantes relativas al níquel, de conformidad con las decisiones del Grupo;

d) Considerar cualesquiera problemas o dificultades especiales que existan o sea de suponer que vayan a surgir en la economía internacional del níquel;

*Composición*

5. Podrán ser miembros del Grupo todos los Estados que tengan un interés en la producción, el consumo o el comercio internacional de "níquel".

*Facultades del Grupo*

6. a) El Grupo ejercerá las facultades y desempeñará o hará que se desempeñen las funciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones del presente Mandato;

b) El Grupo no es una organización comercial y no estará facultado para concertar ningún contrato sobre el comercio de níquel o de ningún otro producto, básico o de otra naturaleza;

c) El Grupo aprobará el reglamento que se considere necesario para el desempeño de sus funciones.

*Sede*

7. La sede del Grupo estará situada en el lugar que éste elija en el territorio de un Estado miembro. El Grupo negociará un acuerdo de sede con el Gobierno huésped.

*Adopción de decisiones*

8. a) La autoridad suprema del Grupo establecido en virtud del presente Mandato corresponderá a la Reunión General;

b) El Grupo, el Comité Permanente a que se refiere el párrafo 9 y los comités y órganos subsidiarios que se establezcan tomarán normalmente sus decisiones por consenso. De ser necesaria para votación, ésta se celebrará en las condiciones establecidas en el reglamento.

*Comité permanente*

9. a) El Grupo establecerá un Comité Permanente que estará integrado por los miembros del Grupo que hayan manifestado el deseo de participar en sus trabajos;

b) El Comité Permanente realizará las tareas que le asigne el Grupo e informará a éste sobre el resultado o la marcha de sus trabajos.

*Comités y órganos subsidiarios*

10. El Grupo podrá establecer, además del Comité Permanente, otros comités u órganos subsidiarios en las condiciones que determine.

*Secretaría*

11. a) El Grupo tendrá una secretaría compuesta por un Secretario General y por el personal que sea necesario;

b) El Secretario General será el más alto funcionario administrativo del Grupo y será responsable ante él de la aplicación y funcionamiento del presente Mandato de conformidad con las decisiones del Grupo.

*Cooperación con otras entidades*

12. a) El Grupo podrá adoptar disposiciones para celebrar consultas o cooperar con las Naciones Unidas, sus órganos, sus organismos especializados u otras organizaciones intergubernamentales, según proceda;

b) El Grupo podrá también tomar disposiciones para mantener contactos con los gobiernos interesados no participantes de los Estados a que se refiere el párrafo 5, con otras organizaciones internacionales no gubernamentales o con instituciones del sector privado, según proceda.

*Estatuto jurídico*

13. a) El Grupo tendrá personalidad jurídica en el país huésped. En particular, tendrá capacidad para contratar, para adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles y para litigar;

b) El estatuto del Grupo en el territorio del gobierno huésped se regirá por un acuerdo de sede entre el Gobierno Huésped y el Grupo, que se concertará lo antes posible después de la entrada en vigor del presente Mandato.

*Contribuciones al presupuesto*

14. El Grupo señalará la contribución de cada miembro en la moneda del país huésped para cada ejercicio económico de conformidad con la escala de contribuciones que se establezca en el reglamento. El pago de la contribución de cada miembro se efectuará según sus procedimientos reglamentarios.

*Estadística e información*

15. a) El Grupo reunirá, comprobará y comunicará a los miembros la información estadística sobre la producción, el comercio, las existencias, el consumo y los precios del níquel publicados e internacionalmente reconocidos, que juzgue apropiada para el funcionamiento efectivo del presente Mandato;

b) El Grupo tomará las disposiciones que considere adecuadas para el intercambio de información

con los gobiernos interesados no participantes y con las organizaciones no gubernamentales e intergubernamentales competentes con objeto de asegurar la disponibilidad de datos recientes y fidedignos sobre la producción, el consumo, las existencias, el comercio internacional, los precios publicados internacionalmente reconocidos y otros factores que influyan en la oferta y la demanda de níquel;

c) El Grupo velará porque la información publicada no redunde en detrimento del carácter confidencial de las operaciones de personas o empresas que produzcan, elaboren, comercialicen o consuman níquel.

*Evaluación anual y estudios*

16. a) El Grupo preparará y distribuirá a los miembros una evaluación anual de la situación mundial del níquel y de las cuestiones conexas, a la luz de la información proporcionada por los miembros, complementada con información procedente de todas las demás fuentes pertinentes;

b) El Grupo, cuando lo juzgue conveniente, efectuará o hará que se efectúen estudios sobre las tendencias a corto y largo plazo de la economía internacional del níquel, incluida la presentación, una vez al año o, con la aprobación del Grupo, más de una vez al año, de unas perspectivas de la producción, el consumo y el comercio de níquel para el año civil siguiente, con objeto de que ese intercambio de información constituya una ayuda técnica a los miembros cuando procedan individualmente a evaluar la evolución de la economía internacional del níquel.

*Obligaciones de los miembros*

17. Los miembros harán todo lo posible para cooperar y para promover el logro de los objetivos del Grupo, particularmente en lo que se refiere al suministro de datos sobre la economía del níquel a que se hace referencia en el párrafo 15.

*Enmienda*

18. El presente Mandato sólo podrá ser enmendado por consenso del Grupo y sin votación.

*Entrada en vigor*

19. a) El presente Mandato entrará en vigor cuando al menos 15 Estados que en total representen más del 50% del comercio mundial de níquel hayan comunicado su notificación al Secretario General de las Naciones Unidas de conformidad con el apartado c) de este párrafo. Si el Mandato entra en vigor con arreglo a este artículo, se invitará a los miembros a que asistan a una reunión inaugural. Siempre que sea posible, se notificará a los miembros esa reunión con al menos un mes de antelación;

b) Si los requisitos para la entrada en vigor del presente Mandato no se han cumplido el 20 de septiembre de 1986, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará a los gobiernos que, de conformidad con el apartado c) de este párrafo, hayan notificado su intención de pasar a ser miembros del Grupo a que se reúnan lo antes posible para decidir si deben o no poner en vigor, en todo o en parte, el presente Mandato entre ellos;

c) Todo Estado al que se refiera el párrafo 5 que desee pasar a ser miembro del Grupo deberá notificar por escrito que se propone aplicar el presente Mandato, bien provisionalmente, mientras se ultiman sus procedimientos internos, bien definitivamente. Hasta la entrada en vigor del presente Mandato y la toma de posesión de su cargo por el Secretario General del Grupo, tal notificación se hará al Secretario General de las Naciones Unidas; con posterioridad, se hará al Secretario General del Grupo. Todo Estado que aplique el presente Mandato provisionalmente tratará de ultimar los procedimientos pertinentes dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su notificación y, en todo caso, dentro de los 12 meses siguientes esa fecha; y lo notificará al depositario en consecuencia.

**Retiro**

20. a) Un miembro podrá retirarse del Grupo en cualquier momento comunicando por escrito su retiro al Secretario General del Grupo;

b) El retiro no exonerará al miembro de las obligaciones financieras que hubiera contraído y no dará derecho al Estado que se retira a ninguna reducción de su contribución por el año en que se produzca el retiro;

c) El retiro surtirá efecto 60 días después de que el Secretario General reciba la notificación;

d) El Secretario General comunicará a cada miembro cualquier notificación que se reciba con arreglo al presente párrafo.

**Duración del Grupo**

21. El Grupo seguirá existiendo mientras, a juicio de los miembros, continúe respondiendo a una finalidad útil, a menos que se ponga término al mismo de conformidad con el párrafo 22.

**Terminación**

22. a) El Grupo podrá en cualquier momento decidir, en votación por mayoría de dos tercios de los miembros, poner término al presente Mandato. Esa terminación surtirá efecto en la fecha que decida el Grupo;

b) Pese a la terminación del presente Mandato, el Grupo seguirá existiendo mientras sea necesario para proceder a su liquidación, inclusive la liquidación de las cuentas.

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA  
JURIDICA DEL MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES  
HACE CONSTAR

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado del "Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel", adoptado en Ginebra el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

Jefe Oficina Jurídica,

*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C.,

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Rodrigo Pardo García-Peña.*  
DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre Níquel", adoptado en Ginebra el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985.

Artículo 2º. La representación del país ante el GIEN estará en cabeza del Instituto de Fomento Industrial, IFI, entidad que llevará a cabo todas las actividades derivadas, asistirá a las reuniones que programe la Secretaría del Grupo y asumirá los costos inherentes a la vinculación de Colombia al Grupo.

Artículo 3º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre Níquel", adoptado en Ginebra el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el níquel, 1985, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Parágrafo. En el evento de que el IFI deje de ser accionista de Cerro Matoso S.A., el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía,

determinará la entidad o entidades que deban asumir la representación del país ante el GIEN y efectuar las actividades y cumplir con los compromisos derivados de esta participación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

Ministro de Relaciones Exteriores.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores y Representantes:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 224 de la Constitución Política y en nombre del Gobierno Nacional, me permito someter a su consideración la adhesión de Colombia al "Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel", adoptado en Ginebra el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985.

El Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel es una organización internacional, compuesta por los gobiernos de los países productores y consumidores de níquel y surge en respuesta a la necesidad de dichos países de fortalecer la cooperación internacional en torno a esta industria y de buscar una mayor transparencia en la información disponible sobre la misma.

El Gobierno de Colombia, país productor de níquel, comparte las anteriores apreciaciones y la importancia de buscar soluciones adecuadas para ellas. Por ello, desde los mismos inicios de la vida del Grupo, el país ha sido propuesto como miembro activo del mismo.

**Antecedentes**

Los siguientes acontecimientos marcaron la gestación del Grupo:

- Las reuniones que celebraron los principales países importadores y consumidores de níquel, entre 1978 y 1984, para examinar la calidad de las estadísticas del níquel y la posibilidad de corregir sus deficiencias.

- La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el níquel, reunida en octubre y noviembre de 1985, patrocinada por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, donde se reconoció la importancia de la creación del Grupo, se aprobó su mandato y se recomendó un proyecto de reglamento. Previamente, en abril de 1985, tuvo lugar una reunión preparatoria y, posteriormente, en abril y mayo de 1986, se llevaron a cabo otras reuniones de negociación en Ginebra, siempre con el auspicio de la UNCTAD.

- El Grupo fue inaugurado en la reunión que celebraron los Estados Miembros y otros países interesados entre el 25 y el 28 de junio de 1990, en La Haya, países bajos. La Secretaría del Grupo fue establecida en la misma ciudad a principios de 1991, lugar donde se celebran todas las reuniones.

**OBJETIVOS**

Los objetivos del Grupo son:

Asegurar la mayor continuidad de la cooperación internacional en relación con las cuestiones relativas al níquel, en particular mejorando la información disponible sobre la economía internacional del níquel y sirviendo de foro para la celebración de consultas intergubernamentales sobre el níquel.

**FUNCIONES**

Para el cumplimiento de estos objetivos, el Grupo ejercerá las siguientes funciones:

a) Proceder, después de arbitrar los medios necesarios para ello, a la vigilancia continua de la economía mundial del níquel y de sus tendencias, particularmente estableciendo, manteniendo y actualizando continuamente un sistema estadístico sobre la producción, las existencias, el comercio y el consumo de todas las formas de níquel;

b) Proceder a consultas e intercambio de información entre los miembros sobre los acontecimientos relacionados con la producción, las existencias, el comercio y el consumo de todas las formas de níquel;

c) Realizar los estudios pertinentes sobre una amplia gama de cuestiones importantes relativas al níquel de conformidad con las decisiones del Grupo;

d) Considerar cualesquiera problemas o dificultades especiales que existan o sea de suponer que vayan a surgir en la economía internacional del níquel.

**ESTRUCTURA**

El principal órgano del Grupo es la Reunión General en la que se participan todos los países miembros. Los representantes de los países miembros ante el Grupo son delegados del respectivo Gobierno. Sin embargo, una de las características más importantes del Grupo reside en la participación de representantes de la industria del níquel quienes actúan como asesores de las delegaciones nacionales y pueden asistir a las reuniones del Grupo. El Comité Permanente y el Comité de Estadística han sido creados para supervisar la Administración y el Programa de Trabajo del Grupo. La Secretaría tiene un Secretario General quien es responsable ante el Grupo de la aplicación y funcionamiento del mandato de conformidad con las decisiones del Grupo.

**VENTAJAS PARA COLOMBIA**

La principal ventaja de pertenecer al Grupo es el acceso directo a la información sobre todo lo relativo al níquel, ya que el GIEN es un organismo en el cual se hacen presentes representantes de casi toda la industria niquelera del mundo, desde los propios gobiernos, pasando por los productores y llegando hasta los consumidores. Este inmenso conjunto de contactos aportará sin duda invaluable enseñanzas a Colombia en este aspecto.

De allí se derivan las grandes posibilidades que se abren al continuar fomentando contactos que puedan ser de utilidad en el proceso que deben adelantar el IFI y CMSA en torno a asuntos técnicos y comerciales.

El Grupo se convertirá en el medio más idóneo para disponer de estudios especializados sobre la industria, tanto de carácter general (oferta, demanda y consumo) como para el análisis de casos especiales. Adicionalmente se podrá acceder directamente a estadísticas y tendencias, sin duda las más confiables posibles, relativas a todos los factores que afectan la industria.

Todo lo anterior servirá, no sólo para estar continuamente al día en todo lo relacionado al níquel, sino eventualmente también para definir políticas tanto a nivel empresarial (Cerro Matoso), como gubernamental.

**REPRESENTACION DEL PAIS ANTE EL GRUPO**

Si Colombia ingresa al Grupo, el Instituto de Fomento Industrial, IFI, asumirá la representación del país ante el Grupo y participará en las actividades del mismo, dada su calidad de accionista y representante del Gobierno en Cerro Matoso. Por tanto asumirá el pago de la contribución anual que le correspondería al país para su vinculación al Grupo.

En este sentido vale la pena anotar que, por invitación de la Secretaría del Grupo, representantes del IFI han venido asistiendo, en calidad de observadores, a las últimas reuniones del Grupo.

En caso de que el Instituto de Fomento Industrial deje de ser accionista de Cerro Matoso, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía determinará la Entidad que deba asumir estas funciones y compromisos.

**SOLICITUD**

Por lo anteriormente expuesto, el Gobierno Nacional solicita al honorable Congreso de la Repúbli-

ca, se apruebe este Instrumento Internacional a fin de que el país pueda vincularse al GIEN.

De los honorables Senadores y Representantes,

*Rodrigo Pardo García-Peña,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL- tramitación de Leyes

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 202/95 "por medio de la cual se aprueba el mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre el Níquel, adoptado el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*

Secretario General Honorable Senado de la  
República

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA-28 de marzo de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 203/95 SENADO

*por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.*

El Congreso de Colombia, visto el texto del "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela;

Animados por el deseo de fomentar la cooperación en materia penal;

Considerando que dicha cooperación mejorará la eficacia de la administración de justicia y facilitará la rehabilitación social de los penados de ambos Estados;

Persuadidos de que con el cumplimiento de la pena en su país de origen se contribuirá a la rehabilitación de los penados;

Deseosos de establecer los mecanismos que permitan fortalecer la administración de justicia por medio de la cooperación internacional;

Reconociendo que la asistencia entre las partes para la ejecución de sentencias penales condenatorias es aspecto importante dentro de la política bilateral de cooperación;

Animados por el objetivo común de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados asegurando siempre el respeto de su dignidad;

Guiados por los principios de amistad y cooperación que prevalecen en sus relaciones, han convenido celebrar el presente Tratado por el cual se regulan los traslados de las personas condenadas, en uno de los dos Estados Partes cuando fueren nacionales venezolanos o colombianos;

#### ARTICULO I

##### Ambito de aplicación

1. Las penas impuestas en la República de Venezuela a nacionales colombianos podrán ser cumplidas en la República de Colombia en establecimientos penitenciarios o bajo la supervisión de autoridades colombianas, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en la República de Colombia a nacionales venezolanos podrán ser cumplidas en la República de Venezuela en establecimientos penitenciarios o bajo la supervisión de autoridades venezolanas de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

3. Los Estados Parte del presente Tratado, se obligan a prestarse mutuamente la más amplia colaboración posible en materia de traslados de personas condenadas.

4. Normas aplicables: El traslado de personas se regirá única y exclusivamente por las normas contenidas en el presente Tratado.

#### ARTICULO II

##### Definiciones

A los fines del presente Tratado, la expresión:

1. "Estado Traslante" significa el Estado donde haya sido dictada la sentencia condenatoria y del cual la persona sentenciada habrá de ser trasladada.

2. "Estado Receptor" significa el Estado al cual se trasladada la persona sentenciada para continuar con la ejecución de la sentencia proferida en el Estado Traslante.

3. "Persona Sentenciada" es la persona que ha sido condenada por un Tribunal o Juzgado del Estado Traslante mediante sentencia condenatoria y que se encuentra en prisión, pudiendo también estar bajo el régimen de condena condicional, libertad preparatoria, o cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

#### ARTICULO III

##### Jurisdicción

1. La persona sentenciada continuará cumpliendo en el Estado Receptor, la pena o medida de seguridad impuesta en el Estado Traslante y de acuerdo con las leyes y procedimientos del Estado Receptor sin necesidad de exequátur.

2. El Estado Traslante o el Estado Receptor con consentimiento del Traslante, podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad o adoptar cualquier decisión o medida legal que entrañe una reducción de la pena o medida de seguridad. Las solicitudes del Estado Receptor serán fundadas y examinadas benévolamente por el Estado Traslante.

Sólo el Estado Traslante podrá conocer del recurso o acción de revisión.

3. La persona sentenciada trasladada para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, procesada ni condenada en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

4. Bajo ninguna circunstancia, la condena impuesta en el Estado Traslante podrá aumentarse en el Estado Receptor.

#### ARTICULO IV

##### Condiciones de aplicabilidad

El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:

1. Que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena constituyan un delito de acuerdo con las normas del Estado Receptor.

2. Que la persona sentenciada sea nacional del Estado Receptor.

3. Que la persona sentenciada no esté condenada por un delito político o militar.

4. Que exista sentencia condenatoria y no hayan otros procesos pendientes en el Estado Traslante.

5. Que las demás disposiciones de la sentencia, fuera de la privación de la libertad, pero incluidas las relativas a la responsabilidad civil, hayan sido satisfechas.

6. Que la decisión de trasladar personas para el cumplimiento de sentencias penales, se adopte caso por caso.

7. Que los Estados Traslante y Receptor se comprometan a comunicar a la persona sentenciada las condiciones legales de su traslado, y que a su vez ésta manifieste el compromiso expreso de colaborar con la justicia del Estado Receptor.

8. Que la persona sentenciada solicite su traslado o en caso de que dicha solicitud provenga del Estado Traslante o del Estado Receptor, la persona sentenciada manifieste su consentimiento expresamente y por escrito.

#### ARTICULO V

##### Autoridades centrales

Las Partes designan como autoridades centrales encargadas de ejercer las funciones previstas en este Tratado al Ministerio de Justicia por parte de la República de Venezuela y al Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de la República de Colombia.

#### ARTICULO VI

##### Obligación de facilitar informaciones

1. Cualquier condenado a quien pueda aplicarse este Tratado deberá estar informado por los Estados Traslante y Receptor del tenor del presente Convenio, así como de las consecuencias jurídicas que se derivan del traslado.

2. Si la persona sentenciada hubiese expresado al Estado Traslante su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, dicho Estado deberá informar de ello al Estado Receptor con la mayor diligencia posible.

3. Las informaciones comprenderán:

a) El nombre, la fecha y el lugar de nacimiento de la persona sentenciada;

b) En su caso, la dirección domiciliar de la persona a ser trasladada;

c) Una exposición de los hechos que hayan originado la condena;

d) La naturaleza, la duración y la fecha de comienzo de la condena.

4. Si el condenado hubiese expresado al Estado Receptor su deseo de ser trasladado en virtud del presente Tratado, el Estado Traslante comunicará a dicho Estado, a petición suya, las informaciones a que se refiere el párrafo 3 que antecede.

5. Deberá informarse por escrito al condenado de cualquier gestión emprendida por el Estado Receptor o el Estado Traslante en aplicación de los párrafos precedentes, así como de cualquier decisión tomada por uno de los dos Estados con respecto a una solicitud de traslado.

#### ARTICULO VII

##### Peticiones y respuestas

1. Las peticiones de traslado y la respuesta se formularán por escrito y se dirigirán a las autoridades centrales designadas en el presente Tratado.

2. El Estado Receptor y el Estado Traslante tendrán facultad discrecional para rechazar el traslado de la persona sentenciada, y deberán comunicar su decisión a la parte solicitante. La notificación al otro Estado de la resolución denegatoria del traslado, no necesita ser motivada.

3. El Estado Requerido informará al Estado Requirente, con la mayor diligencia posible, de su decisión de aceptar o denegar el traslado solicitado.

#### ARTICULO VIII

##### Bases para la decisión

1. Al tomar la decisión sobre el traslado de la persona sentenciada, cada Parte considerará, entre otros, los siguientes criterios en la aplicación del presente Tratado:

a) El Tratado se aplicará de manera gradual y progresiva;

b) Las decisiones de cada Estado, aceptando o denegando un traslado en aplicación de este Tratado serán soberanas;

c) Al tomar sus decisiones cada Estado tendrá en cuenta, entre otros criterios, la gravedad de los delitos, sus características y especialmente si se han cometido con ayuda de una organización delictiva, las posibilidades de reinserción, la edad y salud del condenado, su situación familiar, su disposición a colaborar con la justicia y la satisfacción de las responsabilidades pecuniarias respecto a las víctimas.

#### ARTICULO IX

##### Documentación justificativa

1. El Estado Receptor, a petición del Estado Traslante facilitará a este último:

a) Un documento o una declaración que indique que el condenado es nacional de dicho Estado;

b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor de las cuales resulte que los actos u omisiones que hayan dado lugar a la condena en el Estado Traslante constituyan una infracción penal con arreglo al derecho del Estado Receptor o la constituirían si se cometiera en su territorio.

2. Si se solicitare un traslado, el Estado Traslante deberá facilitar al Estado Receptor los documentos que a continuación se expresan, a menos que uno u otro de los dos Estados haya indicado que ya no está de acuerdo con el traslado:

a) Una copia certificada de la sentencia y de las disposiciones legales aplicadas;

b) La indicación del tiempo de condena ya cumplido, incluida la información referente a cualquier detención preventiva, otorgamiento de subrogados penales u otra circunstancia relativa al cumplimiento de la condena;

c) Una declaración en la que conste el consentimiento de la persona sentenciada para el traslado, y

d) Cuando proceda, cualquier informe médico o social acerca del condenado, cualquier información sobre su tratamiento en el Estado Traslante y cualquier recomendación para la continuación de dicho tratamiento en el Estado Receptor.

3. El Estado Traslante y el Estado Receptor podrán, uno u otro, solicitar que se les facilite cualquiera de los documentos o declaraciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 que anteceden, antes de solicitar un traslado o tomar la decisión de aceptar o denegar el traslado.

#### ARTICULO X

##### Cargas económicas

La entrega de la persona sentenciada por las autoridades del Estado Traslante a las autoridades del Estado Receptor se efectuará en el lugar en que convengan las Partes en cada caso.

El Estado Receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia.

#### ARTICULO XI

##### Interpretación

1. Ninguna de las disposiciones contenidas en este Tratado puede ser interpretada en el sentido de que se atribuya a la persona sentenciada un derecho al traslado.

2. Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Tratado serán resueltas por la vía diplomática.

#### ARTICULO XII

##### Vigencia y terminación

1. El presente Tratado entrará en vigor a los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen por Nota Diplomática el cumplimiento de sus requisitos constitucionales y legales internos.

2. Cualquiera de los Estados podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita al otro Estado. La denuncia entrará en vigencia seis (6) meses después de la fecha de notificación.

Las solicitudes que hayan sido presentadas a la fecha de la denuncia del presente Tratado, seguirán su trámite normal sin que se vean afectadas.

Suscrito en Caracas a los doce (12) días del mes de enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia.

(Firma ilegible)

Por el Gobierno de la República de Venezuela.

(Firma ilegible)

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

*Héctor Adolfo Sintura Varela,*

EL JEFE OFICINA JURIDICA.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D.C., 18 de marzo de 1994

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *César Gaviria Trujillo.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio,*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébase el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los...

Presentado al honorable Congreso de la República por el suscrito Ministro de Relaciones Exteriores y de Justicia y del Derecho.

El Ministro de Relaciones Exteriores

*Rodrigo Pardo García-Peña.*

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Néstor Humberto Martínez Neira.*

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

En nombre del Gobierno Nacional presentamos a consideración del honorable Congreso de la República, la Exposición de Motivos al Proyecto de ley mediante la cual se aprueba el Tratado sobre Traslado de Personas Condenadas, celebrado entre la República de Colombia y la República de Venezuela el 12 de enero de 1994; con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política de Colombia.

##### 1. Introducción.

El Gobierno Nacional, considera prioritario generar mecanismos idóneos que permitan mejores condiciones humanas y sociales de todos y cada uno de sus nacionales.

Es así, como resulta imperioso dar continuidad a una serie de proyectos encaminados no sólo a fortalecer la presencia del Estado, sino también a volver más efectivas las estrategias que brindan una mayor protección a los derechos fundamentales de todos los nacionales colombianos.

Esta ha sido la filosofía que ha inspirado al Ejecutivo para iniciar una política de traslado de nacionales que se encuentran detenidos en centros penitenciarios de diferentes países del mundo.

Es indudable que con el beneficio de la repatriación, se brindan mayores y mejores alternativas de rehabilitación y resocialización a aquellas personas que por circunstancias particulares han delinquirido en otro país, y por ende deben cumplir con la justicia. Sin embargo, debe recordarse que la función de la justicia no es sólo castigar al delincuente. Al brindar posibilidad a los colombianos recluidos en centros penitenciarios de diferentes partes del mundo, de cumplir con la justicia pero una prisión que le permita el contacto con su familia y con el medio en el que creció, estamos dando un paso adelante en la creación de un espacio propicio para la rehabilitación de condenados, aspecto prioritario de una sana administración de justicia.

Es pertinente anotar, que debido al alto número de colombianos detenidos en el exterior (se calcula un total de 11.633 presos a 20 de enero de 1994, según datos suministrados por el Ministerio de Relaciones Exteriores), es necesario desarrollar esta política de manera gradual para evitar traumatismos al interior del sistema penitenciario colombiano. Y en este sentido, quedó contemplado en el texto del Tratado suscrito con Venezuela, como uno de los criterios básicos para la decisión, la Gradualidad.

Vale la pena mencionar, que el proceso de diálogo con las autoridades venezolanas, que culminó con la suscripción del Tratado que hoy nos ocupa, siempre fue guiado por el interés colombiano de propender por la defensa de los derechos de sus nacionales así como de lograr una real y justa aplicación de las normas.

##### 2. Análisis de la situación de los colombianos detenidos en Venezuela.

###### a) Información estadística

Para brindar un panorama sobre la situación de los colombianos detenidos en el vecino país, a continuación se presentan algunos datos de interés:

1. De conformidad con datos estadísticos obtenidos a través de la Embajada Colombiana en Caracas<sup>1</sup>, en la actualidad existen 2.134 nacionales detenidos en ese país, lo cual significa que el 20% de colombianos detenidos en América están en Venezuela.

2. Del total de detenidos 1.602 son hombres y 532 son mujeres.

3. De los 2,134 colombianos detenidos en Venezuela, el 59% del total se encuentran en proceso contando sólo 757 con sentencia condenatoria.

4. De estos 757, aproximadamente 95 han cumplido un 50% de la pena y tan sólo a 55 les resta por cumplir el 25% de la pena.

5. El mayor número de detenidos se encuentran en las cárceles de:

|               |     |
|---------------|-----|
| San Cristóbal | 752 |
| Maracaibo     | 315 |
| Caracas       | 402 |
| Valencia      | 68  |

y los demás están distribuidos en otros 8 centros penitenciarios.

6. La mayoría de los nacionales colombianos privados de la libertad en Venezuela han sido acusados por el delito de narcotráfico o por alguna conducta derivada del mismo, y se trata de personas que en su mayoría no habían delinuido con anterioridad.

7. Tomando en consideración el promedio de edades, la gran mayoría hace parte de la población económicamente activa, pero también existe un porcentaje de personas mayores de 70 años de edad.

8. Dada la vecindad de los dos países, existe también un número considerable de personas que han sido acusadas por la comisión de delitos comunes sin que se les haya definido su situación judicial.

A pesar de los esfuerzos realizados para consolidar esta información, se considera que estas cifras oficiales no representan el 100% de situación real, debido básicamente a que normalmente, las personas que delinquen utilizan documentos de identificación falsos, o se deshacen de ellos en el momento de la captura para evitar requisas e interrogatorios especiales, y por demás discriminatorios, que se hacen en los diferentes aeropuertos del mundo a los nacionales colombianos; y debido a la dificultad económica y de transporte que tienen algunos consules para visitar las prisiones dentro de su jurisdicción;

#### b) Descripción general de la situación de reclusión en Venezuela.

No es desconocido que en los últimos años se ha venido suscitando graves incidentes en diferentes cárceles venezolanas, debido básicamente a las incipientes condiciones de seguridad y sanidad que se presentan.

Hechos como el ocurrido en la Cárcel de Sabaneta, ubicada en el Estado de Zulia, despertaron aún más la preocupación del Gobierno Nacional. Según el informe presentado por una delegación oficial de funcionarios de la Cancillería Colombiana que visitó diversos centros penales venezolanos el 14 de octubre de 1993, este insuceso era previsible, y en tal sentido se le informó a la Directora General de Prisiones de ese país, así como al Fiscal para los Derechos Humanos, sin obtener una respuesta inmediata frente al problema "explicando que algunas situaciones escapan a su competencia y para otras no cuentan con los recursos económicos para su tratamiento"<sup>2</sup>.

Asimismo, se presentan problemas de salubridad en algunos de los centros penales venezolanos, lo que ha generado traumatismos para las personas que allí se encuentran detenidas y es materia de denuncias constantes por parte de los propios reos. Además de esto, y según el mismo testimonio de los detenidos, parece que son pocas las posibilidades de rehabilitación y reinserción que les ofrece el sistema y que son víctimas de malos tratos y discriminación.

Todo este conjunto de factores adversos, sumado el interés del Gobierno Nacional de generar alternativas a tan constantes problemas, llevaron a culminar con las negociaciones del Tratado que hoy se pone a consideración de los honorables Congressistas.

### 3. Análisis general de la situación carcelaria en Colombia.

#### a) Población carcelaria

La población carcelaria colombiana está compuesta por un total de 29.360 personas<sup>3</sup>, de los cuales 27.580 son hombres y 1.780 son mujeres. Aproximadamente el 58.85% están sindicados, 4.422 condenados en primera instancia y 7.858 segunda instancia.

Según las cifras existe un problema de redistribución en los centros penitenciarios de Colombia; especialmente en las Cárceles Distritales debido a que ofrecen mayor garantía de seguridad.

Dada esta situación, el Gobierno Nacional ha previsto una serie de reformas y fortalecimiento del Sistema Penitenciario Colombiano, que permitan no sólo mejorar las actuales condiciones de reclusión sino además ejecutar una política coherente de repatriación de colombianos.

Es preciso mencionar, que dado el alto número de colombianos detenidos en el exterior, y particularmente en Venezuela, el traslado de personas condenadas necesariamente se debe basar en el criterio de gradualidad. No se puede pretender, una repatriación masiva ya que se podrían empeorar los problemas de hacinamiento en los centros de reclusión colombiana;

b) *Reforma Penitenciaria*

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, ha emprendido una tarea modernizadora del sistema carcelario colombiano, a partir del nuevo Código Penitenciario que dotó de autonomía administrativa y presupuestal al Inpec anterior Dirección General de Prisiones.

#### Tales reformas abarcan diferentes niveles:

\* A nivel de profesionalización del cuerpo de guardia: Se ha trabajado arduamente en la educación, actualización y profesionalización de la guardia penitenciaria, sumado a una constante formación científica y técnica del personal dedicado al tratamiento del recluso.

\* A nivel de resocialización del recluso: El Gobierno ha planteado una política que desarrolla bajo las premisas del respeto a la dignidad humana, a los derechos humanos y a las garantías constitucionales, la resocialización y la rehabilitación del delincuente a través de diferentes mecanismos y estrategias.

En este sentido, se han establecido programas de tratamiento interdisciplinario y progresivo al recluso, que consisten en estudiar la personalidad e individualidad, para poder determinar la base de las necesidades particulares de cada reo.

Básicamente se busca evitar la reincidencia para lo cual se ha impulsado una política de tratamiento postpenitenciario que incluye tanto la asistencia jurídica como social de quien ha cumplido con su condena.

\* A nivel de readecuación física: Se pretende la readecuación de las instalaciones de los centros penales existentes así como la construcción de nuevos establecimientos, a fin de suplir las deficiencias que comporta el sistema. Con el objetivo, se logró que a través de la Ley de Presupuesto para 1994 se destinaron alrededor de catorce mil millones de pesos en el presupuesto de inversión del Inpec.

De otra parte, fueron registrados en el Banco de Proyectos para la vigencia de 1995, la suma de dieciocho millones de pesos distribuidos en dos partidas globales por el valor de cuatro mil setecientos millones de pesos y diez proyectos específicos con un costo de trece mil trescientos millones de pesos.

Con esta serie de reformas se pretende incrementar la capacidad global de reclusión en 8.000 plazas aproximadamente;

c) *Nuevas estrategias*

Con el propósito de cumplir con las funciones de la pena cuales son la protección, la resocialización, y la reinserción, se viene adelantando un proyecto para la creación de instituciones penitenciarias abiertas bajo régimen progresivo, cuya filosofía pretende lograr establecimientos penitenciarios basados en los conceptos de autogestión, y responsabilidad personal y comunitaria.

Es así como se encuentra funcionando la Constelación Agrícola de Oriente, más conocida como la Colonia Penal de Acacias. Este Centro brinda la posibilidad de rehabilitación mediante trabajo agrícola especialmente. Si se trata de un establecimiento que en la actualidad cuenta con una capacidad promedio para albergar ochocientos reclusos y se espera ampliarla máximo hasta dos mil;

#### d) *Cooperación internacional para fortalecer el Sistema Penitenciario Colombiano*

Buscando nuevas alternativas a este plan de desarrollo penitenciario, el Gobierno ha enfocado esfuerzos a la consecución de cooperación técnica y financiera por parte de la Comunidad Internacional para complementar los recursos provenientes del Tesoro Nacional, cuyo objetivo es fortalecer y modernizar el sistema penitenciario.

En diversos Foros Internacionales Colombia ha manifestado la necesidad de que fluya cooperación hacia el sector penitenciario, como elemento importante dentro de la definición de una continua política de repatriación de presos.

Para lograr unos mejores resultados en esta búsqueda de cooperación, se diseñó un programa general de asistencia y cooperación técnica y financiera que está siendo estudiado por diversos países del mundo. Como resultado de esto, se realizaron visitas a nuestro país, por parte de un grupo de expertos españoles para brindar asesoría y capacitación en el manejo de la seguridad y readecuación carcelaria;

#### e) *Capital Privado e Infraestructura Carcelaria*

"Para avanzar en una política carcelaria que efectivamente conduzca a la rehabilitación del condenado, es imprescindible modificar en forma sustancial el ambiente carcelario. Durante la administración anterior el Gobierno realizó cuantiosas inversiones en fuerzas de seguridad y en el sistema judicial con miras a mejorar la eficiencia y la capacidad de controlar el delito. Sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer.

Nos empeñaremos decididamente en resolver el problema del hacinamiento carcelario, a través de un programa que ofrezca una ampliación de la infraestructura carcelaria del país en el corto plazo...

El país necesita construir cuando menos 6 nuevos centros penitenciarios, con una capacidad instalada para 1.200 reclusos, atendiendo las recomendaciones técnicas que son de general aceptación en la actualidad. Para solucionar, entonces, las necesidades actuales, se requeriría de un presupuesto inmediato de 360 millones de dólares, asumiendo un costo de 60 millones de dólares por cada centro.

Esto significaría que con el presupuesto de inversión del Inpec de la actualidad, Colombia se tomaría más de 20 años, para resolver las necesidades presentes de la política carcelaria. En consecuencia y dadas las limitaciones de gasto público en nuestro país, se requiere actuar con iniciativa y con imaginación. El problema de las cárceles no da más espera. Nos proponemos, en consecuencia, invitar al capital privado para que desarrolle programas de construcción carcelaria mediante el sistema denominado BLT, para resolver de inmediato las agobiantes necesidades que hemos mencionado.

Mediante este esquema, el Gobierno diseñaría los Centros Penitenciarios que serían construidos por el sector privado y luego arrendados al Inpec. Es esta hoy una práctica corriente en el mundo entero que, inclusive, en países como Estados Unidos ha permitido desarrollar un exitoso programa de privatizaciones carcelarias. Ya contamos con el interés de inversionistas extranjeros y estamos seguros que podremos avanzar en esta idea"<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Informe presentado por la delegación de la Cancillería Colombiana, que realizó una visita oficial a los centros penitenciarios venezolanos, del 14 de octubre de 1994.

<sup>3</sup> Datos suministrados por el Inpec al mes de abril de 1994.

<sup>4</sup> Tomado del discurso pronunciado por el Ministro de Justicia y del Derecho, doctor Néstor Humberto Martínez Neira, en el Reconocimiento por la Guardia y Penitenciaria Nacional y Saludo al Personal del Inpec. Agosto 19 de 1994.



#### 4. Criterios y lineamientos generales para el traslado de personas condenadas

El Gobierno Nacional, procurando dar un desarrollo eficiente a la política de repatriación, considera que existen unos principios básicos que se deben tener muy presentes para evitar traumatismos en el proceso de traslados y en las condiciones de reclusión de las personas a repatriar.

En este sentido, se ha definido en primer término, darle un tratamiento bilateral a este asunto, dentro del respeto de la soberanía de los Estados, y de conformidad con el derecho interno e internacional.

Este manejo bilateral responde a que bajo este esquema de negociación, pesan más las condiciones particulares que afronta Colombia en esta materia, y resulta ser un mecanismo de apoyo a la labor de consecución de cooperación internacional.

De otra parte, y como se mencionó anteriormente, la repatriación debe basarse en un tratamiento gradual, que implica además un estudio caso por caso de la situación de cada persona que solicite el beneficio, y constituye el régimen en un proceso pausado y coherente.

Vale la pena decir, que el hecho de que exista un tratado de repatriación vigente no implica un derecho adquirido para ninguna persona. El estudio estará a cargo de las autoridades centrales definidas en los Tratados que se suscriban, deberá basarse en análisis del comportamiento del individuo durante su tiempo de reclusión, el término que le queda para terminar de cumplir su condena, y primordialmente razones de carácter humanitario como son, el estado de salud, la edad y la situación familiar particular, entre otros.

Igualmente se requiere un consentimiento expreso de la persona a trasladar, en la medida en que tal y como existen cantidad de casos de personas que desean el traslado al país de su nacionalidad, también los hay de individuos que prefieren continuar en el país que les impuso la condena dado que es allí donde han establecido sus familias, su actividad laboral y sus vínculos sociales.

Un elemento importante que resalta el Tratado suscrito con Venezuela es la absoluta discrecionalidad tanto del Estado Traslante como del Estado Receptor para tomar la decisión del traslado. Esto implica que se respetarán las decisiones soberanas que cada Estado tome con relación a los casos particulares que estudie.

Vale la pena mencionar que Colombia ha decidido aplicar para todos los casos de repatriación, el criterio, de que la persona sentenciada haya cumplido al menos el 50% de la pena impuesta en el Estado Traslante.

Finalmente, resulta prioritaria la acción informativa que deben adelantar los dos Gobiernos frente a los reclusos que se puedan beneficiar de los Tratados que se suscriban. Debe darse a conocer con claridad las condiciones legales del traslado, los derechos y las obligaciones que se generan por el traslado.

#### 5. Texto del Tratado

En el texto del Tratado, se definen tanto los aspectos de política y los principios rectores de la repatriación, como los aspectos formales y de procedimiento.

El instrumento bilateral, está conformado por un total de doce artículos y a continuación se presenta una breve reseña de su contenido.

##### a) Del preámbulo.

Inspirado en la filosofía y objeto del Tratado, recoge la voluntad de las dos Partes, en establecer los mecanismos de cooperación judicial al reconocer que es imperiosa para mejorar la eficacia en la administración de justicia y en el proceso de rehabilitación social de los penados de ambos Estados.

Se hace mención expresa del deseo común de garantizar la protección de los derechos humanos de los condenados y el respeto a su dignidad;

##### b) Del ámbito de aplicación, jurisdicción y condiciones de aplicabilidad.

Uno de los factores que determinan la aplicabilidad del Tratado es la de demostrar la calidad de nacional de la persona que solicita el traslado. Se reafirma la obligación de los dos Estados de brindarse la más amplia colaboración en la materia y se precisa que se podrán conceder la amnistía, el indulto, la conmutación de la pena o medida de seguridad.

En cuanto a la jurisdicción se precisa que el cumplimiento de la pena o medida de seguridad impuesta por el Estado Traslante, continuará cumpliéndose en el Receptor conforme a las leyes y procedimientos del Estado Receptor sin necesidad de exequátur, lo cual además de agilizar el procedimiento, asegura el respeto al ordenamiento jurídico de cada uno de los Estados Parte, y una total armonía con la legislación y las normas constitucionales respectivas.

Otro punto importante, y que se citó anteriormente, es el referente a la obligación que contraen los Estados de comunicar a la persona condenada las consecuencias legales de su traslado. Con esto se facilita un mejor y real conocimiento de los procedimientos y condiciones bajo los cuales operará el instrumento. Con esto se pretende que las personas que potencialmente se puedan beneficiar con él, conozcan con certeza las implicaciones de su traslado.

Como un criterio especial para la concesión de un traslado se establece la necesidad de que la persona sentenciada colabore con la justicia de los dos Estados, de tal forma que conlleve a la detección de redes criminales, captura de delincuentes mayores, etc.

Por otra parte, se define como autoridades centrales, los Ministerios de Justicia de cada uno de los Estados;

##### c) De los informes, peticiones y respuestas.

Se establecen los documentos necesarios para dar trámite a una solicitud de traslado, así como del procedimiento que se seguirá hasta llegar a una decisión final.

Como se notó arriba, las decisiones tomadas en el desarrollo de este Tratado serán soberanas de cada Estado. No habrá necesidad de exponer las causas de la denegación de un requerimiento;

##### d) De las cargas económicas.

Se acordó una cláusula que establece que el Estado receptor se hará cargo de los gastos del traslado desde el momento en que la persona sentenciada quede bajo su custodia. Se pretende hacer que dichas cargas se resuelvan mediante el análisis caso por caso, abriéndose la posibilidad de negociar en cada oportunidad el lugar de la entrega del detenido;

##### e) De la vigencia de terminación del Tratado.

Se establece que el Tratado entrará en vigor a los 60 días del canje de los instrumentos de ratificación, y podrá ser denunciado mediante notificación escrita al otro Estado, y su efecto iniciará a los seis meses de la fecha de notificación.

Señores Congresistas, de esta forma quedan expuestos los criterios básicos que motivaron al Gobierno Nacional a la suscripción del Tratado sobre traslado de personas condenadas, así como los aspectos más relevantes del Acuerdo, que consagran de una manera más clara los lineamientos definidos para el tratamiento de esta materia, así como el interés de velar por la vida y la dignidad de los ciudadanos colombianos.

De los honorables Senadores y Representantes,

Rodrigo Pardo García-Peña,  
Ministro de Relaciones Exteriores.  
Néstor Humberto Martínez Neira,  
Ministro de Justicia y del Derecho.

#### SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995  
Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 203/95 "por medio de la cual se aprueba el Tratado de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito el 12 de enero de 1994, nos permitimos pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

Pedro Pumarejo Vega,

Secretario General honorable Senado de la República.

#### PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA - 28 de marzo de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta Legislativa del Congreso*.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Guillermo Angel Mejía.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 204/95 SENADO

por medio de la cual se aprueban las "enmiendas al Tratado de Tlatelolco, adoptadas en México D. F."; el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992.

El Congreso de Colombia

Visto el texto de las "Enmiendas al tratado de Tlatelolco, adoptadas en México D. F., el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992.

#### CERTIFICACION

Por medio de la presente certifico el documento adjunto CG/E/415 que fue presentado y aprobado por la Resolución 310 (E-VIII) en el VIII Período Extraordinario de Sesiones de la Conferencia General del Opanal, celebrado en la ciudad de México el 18 de enero de 1994.

Dicho documento contiene las Enmiendas al Tratado de Tlatelolco, aprobadas sucesivamente por el E-V, XII y el E-VII Períodos de la Conferencia General del Organismo.

Se extiende la presente certificación para los fines que fueran del caso, en la ciudad de México a los 4 días del mes de marzo de 1994.

Enrique Román Morey,  
Embajador y Secretario General.

#### CONFERENCIA GENERAL

La Secretaría de Relaciones Exteriores de México, en su calidad de Gobierno Depositario del Tratado de Tlatelolco con fecha 27 de enero de 1994, envió la siguiente información a la Secretaría General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y el Caribe.

**Estado de firmas y ratificaciones del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina y sus Protocolos adicionales I y II, abierto a firma, en la ciudad de México, a partir del 14 de febrero de 1967.**

| País                         | Firma        | Ratificación | Dispensa (Art. 28) |
|------------------------------|--------------|--------------|--------------------|
| Antigua y Barbuda            | 11 oct. 1983 | 11 oct. 1983 | 11 oct. 1983       |
| Argentina 27 sep. 1967       | 18 ene. 1994 | 18 ene. 1994 |                    |
| Bahamas                      | 29 nov. 1976 | 26 abr. 1977 | 26 abr. 1977       |
| Barbados                     | 18 oct. 1968 | 25 abr. 1969 | 25 abr. 1969       |
| Belice                       | 14 feb. 1992 |              |                    |
| Bolivia                      | 14 feb. 1967 | 18 feb. 1969 | 18 feb. 1969       |
| Brasil                       | 9 may. 1967  | 29 ene. 1968 |                    |
| Colombia                     | 14 feb. 1967 | 4 ago. 1972  | 6 sep. 1972        |
| Costa Rica                   | 14 feb. 1967 | 25 ago. 1969 | 25 ago. 1969       |
| Cuba                         |              |              |                    |
| Chile                        | 14 feb. 1967 | 9 oct. 1974  | 18 ene. 1994       |
| Dominica                     | 2 may. 1989  | 4 jun. 1993  | 25 ago. 1993       |
| Ecuador                      | 14 feb. 1967 | 11 feb. 1969 | 11 feb. 1969       |
| El Salvador                  | 14 feb. 1967 | 22 abr. 1968 | 22 abr. 1968       |
| Granada                      | 29 abr. 1975 | 20 jun. 1975 | 20 jun. 1975       |
| Guatemala                    | 14 feb. 1967 | 6 feb. 1970  | 6 feb. 1970        |
| Guyana                       |              |              |                    |
| Haití                        | 14 feb. 1967 | 23 may. 1969 | 23 may. 1969       |
| Honduras                     | 14 feb. 1967 | 23 sep. 1968 | 23 sep. 1968       |
| Jamaica                      | 26 oct. 1967 | 26 jun. 1969 | 26 jun. 1969       |
| México                       | 14 feb. 1967 | 20 sep. 1967 | 20 sep. 1967       |
| Nicaragua                    | 15 feb. 1967 | 24 oct. 1968 | 24 oct. 1968       |
| Panamá                       | 14 feb. 1967 | 11 jun. 1971 | 11 jun. 1971       |
| Paraguay                     | 26 abr. 1967 | 19 mar. 1969 | 19 mar. 1969       |
| Perú                         | 14 feb. 1967 | 4 mar. 1969  | 4 mar. 1969        |
| Rep. Dominicana              | 28 jul. 1967 | 14 jun. 1968 | 14 jun. 1968       |
| San Kitts y Nevis            |              |              |                    |
| San Vicente y Las Granadinas | 14 feb. 1992 | 14 feb. 1992 | 11 may. 1992       |
| Santa Lucía                  | 25 ago. 1992 |              |                    |
| Suriname                     | 13 feb. 1976 | 10 jun. 1977 | 10 jun. 1977       |
| Trinidad y Tobago            | 27 jun. 1967 | 3 dic. 1970  | 27 jun. 1975       |
| Uruguay                      | 14 feb. 1967 | 20 ago. 1968 | 20 ago. 1968       |
| Venezuela                    | 14 feb. 1967 | 23 mar. 1970 | 23 mar. 1970       |

**PROTOCOLO ADICIONAL I**

| País           | Firma        | Ratificación |
|----------------|--------------|--------------|
| Estados Unidos | 26 may. 1977 | 23 nov. 1981 |
| Francia        | 2 mar. 1979  | 24 ago. 1992 |
| Países Bajos   | 15 mar. 1968 | 26 jul. 1971 |
| Reino Unido    | 20 dic. 1967 | 11 dic. 1969 |

**PROTOCOLO II**

| País            | Firma        | Ratificación |
|-----------------|--------------|--------------|
| Rep. Pop. China | 21 ago. 1973 | 12 jun. 1974 |
| Estados Unidos  | 1 abr. 1968  | 12 may. 1971 |
| Francia         | 18 jul. 1973 | 22 mar. 1974 |
| Reino Unido     | 20 dic. 1967 | 11 dic. 1969 |
| URSS            | 18 may. 1978 | 8 ene. 1979  |

Respecto a la relación de firmas y ratificaciones a la primera enmienda al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco) dispuesta por la Resolución 267 (E-V), de la Conferencia General del Opanal adoptada en la ciudad de México, D. F., el 3 de julio de 1990 que resolvió adicionar a la denominación legal del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina, los términos "y el Caribe", y en consecuencia hacer esta enmienda en la denominación legal establecida en el artículo 7º del Tratado, los Países Signatarios y Ratificantes de esta primera enmienda hasta ahora son:

| País              | Firma        | Ratificación |
|-------------------|--------------|--------------|
| Antigua y Barbuda |              |              |
| Argentina         | 10 dic. 1990 | 18 ene. 1994 |
| Bahamas           | 18 mar. 1992 |              |
| Barbados          |              |              |
| Belice            |              |              |
| Bolivia           | 10 dic. 1990 |              |
| Brasil            | 5 dic. 1990  |              |
| Colombia          | 5 dic. 1990  |              |
| Costa Rica        | 10 dic. 1990 |              |
| Cuba              |              |              |
| Chile             | 16 ene. 1991 | 18 ene. 1994 |
| Dominica          |              |              |
| Ecuador           |              |              |
| El Salvador       | 21 feb. 1991 | 22 may. 1992 |
| Granada           | 17 sep. 1991 | 17 sep. 1991 |

| País                         | Firma        | Ratificación |
|------------------------------|--------------|--------------|
| Guatemala                    | 10 dic. 1990 |              |
| Guyana                       |              |              |
| Haití                        | 16 ene. 1991 |              |
| Honduras                     | 16 ene. 1991 |              |
| Jamaica                      | 21 feb. 1991 | 13 mar. 1992 |
| México                       | 5 nov. 1990  | 24 oct. 1991 |
| Nicaragua                    | 10 dic. 1990 |              |
| Panamá                       |              |              |
| Paraguay                     | 19 feb. 1991 |              |
| Perú                         | 5 dic. 1990  |              |
| Rep. Dominicana              | 16 ene. 1991 |              |
| San Kitts y Nevis            |              |              |
| San Vicente y Las Granadinas |              |              |
| Suriname                     | 7 ene. 1992  | 7 ene. 1992  |
| Trinidad y Tobago            |              |              |
| Uruguay                      | 16 nov. 1990 |              |
| Venezuela                    | 16 ene. 1991 |              |

También en la misma nota se envía la información respecto a la relación de firmas y ratificaciones, concernientes a la segunda enmienda al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), dispuesta por la Resolución 268 (XII), adoptada en la ciudad de México, D. F., el 10 de mayo de 1991 que sustituye el párrafo 2 del artículo 25 del Tratado con la siguiente redacción:

"La condición de Estado Parte del Tratado de Tlatelolco, estará restringida a los Estados Independientes comprendidos en la zona de aplicación del Tratado de conformidad con su artículo 4º, y párrafo 1 del presente artículo, que al 10 de diciembre de 1985 fueran miembros de las Naciones Unidas y a los territorios no autónomos mencionados en el documento OEA/CERP, AG/doc. 1939/85 del 5 de noviembre de 1985, cuando alcancen su independencia".

Los Países Signatarios y Ratificantes de esta segunda enmienda son:

| País                         | Firma        | Ratificación |
|------------------------------|--------------|--------------|
| Antigua y Barbuda            |              |              |
| Argentina                    | 14 oct. 1991 | 18 ene. 1994 |
| Bahamas                      |              |              |
| Barbados                     |              |              |
| Belice                       |              |              |
| Bolivia                      | 10 sep. 1991 |              |
| Brasil                       | 23 ene. 1992 |              |
| Colombia                     | 10 sep. 1991 |              |
| Costa Rica                   | 3 sep. 1991  |              |
| Cuba                         |              |              |
| Chile                        | 3 sep. 1991  | 18 ene. 1994 |
| Dominica                     |              |              |
| Ecuador                      | 13 sep. 1991 |              |
| El Salvador                  | 10 sep. 1991 |              |
| Granada                      | 17 sep. 1991 |              |
| Guatemala                    |              |              |
| Guyana                       |              |              |
| Haití                        | 21 ene. 1992 |              |
| Honduras                     | 4 mar. 1992  |              |
| Jamaica                      | 17 sep. 1991 |              |
| México                       | 2 sep. 1991  | 10 ab. 1992  |
| Nicaragua                    | 28 ene. 1992 |              |
| Panamá                       |              |              |
| Paraguay                     | 21 ene. 1992 |              |
| Perú                         | 21 ene. 1992 |              |
| Rep. Dominicana              | 10 sep. 1991 |              |
| San Kitts y Nevis            |              |              |
| San Vicente y Las Granadinas |              |              |
| Suriname                     | 7 ene. 1992  | 7 ene. 1992  |
| Trinidad y Tobago            |              |              |
| Uruguay                      | 17 sep. 1991 |              |
| Venezuela                    | 10 sep. 1991 |              |

También en la misma nota se envía la información respecto a la relación de firmas y ratificaciones, concernientes a las enmiendas al Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), dispuestas por la Resolución 290 (E-VII), de la Conferencia General y adoptadas en la ciudad de México, D. F., el 26 de agosto de 1992.

Aprobar y abrir a la firma las siguientes enmiendas al Tratado:

**Artículo 14.**

2. Las Partes Contratantes enviarán simultáneamente al Organismo copia de los informes enviados al Organismo Internacional de Energía Atómica en relación con las materias objeto del presente Tratado, que sean relevantes para el trabajo del Organismo.

3. La información proporcionada por las Partes Contratantes no podrá ser divulgada o comunicada a terceros, total o parcialmente, por los destinatarios de los informes, salvo cuando aquellas lo consientan expresamente.

**Artículo 15.**

1. A solicitud de cualquiera de las Partes y con la autorización del Consejo, el Secretario General podrá solicitar de cualquiera de las Partes que proporcione al Organismo información complementaria o suplementaria respecto de cualquier hecho o circunstancia extraordinaria que afecten el cumplimiento del presente Tratado, explicando las razones que tuvieren para ello. Las Partes Contratantes se comprometen a colaborar pronta y ampliamente con el Secretario General.

2. El Secretario General informará inmediatamente al Consejo y a las Partes sobre tales solicitudes y las respectivas respuestas.

Texto que sustituye al artículo 16 en vigor:

**Artículo 16.**

1. El Organismo Internacional de Energía Atómica tiene la facultad de efectuar inspecciones especiales, de conformidad con el artículo 12 y con los acuerdos a que se refiere el artículo 13 de este Tratado.

2. A requerimiento de cualquiera de las Partes y siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 15 del presente Tratado, el Consejo podrá enviara consideración del Organismo Internacional de Energía Atómica una solicitud para que ponga en marcha los mecanismos necesarios para efectuar una inspección especial.

3. El Secretario General solicitará al Director General del OIEA que le transmita oportunamente las informaciones que envíe para conocimiento de la Junta de Gobernadores del OIEA con relación a la conclusión de dicha inspección especial. El Secretario General dará pronto conocimiento de dichas informaciones al Consejo.

4. El Consejo, por conducto del Secretario General, transmitirá dichas informaciones a todas las Partes Contratantes.

**Artículo 19.**

1. El Organismo podrá concertar con el Organismo Internacional de Energía Atómica los acuerdos que autorice la Conferencia General y que considere apropiados para facilitar el eficaz funcionamiento del sistema de control establecido en el presente Tratado.

Y se renumera a partir del artículo 20 en adelante:

**Artículo 20.**

1. El Organismo podrá también entrar en relación con cualquier organización u organismo internacional, especialmente con los que lleguen a crearse en el futuro para supervisar el desarme o las medidas de control de armamentos en cualquier parte del mundo.

2. Las Partes Contratantes, cuando lo estimen conveniente, podrán solicitar el asesoramiento de la Comisión Interamericana de Energía Nuclear en todas las cuestiones de carácter técnico relacionadas con la aplicación del presente Tratado, siempre que así lo permitan las facultades conferidas a dicha Comisión por su Estatuto.

| País              | Firma        | Ratificación |
|-------------------|--------------|--------------|
| Antigua y Barbuda |              |              |
| Argentina         | 26 ago. 1992 | 18 ene. 1994 |
| Bahamas           |              |              |
| Barbados          |              |              |
| Belice            |              |              |

| País                         | Firma        | Ratificación |
|------------------------------|--------------|--------------|
| Bolivia                      | 31 ago. 1992 |              |
| Brasil                       | 26 ago. 1992 |              |
| Colombia                     | 14 dic. 1992 |              |
| Costa Rica                   | 26 ago. 1992 |              |
| Cuba                         |              |              |
| Chile                        | 26 ago. 1992 | 18 ene. 1994 |
| Dominica                     |              |              |
| Ecuador                      | 26 ago. 1992 |              |
| El Salvador                  | 8 sep. 1992  |              |
| Granada                      |              |              |
| Guatemala                    | 26 ago. 1992 |              |
| Guyana                       |              |              |
| Haití                        | 22 oct. 1992 |              |
| Honduras                     | 26 ago. 1992 |              |
| Jamaica                      | 8 jun. 1993  |              |
| México                       | 26 ago. 1992 | 1 sep. 1993  |
| Nicaragua                    | 26 ago. 1992 |              |
| Panamá                       |              |              |
| Paraguay                     | 26 ago. 1992 |              |
| Perú                         | 9 feb. 1993  |              |
| Rep. Dominicana              | 26 ago. 1992 |              |
| San Kitts y Nevis            |              |              |
| San Vicente y Las Granadinas |              |              |
| Surinam                      |              |              |
| Trinidad y Tobago            |              |              |
| Uruguay                      | 26 ago. 1992 |              |
| Venezuela                    | 26 ago. 1992 |              |

EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto certificado de las "Enmiendas al Tratado de Tlatelolco", adoptadas en México D. F. el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los seis (6) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

El jefe Oficina Jurídica,  
*Héctor Adolfo Sintura Varela.*

\*\*\*

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO.  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo). ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,  
(Fdo). *Rodrigo Pardo García-Peña.*

DECRETA:

Artículo 1º. Apruébanse las "Enmiendas al Tratado de Tlatelolco", adoptadas en México D. F., el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Enmiendas al Tratado de Tlatelolco", adoptadas en México D. F., el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992, que por el artículo 1º de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Presentado al honorable Congreso de la República por el Ministro de Relaciones Exteriores,

*Rodrigo Pardo García-Peña,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Senadores y Representantes:

En nombre del Gobierno Nacional y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 150 numeral 16, 189 numeral 2 y 224 de la Constitución Política, es honroso para mí, someter a su consideración la exposición de motivos del proyecto de ley por medio de la cual se aprueban las enmiendas al Tratado de Tlatelolco acordadas en los períodos de sesiones de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de Armas Nucleares en América Latina "Opanal", E-V celebrado en el año 1990, E-XII celebrado en el año 1991 y E-VII celebrado en el año 1992.

Las enmiendas al Tratado de Tlatelolco surgen de la necesidad de fortalecer en el hemisferio una política de cooperación técnica y científica en lo nuclear, rodeada de una manifiesta actitud de confianza, elemento indispensable en el manejo de estos asuntos.

Para todos resulta evidente que si se quiere mantener una convivencia pacífica en la región, bajo una política de no proliferación nuclear, debe procurarse por este compromiso se asuma decididamente por cada uno de los Estados de la región. Es así que se ha buscado a través de las dos primeras de las enmiendas citadas, brindar todas las facilidades posibles para que Estados de la Zona Caribe puedan adherirse a los postulados de este valioso instrumento.

Como parte de la realidad que a este respecto vive hoy el Continente, se debe considerar la actitud de los países de la región con mayor capacidad tecnológica en la materia (Argentina y Brasil), quienes se encuentran liderando un proceso de acercamiento que ha resultado particularmente significativo para un verdadero intercambio de información, un mejor conocimiento de los programas desarrollados y una reducción importante de las tensiones existentes al respecto en el área.

Antecedentes

Hacia finales de la década de los ochenta Argentina había adquirido una experiencia considerable en la construcción de determinadas instalaciones nucleares y su planta de enriquecimiento de uranio basada en tecnología de difusión gaseosa, estaba diseñada para producir combustible enriquecido hasta el 20%, sin sujeción alguna a salvaguardias internacionales. Además, la construcción de una planta de procesamiento de combustible diseñada para separar 15 kg. de plutonio al año, tampoco estaba sometida a controles internacionales. Al mismo tiempo, Brasil había desarrollado por su parte el proceso de enriquecimiento de uranio a través de una tecnología centrífuga, tecnología sólo usada en unos pocos países desarrollados y comenzaba la construcción de una planta de enriquecimiento. Estos programas nucleares avanzados diseñados por Argentina y Brasil fueron en su momento una fuente de preocupación para los demás países de América Latina.

Según las declaraciones reiteradas de estos países, estos programas nucleares estaban destinados sólo a actividades "pacíficas: que no excluían explosiones nucleares imposibles de distinguir de las explosiones con fines bélicos. Consecuentemente, los demás países de América Latina albergábamos serias dudas respecto a la índole de estos programas nucleares y a la vaguedad de las intenciones que se manifestaban respecto a ellos.

Como es bien sabido, desde que Tlatelolco se sometió a la firma de los estados latinoamericanos hasta los inicios de la década de los 90, Brasil había ratificado el Tratado pero sin aceptar el requisito de poner sus programas nucleares bajo las Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), de conformidad con el artículo 28, Chile, en su momento, obró de igual manera y Argentina firmó pero no ratificó. El retorno a sistemas democráticos y su impacto profundo en lo militar, en la

industria y los sectores científicos de ambas sociedades, impulsaron el proceso que culmina ahora con la adhesión de Brasil, Argentina y Chile al Tratado de Tlatelolco. Argentina y Chile han depositado ya sus instrumentos de ratificación, y Brasil adelanta esta gestión en su Parlamento. Cuba, por su parte, ha dado muestras positivas respecto a su adhesión.

El proceso descrito se concretó con la declaración de los Presidentes de Argentina y Brasil en Iguazú, el 28 de noviembre de 1990, cuando conjuntamente como ya se había anotado, anunciaron su adhesión completa al Tratado de Tlatelolco. A esta declaración se unió posteriormente el Gobierno de Chile. Inmediatamente después, los Gobiernos de estos tres países presentaron a la consideración de los Estados Partes las enmiendas que motivan la presentación de este proyecto de ley.

Es importante señalar que las enmiendas motivo de estudio surtieron un proceso de consulta y armonización con los demás Estados Partes, entre ellos México, Estado Depositario del Tratado y su principal promotor. Finalmente, en una Conferencia de Revisión realizada en junio de 1992 las enmiendas fueron aceptadas por unanimidad.

Objetivos de la reforma

Dadas las reservas de algunos Países como los ya citados, respecto al Tratado de NO Proliferación Nuclear (TNP), el Tratado de Tlatelolco para la proscripción de las armas nucleares de la América Latina, ofrece a Colombia, junto con los demás Países del área, el ámbito natural para una nueva interpretación del concepto de seguridad, al igual que la posibilidad de continuar desarrollando tecnología nuclear bajo las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica. Se garantizan así las intenciones pacíficas de viejos y nuevos programas y se asegura tranquilidad a la región y al resto de la comunidad internacional.

Visto todo lo anterior resulta evidente entonces el compromiso que Colombia tiene frente a esta coyuntura que en la materia vive hoy el hemisferio. Consecuentes con nuestra posición histórica, debemos hacer una reiteración clara y vehemente del espíritu pacifista que orienta nuestro proceder y de la voluntad incondicional que mantenemos por colaborar en la preservación de una convivencia armónica, dentro de la cual se dé y se reciba sin desconfianza, cooperación científica y técnica aún en campos tradicionalmente inquietantes como lo es el nuclear. Colombia tiene la obligación de dejar conocer a la comunidad internacional que su percepción frente al tema no es otra que compartir la necesidad de incrementar la confianza entre todos los Estados del continente, reforzar la seguridad de la región y avanzar en la causa de la no proliferación nuclear.

La adopción por nuestra parte de las enmiendas, transmitiría incuestionablemente ese mensaje y aseguraría un muy conveniente posicionamiento del país en todo lo relativo al tratamiento multilateral de los asuntos nucleares.

De otro lado, la total adhesión de todos los países en el área de aplicación del Tratado de Tlatelolco asegurará la ausencia total de las armas nucleares en la América Latina y el Caribe. En este hecho se manifiesta nuevamente que somos una región del mundo con virtudes de ejemplaridad, de coexistencia fraterna y armoniosa, y por consiguiente, donde los temas de la seguridad en el ámbito regional, no representan desafíos inmediatos para nuestras sociedades. Contando con el manto protector del Tratado de Tlatelolco, nuestra historia presente es extraordinariamente favorable para la construcción y la concertación de nuevas formas de fortalecimiento de la paz y la seguridad, fundamentadas en el desarrollo social y económico de nuestros pueblos.

De los honorables Senadores y Representantes.

*Rodrigo Pardo García-Peña,*  
Ministro de Relaciones Exteriores.

SENADO DE LA REPUBLICA-SECRETARIA  
GENERAL-TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 204/95 "por medio de la cual se aprueban las enmiendas al Tratado de Tlatelolco", adoptadas el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992, nos permitimos pasar a su despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General.

La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*  
Secretario General, honorable Senado de la  
República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA - 28 de marzo de 1995

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY  
NUMERO 206/95 SENADO**

*por la cual se condonan las deudas bancarias  
de los caficultores del país.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Por medio de la presente ley quedan condonadas las deudas bancarias de los caficultores colombianos en todo el país, contraídas hasta el 30 de marzo del año en curso en el proceso de explotación de sus cultivos de café.

Artículo 2º. Para acceder al beneficio de la condonación indicada en el artículo 1º bastará con la presentación de los documentos bancario comerciales respectivos que comprueben las deudas ante la dependencia del Ministerio de Hacienda que este dispondrá por medio de anuncio público, que no debe tardarse más de 30 días a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. La presentación de tales documentos deberá hacerse personalmente o mediante autorización legal del interesado y beneficiario. Las deudas quedarán condonadas por el monto registrado en los documentos bancarios ante dichos y a partir de la fecha de su presentación.

Artículo 3º. Los bancos y demás entidades prestamistas quedan obligados a facilitar a los interesados los documentos y registros comerciales para los fines relacionados con el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4º. Las deudas bancarias de los caficultores serán pagadas con recursos del Fondo Nacional del Café.

Artículo 5º. Los caficultores a quienes se condonen sus deudas no podrán ser excluidos por las entidades bancarias de nuevos créditos. El Gobierno pondrá en ejecución un programa de créditos blandos y en cantidad suficiente para el fomento de la producción cafetera nacional.

*Jorge Santos Núñez,*  
Senador de la República.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Congresistas:

Procedo a enumerar como sigue los motivos, además de la natural solidaridad con quienes son los creadores de una de las más importantes fuentes de la riqueza nacional, que me llevan a presentar el presente Proyecto de ley:

1. Los últimos cuatro años han sido los peores de que se tenga noticia en la historia de la caficultura colombiana. Tras el aciago hundimiento del Pacto Cafetero Internacional los productores de grano fueron estrujados inmisericordemente por un sinnúmero de penalidades. La caída de los precios mundiales del grano trajo consigo la de la producción del mismo y con ella el derrumbe de las condiciones de vida y de trabajo de la abrumadora mayoría de los cultivadores cafeteros. En los últimos tres años la cosecha disminuyó en 6.5 millones de sacos. En su conjunto, todas las 300 mil familias que producen café se vieron golpeadas pero el ruinoso vendaval se cebó sobre las 280 mil que poseen cafetales menores de 10 hectáreas. Agrupan todas ellas casi un millón y medio de compatriotas a quienes debemos sumar los más desvalidos: 170 mil jornaleros arrojados abruptamente a un mar de amarguras y sacrificios sin cuento. En algún grado, unos 600 municipios del país fueron también zarandeados por la mala racha cafetera. Agudos fenómenos de quiebras en serie, desempleo, congestión urbana, aumento de la descomposición y la delincuencia, y, por su puesto, masivas movilizaciones de protesta de los cafeteros, han acentuado sus trazos en el paisaje social y político del eje cafetero en los últimos años.

2. El aumento de la cotización internacional a raíz de las heladas del Brasil no ha modificado sustancialmente las cosas. Aunque el precio interno ascendió en los últimos meses dicha alza no ha sido aún suficiente para asegurar una rentabilidad razonable a los productores. El precio para compensar varios años de pérdidas consecutivas requeriría mayores incrementos.

Según la misma Federación de Cafeteros la carga de café de primera calidad debería pagarse a \$218.659 para recuperar el nivel del precio real de junio de 1989. Adicionalmente a los reajustes del precio por debajo de lo necesario, los caficultores padecen los significativos descuentos del 15% o 20% sobre las ventas de su grano debido a la broca y al deterioro de la calidad de sus cafetales. Quienes consiguen vender su producto al precio oficial antes han tenido que absorber sobrecostos del 15% equivalentes a los gastos por el control del dañino bicho. La broca cubre la mitad de los plántulos y se prevé que avanzará sobre toda la superficie cafetera en un futuro próximo.

3. Desde el año pasado, los obispos de Colombia y la Unidad Cafetera Nacional, organización gremial de los caficultores, propusieron la condonación de las deudas bancarias de los acogotados productores. Aunque en un principio desde lo alto de los medios oficiales y oficiosos se rechazó la propuesta con cajas destempladas, a fines de 1994, ante la extrema gravedad de la situación, el Comité Nacional de Cafeteros, del que participan varios Ministros y los principales directivos de la Federación de Cafeteros, decidió terciar en el asunto. Aprobó, a través de los TAC -los Títulos de Ahorro Cafetero-, una condonación del 30% de las deudas a vencerse este año, siempre que se pague el 70% de las mismas. Pese a que excluía del beneficio a los productores más emprobleados, que son la mayoría, la medida implicaba un viraje respecto del categórico rechazo inicial.

En marzo de este año el mismo Comité de Cafeteros extendió la condonación a los cafeteros endeudados con el Fondo Rotatorio sin el requisito del pago del 70% aunque todavía con complicadas condiciones. Por entonces, el presidente del Comité

de Cafeteros de Manizales, Guillermo Trujillo Estrada, clamó por el apoyo del Gobierno para condonar los intereses de las deudas cafeteras, porque "el endeudamiento está en el 70% e incluso algunos han vendido sus tierras para cumplir sus obligaciones". La intransigencia oficial a toda forma de condonación de las deudas ha venido así cediendo parcialmente.

4. La muy parcial condonación de las deudas sacó la discusión del plano de la imposibilidad absoluta en que se la consideraba oficialmente y la colocó en el más realista de cuáles formas concretas de la misma debían adoptarse. Este resultado, aunque muy limitado, marcó un logro en la tenaz batalla que los caficultores colombianos han venido librando en defensa de su esfuerzo y del básico renglón de la economía nacional. Desde luego, se debió a la enorme presión que vienen ejerciendo sobre el Gobierno y la opinión pública con sus reclamaciones, controvirtiendo la política cafetera oficial, con sus movilizaciones y foros y al eco que han encontrado en variados sectores, la jerarquía eclesiástica entre ellos.

El 27 de abril del año pasado los caficultores marcharon sobre Pereira multitudinariamente. El 25 de febrero de éste año la Comisión V del Senado sesionó en Ibagué, en el marco de la activa presencia de 200 cafeteros. Ante las autoridades nacionales de Gobierno del sector agrario, el Gobernador del Tolima, el Gerente Nacional de la Federación Nacional de Cafeteros y otras personalidades, los voceros de la Unidad Cafetera Nacional volvieron a defender los intereses de los agricultores del café. El evento había sido promovido por el Senador Mauricio Jaramillo y en él tomaron también parte activa los senadores Antonio Gómez Hermida y José Guerra Tulena. Y el pasado 23 de febrero en reunión con el Presidente de la República, los representantes de la Unidad Cafetera, acompañados por Monseñor Luis Serna, Obispos de la Diócesis de Líbano-Honda, encabezados por su presidente Fabio Trujillo, y varios dirigentes más entre los que se contaban Jorge Enrique Robledo y Aurelio Suárez, entregaron al Presidente Ernesto Samper un documento donde se consignan las principales peticiones de los caficultores. Por último, la reciente gran marcha cafetera a Manizales, el 29 de marzo, da fe de que los problemas siguen vivos y muy candentes y que los cafeteros están dispuestos a que se les escuche.

5. La pasada y precaria refinanciación de las deudas apenas ha servido a los deudores para sobreaguar, acrecer los intereses que corren y aplazar el remate de sus propiedades. Urge que el Congreso, el Gobierno y el país entero acudan en su auxilio. Se necesita una condonación completa y pronta. Se requiere también ayudar a quienes aún no acaban de sufrir las dramáticas consecuencias de la crisis cafetera no sólo a no hundirse en la ruina total sino para que recupere la caficultura nacional. Esa empresa demandará inversiones cuantiosas y oportunas. Con los recursos del Fondo Nacional del Café pueden condonarse las deudas bancarias de los cafeteros. Por ello resulta inexplicable e inadmisibles la decisión del Gobierno de enviar al exterior como ahorro los excedentes cafeteros, los que, según el Ministro de Agricultura, se elevarán a US\$ 900 millones en los próximos dos años. Nada más absurdo que congelar esos fondos en el extranjero, cuando podrán salvar centenares de miles de compatriotas del hambre y la miseria y reinyectar decisivas inversiones en la producción cafetera. El Congreso debe ayudar con eficacia y prontitud a quienes han forjado buena parte de la riqueza y la historia del país.

*Jorge Santos Núñez,*  
Senador de la República.

Bogotá, marzo de 1995.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 28 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 206/95 "por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores de país", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General, honorable Senado de la República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA - Marzo 28 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY  
NUMERO 207/95 SENADO**

*por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 220 años de la Fundación del Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, rinde homenaje a los corozaleros y se ordena la realización de obras de infraestructura.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. En uso de las facultades que les confieren los artículos 365 y 366 de la Carta Política, la Nación se asocia a la conmemoración de los 220 años del Municipio de Corozal (Sucre).

Artículo 2º. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional, para asignar dentro del presupuesto de las vigencias 1995, 1996, 1997 y 1998, las sumas necesarias para ejecutar las siguientes obras en el Municipio de Corozal.

1. Cofinanciación para el repavimento en concreto rígido de las vías urbanas en una extensión de 45 kilómetros y 5 kilómetros de alcantarillado.

2. Reconstrucción y repavimentación en asfalto de la vía Corozal-Pileta-Rincón de las Flores-El Mamón-Cantagallo-Don Alonso-Calle Nueva-Las Llanadas-Corneta, en una extensión de 32 kilómetros.

3. Reconstrucción y pavimentación en asfalto de la vía Cantagallo-El Roble en una extensión de 48 kilómetros.

4. Cofinanciación para la construcción del Palacio Municipal.

Artículo 3º. Autorizase al Gobierno Nacional para celebrar las operaciones presupuestales y los contratos necesarios para dar cumplimiento en lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 4º. Para dar cumplimiento en lo dispuesto en la presente ley se celebrarán convenios interadministrativos entre la Nación y el Municipio.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Presentado por el suscrito Senador,

*Juan José García Romero.*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Honorables Senadores:

Someto a vuestra consideración el Proyecto de ley "por la cual a Nación se asocia a la celebración de los 220 años de la Fundación del Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, rinde homenaje a los corozaleros y se ordena realizar obras de infraestructura".

El Municipio y más aún el que puede llamarse nuevo municipio colombiano, resultado del proceso de descentralización puesto en marcha en el país, tiene un gran reto cual es el de cumplir con las tareas que le asignan la Constitución Política, la ley y las demás normas, que en desarrollo de las anteriores expidan las autoridades como el Gobierno Nacional, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales.

No obstante que el Municipio de Corozal, ha venido realizando inversiones en obras de beneficio social y utilidad pública, necesita que el Gobierno Nacional, lo auxilie.

Considero que con nuestro proyecto de ley, se conmemora la celebración de los 220 años de existencia de Corozal, no sólo como una simple ley de honores, sino de obras de interés económico y social.

Presentado por el suscrito Senador,

*Juan José García Romero.*

\*\*\*

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., marzo 29 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 207/95 "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 220 años de la Fundación del Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, rinde homenaje a los Corozaleros y se ordena la realización de obras de infraestructura", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Segunda Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega,*

Secretario General, honorable Senado de la República.

\*\*\*

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA - Marzo 29 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega.*

\*\*\*

**PROYECTO DE LEY  
NUMERO 208/95 SENADO**

*por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª.*

Artículo 1º. El artículo 186 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 186. *Comisiones accidentales.* Para efecto de lo previsto en el artículo 161 constitucional, corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieren respecto del articulado de un proyecto.

Las comisiones prepararán el texto que será sometido a consideración de las Cámaras en el término que le fijen sus Presidentes.

Serán consideradas como discrepancias las aprobaciones de articulado de manera distinta a la otra cámara.

Las comisiones accidentales no podrán en ningún caso llevar a la conciliación artículos nuevos que se quieran incluir en el cuerpo de la ley, ni tampoco suprimir total o parcialmente preceptos que hayan sido aprobados en las respectivas Cámaras.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El artículo 161 de la Constitución Política previó la situación en que se presenten discrepancias respecto de un Proyecto de ley, para lo cual se integrarán Comisiones Accidentales encargadas de preparar el texto que será sometido a decisión final en la Plenaria de cada Cámara. Su texto es el siguiente: "Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones accidentales que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en sesión plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del segundo debate persisten las diferencias, se considerará negado el proyecto".

De la lectura de esta norma se ve claro que las comisiones se nombrarán una vez que se ha dado segundo debate al proyecto en ambas Cámaras, es decir, que ya ha cumplido los cuatro debates reglamentarios y que el texto que preparen las comisiones de conciliación debe respetar el querer mayoritario de las plenarios; tanto, que si no hay acuerdo en la repetición del segundo debate se negará el proyecto. Si esto es así, pues salta a la vista que los artículos nuevos que se incluyan no han sufrido los cuatro debates reglamentarios y la inclusión de una norma de esta naturaleza estaría viciando el proyecto. Por esta razón se propone eliminar del inciso tercero del artículo 186 de la Ley 5ª la parte "... incluyendo las disposiciones nuevas".

La Ley 5ª en sus artículos 186 y siguientes desarrollo el mandato constitucional considerando "como discrepancias las aprobaciones del articulado de manera distinta a la otra Cámara, incluyendo las disposiciones nuevas".

La interpretación tan amplia que se ha dado a esta disposición ha propiciado que las comisiones incluyan nuevas disposiciones y en ocasiones se llegue a negar artículos que ya fueron aprobados, por lo tanto se hace necesario que existan unas reglas claras, precisas y seguras para cumplir el objetivo principal de la norma constitucional cual es la de "imprimir mayor eficiencia, racionalidad y agilidad al Congreso en la formación de las leyes". Esta es la razón para proponer la reforma al artículo 186 de la Ley 5ª, suprimiendo en el inciso tercero la parte que dice "... incluyendo las disposiciones nuevas" y agregando un cuarto inciso del siguiente tenor:

Las comisiones accidentales no podrán en ningún caso llevar a la conciliación artículos nuevos que se quieran incluir en el cuerpo de la ley ni tampoco suprimir total o parcialmente preceptos que hayan sido aprobados en las respectivas Cámaras.

Sobre los alcances del artículo 161 de la Constitución, la Corte Constitucional en sentencia C-167 de abril 29 de 1993, con ponencia del Magistrado Carlos Gaviria Díaz, dijo en uno de sus apartes: "...debe aclararse que la comisión accidental que se integre para efectos de dar aplicación al artículo 161 de la Carta, única y exclusivamente puede ocuparse del estudio y análisis de las disposiciones del proyecto de ley que hubieren sido objeto de 'discrepancias', o lo que es lo mismo, de aquellas normas cuyo texto hubiere sido aprobado en plenaria de una Cámara en forma diferente de la otra. De manera que la comisión citada no puede entrar a modificar preceptos del proyecto sobre los cuales no hubiere existido 'discrepancias'".

La función de la comisión accidental a que alude el artículo 161 constitucional, es entonces la de preparar el texto que habrá de reemplazar a aquel sobre el cual surgieren discrepancias en las plenarias de las Cámaras, como a bien tenga, siempre y cuando que éste corresponda al querer mayoritario del Congreso Nacional".

De la anterior jurisprudencia se deduce claramente que lo único que pueden discutir las comisiones accidentales es aquello que ha sido materia de "discrepancia" y no puede entrar a modificar nada de lo que ya fue aprobado ni agregar disposiciones nuevas.

La misma norma constitucional no deja dudas en cuanto al objetivo de la creación de las comisiones accidentales y es "Cuando surgieren discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ..." en consecuencia cuando se incluye un artículo nuevo que no versa sobre el tema en discrepancia mal podríamos

decir que sobre este tema no hay acuerdo pues ni siquiera ha sido debatido.

Presentado por: *Hugo Castro Borja*,  
Senador de la República.

SENADO DE LA REPUBLICA - SECRETARIA  
GENERAL - TRAMITACION DE LEYES  
Santafé de Bogotá, D. C., marzo 29 de 1995.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 208/95 "por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª/92", me permito pasar a su Despacho la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Sesión Plenaria. La materia de que trata el mencionado Proyecto de ley es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

*Pedro Pumarejo Vega*,  
Secretario General, honorable Senado de la  
República.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO  
DE LA REPUBLICA - Marzo 29 de 1995.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dése por repartido el Proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la **Gaceta Legislativa del Congreso**.

Cúmplase:

El Presidente del honorable Senado de la República,

*Juan Guillermo Angel Mejía*.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Pedro Pumarejo Vega*.

## P O N E N C I A S

### Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 173-94 Senado, 201 y 243 Cámara/93 acumulados,

"por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar".

Honorables Senadores miembros de la Comisión Quinta: Cumpló con la obligante responsabilidad de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley de la referencia, el cual, con el valioso concurso de los honorables Senadores, tiene el encomiable propósito de preservar el medio ambiente y mejorar la salud de la población colombiana. También he tenido particular atención en recopilar dentro del proyecto las normas más importantes de la legislación existente, e igualmente proponer algunas otras encaminadas a darles mayor alcance y efectividad al mismo.

#### Historia legislativa

El Proyecto de ley 173-94 Senado, ha sido debatido ampliamente en los Proyectos de ley número 201 de 1993 Cámara, "por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar"; en el 243 de 1993 Cámara, "por medio de la cual se establece el régimen general de prohibiciones, limitaciones por el consumo del tabaco, cigarrillo y sus derivados"; y presentado a primer debate en mayo 27 de 1993 con el nombre de "por la cual se dictan normas sobre la defensa de la salud y el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar"; por la honorable Representante a la Cámara Graciela Ortiz de Mora.

Durante los últimos años se han dictado diferentes normas que buscan el control del hábito de fumar, y que sirven de soporte para la aprobación del proyecto aquí propuesto. Entre estas normas tenemos:

Resolución número 154 de 1949 del Ministerio de Salud, que prohíbe el consumo de tabaco durante los espectáculos de cine y teatro, y la Resolución número 156 de 1955 del Ministerio de Salud, que amplía las prohibiciones de la primera resolución.

Decreto número 1188 de 1974, que expidió el Estatuto Nacional de Estupefacientes, establece que el tabaco es una droga que produce dependencia física o psíquica. Obliga a las estaciones de radio y televisión a permitir comerciales contra el tabaco en forma gratuita y establece multas para quienes no las permitan. Restringe la publicidad del tabaco en los cines y medios de radiodifusión.

Decreto número 3430 de 1982, igualmente referido a la restricción de la publicidad, restringe la publicidad de cigarrillos en televisión, hasta después de las 11:00 p.m.

Resolución número 4063 de 1982; reglamentaria del Decreto 3430/82.

Acuerdo número 3 de 1983, Consejo de la Ciudad de Bogotá, prohíbe la publicidad del tabaco en las publicaciones deportivas, infantiles y científicas, prohíbe murales, carteles o letreros en los lugares deportivos, culturales, educativos o residenciales, y en los vehículos destinados al transporte público, y limita también las áreas de consumo.

Resolución número 7559 de 1984 del Ministerio de Salud crea el Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud (Conalci).

El Código de Policía de 1985 prohíbe la venta y consumo de tabaco en recintos cerrados, establecimientos culturales y deportivos y vehículos de servicio público, así como entidades de salud y educación y áreas de atención al público en entidades estatales.

Ley 30 de 1986, en la cual se estableció que los cigarrillos y tabacos sólo podrán ser vendidos a los mayores de 15 años. El empaque de estos productos debe llevar la leyenda "el tabaco es nocivo para la salud". Establece programas educativos en la educación primaria y secundaria.

La publicidad del tabaco en Colombia debe limitarse a la presentación de la marca, calidad, precio y sistema de comercialización. Se prohíbe la utilización de imágenes de menores o de personas fumando.

Resolución 7036 de mayo 31 de 1991, del Ministerio de Salud, por la cual se adoptaron disposiciones en relación con el consumo del cigarrillo. Prohíbe fumaren todas las instalaciones del Sistema Nacional de Salud.

Resolución 11073 de septiembre de 1991, de la Aeronáutica Civil, prohíbe fumar en todos los vuelos nacionales.

Resolución 1975 de marzo de 1992, ordena incluirse el tabaquismo en el programa de salud ocupacional de las empresas.

Resolución 4225 de mayo de 1992, del Ministerio de Salud, establece el 31 de mayo como Día Nacional sin Tabaco.

#### Exposición de motivos y situación actual

Dado el descenso en las ventas del tabaco y sus derivados en los países desarrollados, esta industria tiende su manto hacia los países del Tercer Mundo, generando por lo consiguiente el aumento del consumo y el consiguiente incremento de las enfermedades relacionadas con el cigarrillo.

Como tal, es importante destacar que el Congreso de los EE.UU. emitió normas prohibiendo la publicidad radial y televisiva del cigarrillo y sus derivados desde el año de 1970. Estudios posteriores han demostrado que el porcentaje de fumadores disminuyó del 42% al 29%. Estas medidas adoptadas por los congresistas estadounidenses, fueron tomadas con menos evidencias científicas de las que actualmente dispone la humanidad. Desde entonces muchos otros países, a diferencia nuestra, han promulgado leyes que buscan disminuir el consumo de tabaco y sus derivados.

Se ha demostrado que existe clara y evidente relación entre fumar cigarrillo y diferentes tipos de cáncer, hasta el punto de que 40% de los cánceres son atribuibles al cigarrillo, e incluyen el cáncer de pulmón (90% debidos al cigarrillo), vejiga, laringe, lengua y cavidad oral, tráquea, esófago, cabeza y cuello, estómago, cervix uterino, entre otros. También se relacionan con el cigarrillo el infarto del miocardio (40% atribuibles al cigarrillo), enfermedades respiratorias crónicas (enfisema pulmonar, bronquitis crónica), arteriosclerosis, trombosis cerebrales, cataratas, entre otras muchas enfermedades.

Durante el embarazo el consumo de cigarrillos puede además producir bajo peso al nacer y aumenta los riesgos de aborto y parto prematuro. Los hijos de padres fumadores tienen mayor incidencia de enfermedades respiratorias, infecciones del oído y muerte súbita.

Se calcula que durante la década de los noventa, el consumo del cigarrillo provocará alrededor de tres millones de muertes anuales, de las cuales dos millones ocurrirán en países desarrollados y un millón en el resto del mundo, que puede ser mayor debido a que los datos de estos países en desarrollo no están consolidados. Debemos tener en cuenta que el consumo en los países menos desarrollados tiende a incrementar, principalmente por el aumento del número de fumadores entre la gente joven y la apertura del mercado que permite la entrada de las multinacionales del tabaco.

Como si fuera poco, últimamente medios de comunicaciones y asociaciones de no fumadores divulgan la inquietante noticia de que las grandes transnacionales del tabaco y sus derivados, aumentan el porcentaje de compuestos tóxicos aditivos, como la nicotina, intensificando la dependencia de los consumidores.

Para el año 2020 y basados en el consumo actual del tabaco, se tendrán en el mundo más de 10 millones de muertes anuales, que se podrían reducir si se toman las medidas pertinentes contra

el consumo del cigarrillo, tabaco y sus derivados, de suerte que la población elija "no fumar".

El consumo de cigarrillo en Colombia constituye actualmente una de las principales amenazas a la salud pública. Cinco de nuestras primeras diez causas de muerte están asociadas con el consumo de cigarrillo, como son las enfermedades cardiovascular-vasculares e hipertensas, cáncer pulmonar y tumores malignos.

Se calcula que en Colombia existen unos seis millones de fumadores, con aumentos alarmantes en la población juvenil e infantil, así como entre las mujeres. Cada año más de 400.000 personas se inician en el hábito de fumar, la mayoría de ellas entre los 12 y los 17 años. La expectativa de vida de un fumador es 15 años menor que la de un no fumador. Se estima que el consumo *per cápita* para mayores de 15 años en Colombia es de 1.700 a 2.000 cigarrillos anuales, que resulta comparativamente alto en relación con el de otros países de similar desarrollo.

También se ha calculado que el hábito de fumar le cuesta al sector salud entre 32 mil y 40 mil millones de pesos anuales (datos de 1993). Si incluimos otros costos sociales, este valor puede representar entre seis y nueve veces el valor de los ingresos de los trabajadores de toda la cadena productiva del subsector tabacalero colombiano.

En cuanto a la exposición al humo por parte de los no fumadores, se ha identificado más de 3.800 componentes tóxicos en el humo del cigarrillo que afectan gravemente a los fumadores pasivos. Aproximadamente 60% de estos compuestos tienen conocidos efectos carcinógenos. Fumar pasivamente es causa de enfermedad, está relacionado con el cáncer de pulmón, afecciones respiratorias agudas y crónicas, efectos irritantes que afectan la conjuntiva de los ojos, la mucosa nasal y el tracto respiratorio, dolor de cabeza, mareos, náuseas, asma, entre otros.

Los riesgos de salud en los no fumadores dan argumentos adicionales para la reducción del hábito de fumar en la comunidad, y el no fumar debe mantenerse como una norma en las áreas cerradas frecuentadas por público o empleados.

Numerosos estudios demuestran que la publicidad y la propaganda son uno de los factores que más inciden en el aumento de los niveles de prevalencia y de consumo de cigarrillo. Las propagandas se dirigen básicamente a dos fines: incorporación de potenciales fumadores, especialmente adolescentes y mujeres, y al refuerzo de la adicción en personas ya fumadoras para aumentar sus niveles de consumo individual. Los países que han impuesto restricciones severas y prohibiciones a la publicidad han demostrado una reducción significativa del consumo de tabaco y sus derivados. En contraste, en Colombia las restricciones que se aplican a la publicidad son muy leves, y no han logrado el efecto deseado. La mayoría de los países, por ejemplo, prohíben el patrocinio de las empresas productoras del tabaco en eventos deportivos y culturales.

La legislación colombiana no sólo en publicidad, sino en el control de la venta y consumo, se encuentra muy atrasada con respecto a otros países tanto del mundo como de América Latina. La mayoría prohíben la venta de cigarrillos a menores de 18 años, y muchos la limitan a sitios especialmente autorizados. Existen restricciones del consumo de cigarrillos en lugares públicos y los de concurrencia masiva de personas.

Para lograr reducir el consumo de cigarrillo en Colombia es necesario un esfuerzo global de promoción y fomento del estilo de vida saludable, a través de programas conjuntos de los sectores de educación, salud, medio ambiente, trabajo, agricultura, comercio y comunicaciones.

La evidencia que se tiene de los efectos nocivos del consumo de tabaco sobre la salud humana y la responsabilidad de la sociedad en la promoción y preservación del ambiente y la salud.

pública, son razones suficientes para justificar la intervención del Estado en la prevención y control del hábito de fumar.

#### Modificaciones

Al Proyecto de ley que nos ocupa, el 173 de 1994, "por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación por el hábito de fumar", aprobado por la honorable Cámara de Representantes, en la presente ponencia se hacen una serie de modificaciones, con el fin de mejorar su alcance, reorganizarlo de acuerdo al subtema tratado y se adicionan otros artículos, buscando darle una fundamentación más amplia y concreta al proyecto.

El Proyecto de ley se dividió de acuerdo a los subtemas propuestos, con el objeto de hacer más claro su análisis, quedando de la siguiente manera:

Régimen de restricciones y prohibiciones sobre el consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados.

Régimen de restricciones sobre la venta y la publicidad de cigarrillo, tabaco o sus derivados.

Régimen de normas y restricciones publicitarias sobre cigarrillo, tabaco o sus derivados.

Régimen de sanciones.

Programas complementarios.

Al artículo 1º se le adicionó la palabra restricción en su encabezamiento para dar la posibilidad de que en algunos sitios muy bien definidos se pudiera fumar, sin perjudicar a los no fumadores; en algunos de los ítems se les suprimieron o adicionaron palabras, buscando darles una mayor cobertura. También se adicionaron los ítems i, j, k, y m. Estos nuevos ítems muestran de manera más específica los sitios y lugares en donde se prohíbe el consumo de cigarrillos, tabaco o sus derivados. El párrafo, que es nuevo en este artículo pretende definir los sitios donde se prohíbe fumar, también existe la posibilidad de establecer áreas para fumadores sin que se afecte a los no fumadores.

El artículo 2º, se reestructura quedando igual al artículo 3º del proyecto inicial, tratando de dar una mejor organización.

En el artículo 3º, se modifica parte del contenido, tratando que no se contravengan disposiciones constitucionales, como es el caso de que a los particulares no puede dárseles la potestad de regular la aplicación de la ley, como también se da un plazo para que se ajusten a las normas expresadas por la ley.

En los artículos 4º y 5º se trata de dar mayor especificidad y alcance a lo planteado en el artículo 6º del proyecto inicial, que está referido a la publicidad del cigarrillo, tabaco o sus derivados.

El artículo 6º, amplía el procedimiento sancionatorio tanto para los directos infractores, como para las entidades o establecimientos que no velen por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

El artículo 7º, retoma parte del artículo 4º del proyecto inicial en lo que tiene que ver con las secretarías departamentales y municipales de tránsito y transporte.

Los artículos 8º y 9º no sufren ninguna modificación o adición.

Los demás artículos que presenta al proyecto de ley son nuevos.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas e invocando el juicioso criterio de los honorables Senadores de esta Comisión, comedidamente ruego la aprobación del presente Proyecto de ley 173 de 1994, "por la cual se dictan normas sobre control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar", para el cual rindo ponencia favorable.

De los honorables Senadores,

Mauricio Jaramillo Martínez,  
Senador de la República.

### PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 173-1994

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Régimen de restricciones y prohibiciones sobre el consumo de cigarrillo, tabaco y sus derivados.

Artículo 1º. *Igual al artículo 1º del Proyecto, modificado.* Prohíbese el consumo de cigarrillos, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales o deportivas;

b) Vehículos de transporte público;

c) Colegios, escuelas, y demás centros de enseñanza a menores de edad;

d) Centros de educación superior, universidades y demás centros de enseñanza para adultos;

e) Entidades públicas y privadas del sector salud. Se incluyen hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, consultorios médicos, odontológicos y de otras profesiones de la salud, incluyendo las salas de espera y oficinas;

f) Áreas de atención al público en instituciones estatales y privadas;

g) Restaurantes, cafeterías y lugares en donde se manipulen alimentos;

h) Supermercados y otros expendios de alimentos;

i) Ambientes intramurales de trabajo: incluyendo oficinas, fábricas y minas;

j) Guarderías, hogares comunitarios, ancianos y otros sitios encargados de velar por la infancia, los ancianos o los minusválidos;

k) Áreas de acceso a edificios residenciales y ascensores;

l) Áreas en donde cigarrillos encendidos crean un alto riesgo de combustión por la presencia de materiales inflamables;

m) Todo lugar cerrado en donde se presente concurrencia masiva de personas, como aeropuertos, terminales de transporte y centros comerciales, entre otros.

Parágrafo. *Áreas para fumadores.* Las entidades mencionadas en los literales d), i) y m) así como las instituciones dedicadas a la atención de pacientes psiquiátricos podrán dedicar una o más áreas especiales como áreas para fumadores siempre y cuando sean espacios aislados, en los que no se afecte a ningún no fumador o menor de edad, y en los que no haya atención al público. Las entidades o establecimientos deberán habilitar ambientes destinados para fumadores y asegurarles una ventilación adecuada. En ningún caso se autorizarán escenarios deportivos, áreas de circulación o acceso, aulas, laboratorios, salas de conferencia o de reuniones académicas o biblioteca como "área para fumadores". De igual manera, los restaurantes y cafeterías podrán destinar un área de hasta el 50% de la destinada a la atención al público como "área para fumadores". Para la selección y acondicionamiento de las áreas para fumadores se seguirán las normas que para ello dicte el Ministerio de Salud.

Artículo 2º. *Igual al artículo 3º del Proyecto.* En las áreas y sitios descritos en el artículo 1º deberán fijarse en lugares visibles avisos o símbolos que expresen la restricción o prohibición de fumar y hagan mención de la presente ley.

Artículo 3º. *Igual al artículo 5º del Proyecto, modificado.* Dentro de los reglamentos de las diferentes entidades y establecimientos deberá incluirse una política escrita sobre la implementación y aplicación de la presente Ley. Las entidades o establecimientos enumerados en el artículo 1º de la presente ley tienen un plazo de tres (3) meses calendario para ajustarse a las normas expresadas en la presente Ley.

#### Régimen de restricciones sobre la venta y la publicidad de cigarrillos, tabaco o sus derivados

Artículo nuevo. Prohíbese la venta y todo tipo de anuncios, menciones comerciales y propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

a) Instalaciones deportivas, estadios, coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, museos, bibliotecas y cualquier otro sitio dedicado a actividades culturales o deportivas;

b) Colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;

c) Entidades públicas y privadas del sector salud;

d) Vehículos de transporte público.

Artículo nuevo. Se prohíbe la promoción del hábito de fumar, cigarrillos, tabaco o sus derivados por medio de su distribución gratuita o venta de los productos por debajo del precio comercial.

Artículo nuevo. Se prohíbe la venta de cigarrillos, tabaco o sus derivados a menores de 18 años.

#### Régimen de normas y restricciones publicitarias sobre cigarrillo, tabaco o sus derivados

Artículo nuevo. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados sólo podrán referirse a marcas, calidad, precios y sistema de distribución de los productos anunciados, y no podrán ser representados por menores de edad, ni escenificar la acción física de fumar u otras acciones o palabras que inciten al consumo de tales productos o hagan su apología.

Artículo nuevo. En todos los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados se deberá expresar claramente en el audio, en la imagen o en el texto, según sea el caso, una de las frases que a continuación se mencionan, y otras que para tal efecto seleccione y reglamente el Ministerio de Salud:

El cigarrillo puede producir cáncer.

Fumar es causa de muerte prematura.

La nicotina es una droga adictiva.

Fumar aumenta el riesgo de infarto.

Fumar causa cáncer de pulmón y enfisema.

Fumar durante el embarazo puede ocasionar muerte prematura del bebé y bajo peso al nacer.

Artículo nuevo. En todas las cajetillas de cigarrillos producidas o vendidas en el país deberá aparecer claramente una de las frases a que hace referencia el artículo 8º de la presente Ley en el extremo inferior de cada etiqueta y ocupando el 10% del área total de la etiqueta.

Parágrafo. El término etiqueta se refiere a cada una de las caras principales: frontal y posterior del empaque o envoltura del producto, siendo la de mayor extensión.

Artículo nuevo. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados, así como los programas, artículos o fotografías en que aparezcan logos, marcas registradas, símbolos, "jingles" u otros elementos de identificación o asociados a marcas de cigarrillo o tabaco, o en que éstos aparezcan como patrocinadores o promotores de un evento, actividad o noticia deben incluir una de las frases mencionadas en el artículo 8º de la presente Ley.

Artículo nuevo. A partir del 1º de enero de 1996 no se aceptará la promoción del consumo de cigarrillos, tabaco o sus derivados para patrocinar eventos deportivos y culturales.

Artículo nuevo. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillos, tabaco o sus derivados en radio o televisión sólo podrán transmitirse entre las 11:00 p.m. y las 5:00 a.m., del día siguiente, no podrán tener una duración de más de 30 segundos y deben incluir una de las frases a las que se refiere el artículo nuevo de la presente Ley pronunciada claramente con una duración no menor a tres segundos, en cada uno de los anuncios, menciones comerciales o propagandas. En la televisión se deben mostrar además ocupando el 10% del área total de la pantalla y durante toda la duración del anuncio, mención comercial o propaganda.

Parágrafo. En lo que se refiere a la radio, esta restricción empezará a regir a partir del 1º de enero de 1996.

Artículo nuevo. Se prohíben los anuncios, menciones comerciales, propagandas o artículos que promuevan directa o indirectamente la venta de cigarrillo, tabaco o sus derivados en publicaciones o espacios infantiles, culturales, deportivos o científicos.

Artículo 4º. *Igual al artículo 6º del Proyecto, modificado.* Medios impresos. Los anuncios, menciones comerciales o propagandas de cigarrillo, tabaco o sus derivados en medios escritos o impresos como boletines, revistas o cualquier otro documento deberán limitarse a páginas interiores, no exceder de uno por marca por ejemplar, y su tamaño con relación a la página no podrá exceder de una cuarta parte de la misma. Deben acompañarse de una de las frases a que se refiere el artículo nuevo de la presente Ley ocupando 10% del área del anuncio.

Artículo 5º. *Igual al artículo 6º del Proyecto, modificado.* Vallas. Se prohíbe la fijación de vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que traten sobre la venta o consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en áreas deportivas, culturales, educativas y residenciales. Las vallas, pancartas, murales, afiches, carteles o similares que se encuentren en sitios aceptados por la oficina local de planeación, o quien haga sus veces, deberán tener una de las frases a que se refiere el artículo nuevo de la presente Ley ocupando el 20% superior del área total del anuncio, debe ser claramente visible y recibir la misma iluminación del resto del anuncio.

#### Régimen de sanciones

Artículo 6º. *Igual al artículo 2º del Proyecto, modificado.* Al que contraríe la restricción o prohibición de fumar en los lugares a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley se le amonestará, y si no atiende a la amonestación se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio por parte de la Policía o de la autoridad competente. La entidad o establecimiento que no vele por el cumplimiento de dicho artículo será también merecedora de sanción.

Artículo nuevo. *Igual al párrafo del artículo 6º del Proyecto, modificado.* La inobservancia de las disposiciones contempladas en la presente Ley hace solidariamente responsable a los medios de comunicación, las empresas publicitarias, los productores y comercializadores del producto, y los propietarios o representantes legales de las entidades o establecimientos involucrados, y las autoridades encargadas de hacerlas cumplir, quienes quedan sujetos a la sanción de multa comprendida entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes impuesta y recaudada por las entidades locales de salud. La segunda falta se sanciona con suspensión o cierre de tres (3) a diez (10) días y la tercera con revocación de la licencia de funcionamiento o cierre definitivo.

Artículo séptimo. *Igual al párrafo dos del artículo 4º del Proyecto, modificado.* Las secretarías departamentales, distritales y municipales de tránsito y transporte se abstendrán de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos en el artículo 2º de la presente Ley y el incumplimiento se sancionará con multa de hasta dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se impondrá como medida correctiva.

Artículo 8º. *Igual al artículo 8º del Proyecto.* Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente Ley podrá acudir ante la autoridad competente a fin de que se tomen los correctivos necesarios y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar en contra de la persona, la entidad o el establecimiento infractor, sin perjuicio de lo establecido como sanciones previstas en esta Ley.

Artículo nuevo. *Igual al párrafo del artículo 8º del Proyecto, modificado.* Constituyen derechos de los no fumadores: respirar aire puro en los sitios en donde se encuentren; protestar cuando se enciendan cigarrillos, tabaco o sus derivados en sitios en donde su consumo prohíbe la presente Ley; acudir a la autoridad correspondiente en defensa de su integridad física y mental, cuando ella se pone en peligro por el consumo de dichos productos.

#### Programas complementarios

Artículo nuevo. *Igual al párrafo uno del artículo 7º del Proyecto, modificado.* El Ministerio de Educación fijará en los programas de educación primaria, secundaria, media vocacional, universitaria, de educación no formal, educación para docentes y demás programas educativos los planes curriculares y actividades educativas para la prevención del tabaquismo.

Artículo nuevo. *Igual al párrafo uno del artículo 7º del Proyecto, modificado.* El Ministerio de Salud incorporará el tema del tabaquismo en los programas de promoción y prevención de la salud incluyendo actividades educativas, especialmente en aquellos dirigidos a adolescentes y a madres: apoyará técnicamente a los sectores público y privado sobre los efectos nocivos del cigarrillo en la salud y sobre las actividades necesarias para combatir su consumo; y garantizará el análisis periódico del contenido de alquitrán y nicotina de los cigarrillos vendidos y producidos en Colombia, así como su divulgación en los medios de comunicación.

Artículo nuevo. El Ministerio de Agricultura y las entidades de fomento de las actividades agrarias deberán suministrar apoyo técnico y económico a aquellos agricultores que deseen sustituir sus cultivos de tabaco por otros productos.

Artículo nuevo. El Ministerio de Comunicaciones destinará espacios en forma gratuita para ser utilizados por las entidades públicas y ONG's para que realicen la emisión de mensajes y prevención contra el consumo de cigarrillo, tabaco o sus derivados en los horarios de alta sintonía tanto televisivos como radiales.

Artículo nuevo. El Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) fortalecerá los mecanismos de control del contrabando de cigarrillos extranjeros y presentará informes semestrales de sus resultados al Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud.

Artículo nuevo. Las entidades gubernamentales mencionadas en los artículos 22 a 26 apropiarán dentro de sus presupuestos anuales los recursos necesarios para desarrollar las acciones que a cada uno le corresponden.

Artículo nuevo. La coordinación y vigilancia del desarrollo de la presente Ley estará a cargo del Consejo Nacional de Cigarrillo y Salud, que presentará a la opinión pública informes semestrales de los resultados obtenidos.

Artículo 9º. Igual al artículo 9º del Proyecto. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El Senador,

Mauricio Jaramillo Martínez.

Marzo de 1995.

Añexo: Articulado del proyecto inicial, aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

**Articulado del Proyecto de ley 173-1994, original**

Artículo 1º. Prohíbese el consumo de derivados del tabaco en los lugares, sitios y espacios que a continuación se enumeran:

- a) Coliseos cubiertos, salas de cine, teatros, bibliotecas públicas y cualquier otro recinto cerrado con acceso al público que esté dedicado a actividades culturales o deportivas;
- b) Vehículos de uso públicos, tales como buses, busetas, microbuses, taxis y demás medios de transporte público;
- c) Espacios cerrados de colegios, escuelas, universidades y demás centros de enseñanza;
- d) En las instituciones o centros dispensadores de salud; áreas cerradas de hospitales, sanatorios, centros de salud, puestos de socorro y similares;
- e) Areas de atención al público en oficinas estatales y privadas;
- f) Recintos cerrados destinados al servicio de restaurantes y donde se manipulen alimentos;
- g) Ambientes intramurales de trabajo: minas, fábricas, etc., y especialmente aquellos donde las condiciones de contaminación ambiental propias impliquen aumento de los riesgos por los productos del humo del cigarrillo y demás derivados del tabaco;
- h) En los lugares cerrados de concurrencia masiva de personas.

Artículo 2º. Al que contrarie la prohibición de fumar en los lugares a que se refiere esta Ley se le impondrá medida correctiva de expulsión del sitio público por parte del oficial, suboficial o agente de policía a que se halle en el lugar.

Artículo 3º. En las áreas y sitios descritos en el artículo 1º deberán fijarse en lugares visibles, avisos o símbolos que expresen la prohibición de fumar.

Artículo 4º. El Ministerio de Salud y las secretarías departamentales y municipales de salud pública se abstendrán de conceder patentes de sanidad a los establecimientos a que se refiere el artículo 1º cuando no se fijan los avisos a que se refiere el artículo 3º de la presente ley.

Si concedida la patente de sanidad se retiran los avisos a que se refiere el inciso anterior, se impondrá medida correctiva de cierre del establecimiento hasta por siete (7) días.

Las secretarías departamentales y municipales de tránsito y transportes se abstendrán de autorizar el revisado de vehículos de servicio público que no tengan los avisos previstos en esta Ley y el incumplimiento se sancionará con multa hasta de dos (2) salarios mínimos, que se impondrá como medida correctiva.

Artículo 5º. Dentro de los reglamentos de los diferentes establecimientos, deberán incluirse las medidas y medios necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.

Artículo 6º. Régimen de limitaciones y prohibiciones publicitarias sobre el consumo del tabaco, cigarrillo o sus derivados. Establécese el siguiente régimen de limitaciones y prohibiciones a su publicidad.

-Para la publicidad escrita e impresa en boletines, prensa, revistas, o cualquier otro medio masivo de comunicación, la propaganda que invita al consumo deberá contemplarse en páginas interiores, nunca en carátula o primer plano y su tamaño con relación al contenido de la hoja informativa no podrá exceder de una cuarta (1/4) parte de la misma, e igualmente acompañarse de la leyenda "el consumo de cigarrillo produce cáncer".

Para publicidad visual contenida en el espacio público o callejero, por medio de vallas, punto de venta o promoción, deberá acompañarse de la leyenda "el consumo de cigarrillo produce cáncer".

Queda prohibida la publicidad visual en los centros deportivos, educativos y recreacionales.

La inobservancia de esta disposición hará solidariamente responsables a los medios de comunicación, productores y comercializadores del tabaco o sus derivados, en los mismos términos que cualquier otro infractor, quedando sujetos a la sanción de multa comprendida entre uno a cinco salarios mínimos legales mensuales impuesta y recaudada por el Ministerio de Salud.

Artículo 7º. El Ministerio de Salud, el Ministerio de Educación Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, tendrán a su cargo un plan nacional dirigido a la prevención y erradicación del hábito de fumar.

Parágrafo. El Ministerio de Educación, a través de los diferentes currículos en Ciencias Biológicas, Salud y Comportamiento, dedicará un capítulo a la orientación sobre los efectos nocivos producidos por el consumo del cigarrillo y demás derivados del tabaco.

Artículo 8º. Toda persona que se sienta afectada por el incumplimiento de la presente ley, podrá acudir ante la autoridad competente a fin de que se tomen los correctivos y se apliquen las sanciones legales a que haya lugar, en contra de la institución, establecimiento o persona infractora, sin perjuicio de lo establecido como sanciones previstas en esta Ley.

Parágrafo. Constituye derechos de los no fumadores: Conservar sus condiciones óptimas, físicas, mentales y rechazar cualquier factor extraño que atente contra ellas; respirar aire puro en diversos sitios en donde se encuentra; protestar cuando se enciende tabaco, cigarrillo o algún otro derivado en sitios donde su consumo entra a prohibir esta Ley; acudir a la autoridad competente en defensa de su integridad física y

mental, cuando ella se pone en peligro por el consumo de tabaco; actuar de acuerdo con el contenido de la presente Ley para erradicar el peligroso consumo del tabaco en lugares públicos cerrados y recintos domésticos de vivienda habitual de menores de edad, principalmente de aquellos que el derecho señala como absolutamente incapaces.

Artículo 9º. La presente Ley rige a partir del día de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**CONTENIDO**

GACETA número 41 - jueves 30 de marzo de 1995.  
**SENADO DE LA REPUBLICA**  
Proyecto de Ley

|  | Págs. |
|--|-------|
| Proyecto de Ley número 198 de 1995 - Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Constitutivo de la Asociación de los Estados del Caribe", suscrito en Cartagena de Indias el 24 de julio de 1994. ....   | 1     |
| Proyecto de Ley número 199 de 1995 - Senado, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Internacional del Café de 1994", adoptado en Londres el 30 de marzo de 1994. ....  | 6     |
| Proyecto de Ley número 200 de 1995 - Senado, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer", suscrita en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994. ....                   | 14    |
| Proyecto de Ley número 201 de 1995 - Senado, por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Constitutivo del Centro del Sur", suscrito en Ginebra el 1º de septiembre de 1994. ....   | 16    |
| Proyecto de Ley número 202 de 1995 - Senado, por medio de la cual se aprueba el "Mandato del Grupo Internacional de Estudio sobre Níquel", adoptado el 2 de mayo de 1986 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Níquel, 1985. ....                               | 20    |
| Proyecto de Ley número 203 de 1995, por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Venezuela sobre traslado de personas condenadas", suscrito en Caracas el 12 de enero de 1994. ....            | 22    |
| Proyecto de Ley número 204 de 1995 - Senado, por medio de la cual se aprueban las "enmiendas al Tratado de Tlatelolco, adoptadas en México D. F.", el 3 de julio de 1990, 10 de mayo de 1991 y 26 de agosto de 1992. ....  | 25    |
| Proyecto de Ley número 206 de 1995, por la cual se condonan las deudas bancarias de los caficultores del país. ....  | 28    |
| Proyecto de Ley número 207 de 1995 - Senado, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 220 años de la Fundación del Municipio de Corozal, Departamento de Sucre, rinde homenaje a los corozaleros y se ordena la realización de obras de infraestructura. .... | 29    |
| Proyecto de Ley número 208 de 1995, por la cual se reforma el artículo 186 de la Ley 5ª. ....  | 29    |
| <b>Ponencias</b>   |       |
| Ponencia para primer debate al Proyecto de ley 173-94 Senado, 201 y 243 Cámara/93 acumulados, por la cual se dictan normas sobre el control de la contaminación ambiental por el hábito de fumar. ....   | 30    |